



Naciones Unidas

**Informe de la Comisión de
las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional
sobre su 35º período de sesiones**

17 a 28 de junio de 2002

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Suplemento N° 17 (A/57/17)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/57/17)

**Informe de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional
sobre su 35° período de sesiones**

17 a 28 de junio de 2002



Naciones Unidas • Nueva York, 2002

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	1
II. Organización del período de sesiones	3-12	1
A. Apertura del período de sesiones	3	1
B. Composición y asistencia	4-8	1
C. Elección de la Mesa	9	2
D. Programa	10	2
E. Establecimiento de un Comité Plenario	11	2
F. Aprobación del informe	12	2
III. Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional	13-177	3
A. Observaciones generales	13	3
B. Título	14	3
C. Examen de los proyectos de artículo	15-140	3
D. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional	141	23
E. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional	142-177	23
IV. Arbitraje	178-184	30
V. Régimen de la insolvencia	185-197	31
VI. Garantías reales	198-204	33
VII. Comercio Electrónico	205-209	35
VIII. Derecho del transporte	210-224	36
IX. Proyectos de infraestructura con financiación privada	225-233	39
X. Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958	234-236	41
XI. Aumento del número de miembros de la Comisión	237-239	41
XII. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI	240-243	42
A. Jurisprudencia	240-242	42
B. Resumen de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	243	43

XIII.	Formación y asistencia técnica	244-251	43
XIV.	Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI	252-255	45
XV.	Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión	256-271	46
XVI.	Coordinación y cooperación	272-278	51
	A. Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana	272	51
	B. Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo	273-277	51
	C. Global Center for Dispute Resolution Research	278	52
XVII.	Otros asuntos	279-294	52
	A. Posible estudio del fraude comercial y financiero	279-290	52
	B. Bibliografía	291	55
	C. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis	292-293	55
	D. Sitio de la CNUDMI en Internet	294	56
XVIII.	Lugar y fecha de futuras reuniones	295-297	56
	A. 36° período de sesiones de la Comisión	295	56
	B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo hasta la celebración del 36° período de sesiones de la Comisión	296	56
	C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo después de la celebración del 36° período de sesiones de la Comisión en 2003	297	57
Anexos			
I.	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional		59
II.	Lista de documentos presentados a la Comisión en su 35° período de sesiones		65

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se refiere al 35º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 17 al 28 de junio de 2002.

2. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La CNUDMI inició su 35º período de sesiones el 17 de junio de 2002. Declaró abierto el período de sesiones el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de los miembros de la Comisión, que pasó de 29 a 36 Estados. Actualmente, la Comisión está integrada por los miembros elegidos el 24 de noviembre de 1997 y el 16 de octubre de 2000; se trata de los siguientes Estados, cuyos mandatos expiran el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión correspondiente al año indicado entre paréntesis¹. Alemania (2007), Argentina (2004, que alterna anualmente con el Uruguay), Austria (2004), Benin (2007), Brasil (2007), Burkina Faso (2004), Camerún (2007), Canadá (2007), China (2007), Colombia (2004), España (2004), Estados Unidos de América (2004), ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Federación de Rusia (2007), Fiji (2004), Francia (2007), Honduras (2004), Hungría (2004), India (2004), Irán (República Islámica del) (2004), Italia (2004), Japón (2007), Kenya (2004),

Lituania (2004), Marruecos (2007), México (2007), Paraguay (2004), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), Rumania (2004), Rwanda (2007), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudán (2004), Suecia (2007), Tailandia (2004) y Uganda (2004).

5. Con excepción de Benin y Rwanda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Belarús, Bulgaria, Chile, Chipre, Congo, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Gabón, Grecia, Guatemala, Indonesia, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Lesotho, Luxemburgo, Malta, Omán, Perú, Portugal, Qatar, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) **Sistema de las Naciones Unidas:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

b) **Organizaciones intergubernamentales:** Banco de Desarrollo del África Oriental (BDAO), Corte Permanente de Arbitraje, Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo, Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y Unión Asiática de Compensación;

c) **Organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión:** *American Bar Association*, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Cámara de Comercio Internacional, Centro de Arbitraje de Rwanda, Centro de Resolución de Controversias México-Estados Unidos, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, *Chartered Institute of Arbitrators*, Comité Consultivo Internacional del Algodón, Comité Consultivo sobre el Artículo 2022 (Controversias mercantiles privadas) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), Comité Marítimo Internacional, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Escuela de Arbitraje Internacional, Federación Interamericana de Abogados, *Global Center for Dispute Resolution Research*, *Institute of International Banking Law Practice*, Unión

Internacional de Seguros de Transporte, y Universidad de las Indias Occidentales.

8. La Comisión agradeció a las organizaciones no gubernamentales internacionales con experiencia en los temas principales del programa del período de sesiones en curso que hubieran aceptado la invitación a participar en las sesiones. La Comisión, consciente de la importancia fundamental que tenía para la calidad de los textos que preparaba que las organizaciones no gubernamentales que se ocupaban de esos temas participaran en sus períodos de sesiones y en los de sus grupos de trabajo, solicitó a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones en función de su ámbito de especialización.

C. Elección de la Mesa

9. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Henry M. Smart (Sierra Leona)

Vicepresidentes: Sr. Guillermo Francisco Reyes (Colombia)
Sr. Lászlo Milassin (Hungría)
Sr. Vilawan Manglatanakul (Tailandia)

Relator: Sr. David Morán Bovio (España)

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 739ª sesión, celebrada el 17 de junio de 2002, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Conclusión y aprobación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional.
5. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V.
6. Garantías reales: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI.

7. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV.
8. Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.
9. Proyectos de infraestructura con financiación privada: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.
10. Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958.
11. Aumento del número de miembros de la Comisión.
12. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT).
13. Resumen de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
14. Formación y asistencia técnica.
15. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
16. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.
17. Coordinación y cooperación.
18. Otros asuntos.
19. Lugar y fecha de futuras reuniones.
20. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Establecimiento de un Comité Plenario

11. La Comisión se estableció como Comité Plenario para examinar el tema 4 del programa. La Comisión eligió Presidente del Comité Plenario al Sr. José María Abascal Zamora (México). El Comité Plenario se reunió del 17 al 25 de junio de 2002.

F. Aprobación del informe

12. En su 752ª sesión, celebrada el 25 de junio de 2002, y en sus sesiones 756ª y 757ª, celebradas el 28 de junio de 2002, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional

A. Observaciones generales

13. La Comisión intercambió opiniones sobre la utilidad del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (llamada en adelante “la Ley Modelo” o “el proyecto de ley modelo”) y las posibilidades de fomentar el uso de la conciliación tanto internacionalmente como en el plano interior y reforzar la ejecutoriedad de los acuerdos de transacción. Se observó con aprobación que el proyecto de ley modelo evitaba regular en demasía el procedimiento de conciliación y otorgaba una alta prioridad a la autonomía de la voluntad de las partes.

B. Título

14. La Comisión aprobó el título del proyecto sin que se formularan observaciones.

C. Examen de los proyectos de artículo

Artículo 1. Ámbito de aplicación y definiciones

15. El proyecto de artículo 1 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1) Las presentes disposiciones legales modelo se aplicarán a la conciliación comercial¹ internacional².”

¹ Debe darse una interpretación amplia al término “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (factoring), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (leasing), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

2) Para los fines de la presente Ley Modelo, se entenderá por conciliación todo proceso, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero, o a un grupo de personas, que les preste asistencia en su amigable tentativa de llegar a un arreglo de una controversia nacida o derivada de una relación contractual o de otra relación jurídica. El conciliador o el grupo de conciliadores no podrá imponer a las partes una solución de la controversia.

3) Una conciliación es internacional si:

a) Las partes en un acuerdo de conciliación tienen, en el momento de celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o si

b) El Estado en que las partes tienen sus establecimientos no es:

i) ni el Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial;

ii) ni el Estado que esté más estrechamente vinculado a la cuestión objeto de la controversia.

4) A efectos del presente artículo:

a) Si una parte tiene más de un establecimiento, se considerará su establecimiento el que tenga una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación;

b) Si una parte no tiene establecimiento, se tomará en consideración el lugar de residencia habitual de esa parte.

5) La presente Ley Modelo será también aplicable a toda conciliación comercial cuando las partes convengan en que es una conciliación internacional o cuando convengan en que la presente Ley Modelo sea aplicable.

² Los Estados que deseen que la Ley Modelo, una vez promulgada, sea aplicable tanto a los casos de conciliación nacional como a la conciliación internacional tal vez consideren útil modificar el texto del modo siguiente: [...]

6) Las partes pueden optar por excluir la aplicabilidad de la presente Ley Modelo.

7) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 8) del presente artículo, la presente Ley Modelo será aplicable independientemente del criterio conforme al cual se sustancie la conciliación, ya sea un acuerdo entre las partes concertado antes o después de que nazca la controversia, una obligación legal o un requerimiento o sugerencia de un tribunal judicial o arbitral o de una entidad gubernamental competente.

8) La presente Ley Modelo no será aplicable a los casos en que:

a) un juez o un árbitro ponga en marcha, en el curso del procedimiento, un proceso de conciliación;

b) [...].”

Párrafo 1)

16. Una sugerencia de redacción fue que el título del artículo 1 debía ser “Definiciones y ámbito de aplicación”.

17. Se expresó cierta preocupación en cuanto a la aplicación de la Ley Modelo en el contexto de las normas de derecho privado internacional, y se sugirió que había que ocuparse cuidadosamente de la cuestión en la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo (llamada en adelante “la Guía o “el proyecto de guía”), para evitar que se interpretara erróneamente que la Ley Modelo se injería en las normas existentes sobre conflicto de leyes. Una inquietud relacionada fue la necesidad de alentar a los Estados a que adoptasen la Ley Modelo cambiando lo menos posible para velar por la uniformidad de su adopción, resultado que superaría la posibilidad de que se planteasen cuestiones de conflicto de leyes.

18. Otra inquietud que se manifestó se refería a la aplicación de la Ley Modelo a la conciliación comercial nacional e internacional y se puso en duda la conveniencia de que se aplicaran regímenes diferentes. Se recordó que se examinaron diferentes pareceres en el Grupo de Trabajo y la nota de pie de página 1 reflejaba el acuerdo sobre cómo debía abordarse esa cuestión para tener en cuenta las diferentes opiniones. La Comisión acordó aplazar sus debates y el contenido

de la nota de pie de página 1 hasta que hubiera tenido la oportunidad de examinar una propuesta sobre las enmiendas que se necesitarían.

19. La Comisión aprobó el párrafo 1) sin modificaciones, a la espera del debate sobre el contenido de la nota de pie de página.

Párrafo 2)

20. Se sugirió que en la Guía se indicara que, al interpretar el párrafo 2) del artículo 1 sería pertinente tener en cuenta la conducta de las partes que demostrase que comprendían que participaban en la conciliación.

21. Se aprobó el párrafo 2) sin modificaciones.

Párrafo 3)

22. Se formuló la sugerencia de que había que invertir el orden de los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3) sobre la base de que en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3) se enunciaba el principio general y que el inciso i) del apartado b) del párrafo 3) era un ejemplo concreto de ese principio general. Una opinión contraria era que, dado que en el inciso i) del apartado b) del párrafo 3) se indicaba el medio más directo de determinar la internacionalidad y que en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3) se planteaban cuestiones más complejas de conflicto de leyes, debía mantenerse el orden existente. En apoyo de esa opinión, se observó que el texto actual reflejaba el debate del Grupo de Trabajo y era coherente con el enfoque adoptado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. La Comisión aprobó el párrafo 3) sin modificaciones.

Párrafos 4) y 5)

23. La Comisión aprobó los párrafos 4) y 5) sin que se formularan observaciones.

Párrafo 6)

24. Una sugerencia que se formuló fue que las partes debían poder acordar aplicar la Ley Modelo en todo o en parte y que el párrafo 6) debía ser enmendado con ese fin. Se repuso señalando que el párrafo 6) se ocupaba de la cuestión de si se aplicaría o no la Ley Modelo y que el artículo 3 se ocupaba luego, en caso de que se aplicara, de la cuestión de si se aplicaría en

todo o en parte. Tras un debate, la Comisión aprobó el párrafo 6) sin modificaciones.

Párrafo 7)

25. La Comisión aprobó el párrafo 7) sin que se formularan observaciones.

Párrafo 8)

26. En apoyo de aprobar el párrafo 8) como estaba redactado, se observó que el párrafo ni alentaría ni desalentaría la práctica de que un juez o árbitro facilitara una transacción en el curso de actuaciones judiciales o de arbitraje. Las prácticas a ese respecto diferían en los diversos ordenamientos jurídicos y se consideró prudente no injerirse en las normas de procedimiento que regían la conducta del juez o árbitro y disponer que la Ley Modelo no se aplicaría en esas situaciones. Se observó que algunos casos de la llamada “conciliación anexada” podían no estar claros si esa conciliación se efectuaba “en el curso de un procedimiento [...] judicial”. Para esos casos, se sugirió que en la Guía se señalara a los Estados promulgantes la necesidad de aclarar en el acto de legislación que promulgase la Ley Modelo si esa conciliación se regiría por ese acto de legislación o no. Se señaló, no obstante, que la Ley Modelo podía aplicarse a las situaciones mencionadas en el párrafo 8) si las partes convenían conforme al párrafo 5) en que esa cuestión debía regularse en la Guía. Se observó que el apartado b) del párrafo 8) se puso para permitir a los países indicar otras situaciones en que podría no aplicarse la Ley Modelo y que en la Guía se darían ejemplos. Tras un debate, la Comisión aprobó sin cambios el párrafo 8).

27. La Comisión remitió el proyecto de artículo 1 al grupo de redacción.

Artículo 2. Interpretación

28. El proyecto de artículo 2 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén

expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley.”

29. El proyecto de artículo 2 se aprobó sin modificaciones.

Artículo 3. Modificación mediante acuerdo

30. El proyecto de artículo 3 examinado por la Comisión era el siguiente:

“A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 y en el párrafo 3) del artículo 7, las partes podrán convenir en excluir cualquiera de las disposiciones de la presente Ley o en modificar su efecto.”

31. Se hizo la propuesta de mencionar también en el artículo 3 el artículo 15. Una opinión contraria fue que el artículo 3 había de dejarse como estaba a fin de preservar la máxima autonomía de las partes. Otra observación conexa fue que, si bien las partes podían no acordar un nivel superior de ejecutoriedad que el que quedaba reflejado en el artículo 15, debían tener la libertad de convenir en un nivel más bajo. Aunque la Comisión aprobó ese parecer, se convino en que esas cuestiones debían ser ulteriormente examinadas en el contexto del examen del artículo 15. Se sugirió también que quizá el artículo 3 debía ser examinado más a fondo cuando se hubiera terminado el debate sobre todos los artículos de la Ley Modelo. La Comisión aprobó el proyecto del artículo 3, pendiente de un ulterior examen cuando se hubiera terminado el debate sobre los demás artículos.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación

32. El proyecto de artículo 4 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación³

³ “Los Estados que desearan adoptar una disposición sobre la suspensión del plazo de prescripción podrían tomar en consideración el texto siguiente:

Artículo X. Suspensión del plazo de prescripción

1) Al iniciarse el procedimiento conciliatorio, dejará de correr el plazo de prescripción en lo referente a la reclamación que sea objeto de la conciliación.

1) Salvo que las partes dispongan otra cosa, el procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden entablar ese procedimiento.

2) Si una parte que invitó a la otra a entablar un procedimiento de conciliación no recibe la aceptación de esta última en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se envió la invitación o en cualquier otro plazo especificado en la invitación, esa parte podrá considerar que la otra ha rechazado su oferta de conciliación.”

Nota de pie de página

33. Se expresaron diversas opiniones en cuanto al contenido y la colocación del proyecto de artículo X que figura en la nota de pie de página al proyecto de artículo 4. A favor de mantener una disposición del tenor del proyecto de artículo 4 en el texto de la Ley Modelo, se afirmó que, a falta de esa disposición, algunos ordenamientos jurídicos tratarían el inicio del procedimiento de conciliación como una interrupción del plazo de prescripción, el cual, al final de un intento frustrado de conciliación, volvería a correr de nuevo a contar del primer día. Para evitar ese resultado, se necesitaba una disposición concreta para establecer que el inicio del procedimiento de conciliación tendría como consecuencia únicamente una suspensión del plazo de prescripción. La opinión contraria era que, antes de aprobar una disposición del tenor del proyecto de artículo X, había que advertir a los Estados contra los riesgos inherentes a esta disposición. Se afirmó que establecer como una norma que el inicio del procedimiento de conciliación tendría como consecuencia la suspensión del plazo de prescripción haría necesario un alto grado de precisión sobre lo que constituía ese inicio. Exigir ese grado de precisión podría desatender la naturaleza fundamentalmente oficiosa y flexible de la conciliación. Se señaló que podía exponer a riesgos la aceptabilidad de la Ley Modelo si ésta tuviese injerencia en las normas de procedimiento vigentes relativas a la suspensión o la interrupción de plazos de prescripción. Además, la buena reputación de la conciliación como técnica de

2) Si el procedimiento conciliatorio concluye sin solución, el plazo de prescripción comenzará a correr de nuevo a partir del momento en que la conciliación concluya sin transacción.”

solución de controversias podría verse afectada si se creaban expectativas en relación con sus consecuencias procesales que no se pudieran satisfacer fácilmente, debido a las circunstancias en las que podía desarrollarse la conciliación. Se señaló también que debía informarse a los estados que consideraran la posibilidad de adoptar el artículo X de las posibilidades de que las partes conservaran sus derechos aun cuando no lo adoptaran, a saber, que una parte podía incoar un procedimiento en un tribunal nacional de arbitraje para proteger sus intereses. Se sugirió que el texto del proyecto de artículo X no debía aparecer como nota de pie de página al artículo 4, sino que debía ser objeto de tratamiento exclusivamente en la Guía con las explicaciones apropiadas respecto de los argumentos que se habían intercambiado acerca de esa disposición durante la preparación de la Ley Modelo.

34. Tras un debate, la Comisión aprobó sin cambios la nota de pie de página del proyecto de artículo 4. Se convino en que la Guía debía reflejar los pareceres opuestos que se habían expresado acerca de la conveniencia de promulgar el artículo X.

Párrafo 1)

35. Se expresó la opinión de que el párrafo 1) no distinguía con suficiente claridad entre el momento en que las partes acordaban conciliarse (podía ocurrir mucho antes de que se presentara ninguna controversia) y el momento en que las partes decidían emprender la conciliación en el contexto de una controversia concreta. Como respuesta, se convino en general en que una disposición referente al inicio del procedimiento de conciliación no se adaptaba claramente a la etapa en que se había llegado a un acuerdo de recurrir en principio a la conciliación, sino al momento en que las partes ponían en marcha la conciliación respecto de una controversia determinada. No obstante, se convino también en que el texto podía ser mejorado para evitar todo malentendido, añadiendo las palabras “respecto de esa controversia” al final del párrafo 1). El asunto se remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2)

36. Se expresó la preocupación de que quizá el párrafo 2) no proporcionara una solución satisfactoria, si antes de plantearse ninguna controversia, las partes hubiesen celebrado un acuerdo general de recurrir a la

conciliación respecto de futuras controversias. Se afirmó que, en ese caso, cuando se plantease una controversia y una parte ya no deseara recurrir a la conciliación, el párrafo 2) ofrecía a esa parte una oportunidad de desatender su obligación contractual simplemente no respondiendo a la invitación a conciliar dentro de 30 días. Se dijo, como respuesta, que la Ley Modelo se basaba en el criterio de que no debía intentarse obligar a ninguna de las partes a conciliar. Se observó que, de acuerdo con ese criterio, el artículo 12 permitía a todas las partes en el procedimiento de conciliación ponerle término unilateralmente. La finalidad del párrafo 2) no era permitir que se desatendiese ningún compromiso contractual de conciliar sino más bien aportar certidumbre en una situación en que no quedaba claro si la parte estaba dispuesta a conciliar (determinando el momento en que un intento de conciliación se estimaba que había fracasado), prescindiendo de si ese fracaso era o no una violación de un acuerdo para conciliar. Se convino, pues, que la Ley Modelo no debía ocuparse de las consecuencias de la omisión de una de las partes en cumplir un acuerdo para conciliar. Ese asunto debía ser tratado conforme al derecho general de las obligaciones aplicable en las circunstancias del caso.

37. Si bien la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2), se invitó al grupo de redacción a estudiar la posibilidad de expresar más claramente el criterio antes mencionado en el contexto del párrafo 2 y se decidió que se hicieran más aclaraciones en la Guía.

Artículo 5. Número de conciliadores

38. El proyecto de artículo 5 examinado por la Comisión era el siguiente:

“El conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que ha de haber un grupo de conciliadores.”

39. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 5 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 6. Designación de los conciliadores

40. El proyecto de artículo 6 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1) En todo procedimiento conciliatorio que tenga previsto un único conciliador, las

partes se esforzarán en ponerse de acuerdo para designar a ese conciliador.

2) En todo procedimiento conciliatorio que tenga previstos dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno.

3) En todo procedimiento conciliatorio con tres o más conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo para la designación de los demás conciliadores.

4) Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona apropiada para la designación de los conciliadores. En particular:

a) Toda parte podrá solicitar a tal institución o persona que le recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliadores; o

b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

5) Al hacer recomendaciones o al designar a personas para el cargo de conciliador, esa institución o persona se dejará guiar por consideraciones que sean conducentes al nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a la de las partes.

6) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya las haya informado de ellas.”

Párrafos 1) a 3)

41. Se expresaron dudas acerca de la aplicabilidad de los párrafos 1) a 3), relativos a la designación de conciliadores, en el caso de conciliaciones con múltiples partes. Se observó que si bien en el párrafo 2) se enunciaba el principio general de que

cuando haya dos partes cada una de ellas designará un conciliador, ese principio tal vez no resultara apropiado en los casos en que hubiera un gran número de partes. Frente a este argumento se sugirió que el artículo 6 se enunciara de forma más neutral e hiciera hincapié en la autonomía de las partes para nombrar conciliadores; no podía imponerse a las partes la elección de los conciliadores y si no podían ponerse de acuerdo sobre el conciliador, sería imposible sustanciar la conciliación. Esta solución neutral podría lograrse abordando la necesidad de las partes de llegar a un acuerdo sobre la identidad y el número de conciliadores que hubiera que designar o sobre un procedimiento con arreglo al cual debieran efectuarse los nombramientos. A fin de reflejar estas consideraciones, se propusieron las dos variantes siguientes:

Variante 1:

“1) En todo procedimiento conciliatorio que tenga previsto un único conciliador, las partes se esforzarán en ponerse de acuerdo para designar a ese conciliador.

2) En todo procedimiento conciliatorio que tenga previstos dos o más conciliadores, las partes se esforzarán por designar de común acuerdo los conciliadores o por [acordar el procedimiento para la designación de los conciliadores] [definir la forma en que las partes designarán los conciliadores].

Variante 2

1) Las partes se esforzarán en llegar a un acuerdo para designar conjuntamente el conciliador o los conciliadores o para [convenir el procedimiento para la designación del conciliador o de los conciliadores] [definir la forma en que las partes designarán el conciliador o los conciliadores].”

42. Se observó que en la variante 1 se recogía el texto original del párrafo 1), referente al supuesto en que sólo se designara un único conciliador, y se modificaba el párrafo 2) para poner de relieve la necesidad de que, en una situación en que hubiera que nombrar dos o más conciliadores, las partes pudieran designarlo de común acuerdo o pudieran convenir un procedimiento para su designación. Se señaló que la variante 2 enunciaba, como principio general aplicable a todos los procedimientos sin referencia al número de

conciliadores que debieran designarse, la necesidad de que las partes designaran de común acuerdo los conciliadores o convinieran un procedimiento para su designación.

43. La variante 1 recibió un amplio apoyo por estimarse que ofrecía un criterio más estructurado en lo relativo a la designación y mantenía la referencia al supuesto en que hubiera que nombrar dos conciliadores, lo cual constituía una importante distinción entre la conciliación y el arbitraje; en el arbitraje se hacía en general hincapié en que el número de árbitros fuera impar. Al mismo tiempo, se consideró que la variante 1 era suficientemente flexible para regular supuestos en que debieran designarse más de dos conciliadores, incluidos los procedimientos conciliatorios con múltiples partes. No obstante, se observó que en ambas variantes se eliminaba la idea inicial de que cada parte designara un conciliador, como preveía el párrafo 2) del proyecto de artículo 6, y se consideró que esta posibilidad debería reflejarse en la Guía como uno de los supuestos que previera el párrafo 2) de la variante 1. Según otra sugerencia, convendría incorporar de algún modo a la Guía la idea enunciada en el párrafo 3) del proyecto de artículo 6, relativa al nombramiento de tres conciliadores. En el mismo orden de ideas, se propuso dividir el párrafo 2) de la variante 1) en dos frases. En la primera frase habría que regular la necesidad de que las partes llegaran a un acuerdo sobre la designación de los conciliadores. En la segunda frase habría que prever la posibilidad de que las partes convinieran también un procedimiento para la designación de los conciliadores; este enfoque pretendía abarcar la posibilidad enunciada en el párrafo 3) del proyecto de artículo 6 en virtud del cual cada parte designaría un conciliador y las partes acordarían la forma de designar un tercer conciliador. Esta propuesta también recibió cierto apoyo.

44. Se propuso que se suprimiera la expresión “de común acuerdo” por estimarse que la designación conjunta de los conciliadores era sólo una de las modalidades a que podían recurrir las partes, y se sugirió que se insistiera de forma más general en la necesidad de llegar a un acuerdo sobre la designación. Esta propuesta recibió un amplio apoyo.

45. Recibió un apoyo general la propuesta de adoptar el texto que figuraba en el primer corchete (“acordar el procedimiento para la designación de los conciliadores”).

46. En cuanto a la redacción, se sugirió que el texto del párrafo 1) de la variante 1 (“ponerse de acuerdo para designar a ese conciliador”) se ajustara al del párrafo 2) de la variante 1, referente al acuerdo sobre la designación de los conciliadores o sobre el procedimiento para su designación.

47. Tras un debate, la Comisión convino en adoptar la variante 1 suprimiendo la expresión “de común acuerdo”, optando por el primer texto entre corchetes y armonizando los textos de los párrafos 1) y 2). (Con respecto a la continuación de los debates, véase el párrafo 53).

Párrafo 4)

48. La Comisión aprobó sin modificaciones el contenido del párrafo 4).

Párrafo 5)

49. Se observó que, dado que se había optado por la variante 1 en la forma propuesta, podía haber que modificar las palabras “con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador” en el párrafo 5). La Comisión aprobó el contenido del párrafo 5).

Párrafo 6)

50. Se propuso que la Comisión conviniera en la necesidad de que la Guía puntualizara que la no revelación de hechos que pudieran dar lugar a dudas justificadas en el sentido del párrafo 6) no debería constituir un motivo para rechazar un acuerdo de transacción que se añadiera a los motivos ya existentes en virtud del derecho contractual aplicable. Se señaló que esos motivos no estaban unificados y que correspondía a cada Estado regular la cuestión conforme a su propio derecho. Se señaló que la cuestión de la anulación del acuerdo de transacción no estaba vinculada a la cuestión de si un conciliador que no revelara esos hechos, deliberada o involuntariamente, debía ser objeto de sanciones.

51. En cuanto a la redacción, se sugirió que se agregaran las palabras “de las que tenga conocimiento” en relación con las circunstancias que deberían revelarse. Se replicó que el conciliador no podía revelar circunstancias de las que no tuviera conocimiento, por lo que estas palabras eran superfluas. La Comisión no adoptó las palabras sugeridas.

52. La Comisión remitió al grupo de redacción el texto aprobado del artículo 6.

53. Tras el examen de los proyectos de artículo 5 y 6, la Comisión aprobó la sugerencia de combinarlos en un proyecto de artículo que llevaría el número 5. La Comisión encomendó al grupo de redacción la tarea de preparar el proyecto de artículo combinado y hacer reflejar en éste el debate referido *supra* sobre los artículos 5 y 6.

Artículo 7. Sustanciación de la conciliación

54. El proyecto de artículo 7 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1) Las partes gozarán de autonomía para determinar, por remisión a algún reglamento uniforme de la conciliación o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación.

2) De no llegarse a un acuerdo sobre la forma en que deberá sustanciarse la conciliación, el conciliador o el grupo de conciliadores podrán sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estimen adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los eventuales deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

3) En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el conciliador o el grupo de conciliadores procurarán tratar a las partes con equidad y, al hacerlo, tendrán en cuenta las circunstancias del caso.

4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para resolver la controversia.”

Párrafos 1) y 2)

55. La Comisión aprobó sin modificaciones el contenido de los párrafos 1) y 2).

Párrafo 3)

56. Se expresó el temor de que el párrafo 3) en su forma actual podía dar pie a una interpretación incorrecta, dando a entender que fijaba nuevos motivos para anular un acuerdo de transacción. Este malentendido podría producirse si se interpretara el párrafo 3) en el sentido de que era aplicable no sólo a

la sustanciación del procedimiento conciliatorio sino también a su resultado, es decir, al acuerdo de transacción. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 3) o que, en vez de suprimirlo en su totalidad, se le diera un carácter no imperativo en virtud del artículo 3, enmendándolo con la eliminación de las palabras “en cualquier caso” y complementándolo con explicaciones adecuadas en la Guía en que se puntualizara que el párrafo 3) no tenía la finalidad de crear un motivo de acción para impugnar el acuerdo de transacción.

57. No obstante, prevaleció con mucho la opinión de que el párrafo 3) debía considerarse una obligación fundamental y una regla mínima a la que todo conciliador tenía la obligación imperativa de atenerse.

58. Tras un debate, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3). Se convino en que en la Guía habría que puntualizar que con el párrafo 3) se pretendía regular la sustanciación del procedimiento conciliatorio, pero no el contenido del acuerdo de transacción.

Párrafo 4)

59. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 4). Respecto de la redacción, se observó que convendría armonizar el texto del párrafo 4) con los de los párrafos 2) y 3) haciendo referencia no sólo al “conciliador” sino también al “grupo de conciliadores”.

60. La Comisión remitió al grupo de redacción el texto adoptado del artículo 7.

Artículo 8. Comunicaciones entre el conciliador y las partes

61. El proyecto de artículo 8 examinado por la Comisión era el siguiente:

“A menos que las partes convengan otra cosa, el conciliador o el grupo de conciliadores podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o por separado con cada una de ellas.”

62. El debate se centró en las palabras iniciales del proyecto de artículo (“A menos que las partes convengan otra cosa”). Se expresó la opinión de que, habida cuenta de la referencia general a la autonomía de las partes que figuraba en el artículo 3, las palabras iniciales del artículo 8 eran superfluas y deberían suprimirse tanto del proyecto de artículo 8 como de

otras disposiciones del proyecto de ley modelo en que también aparecían. Prevaleció la opinión de que, si bien los términos generales del artículo 3 hacían innecesario evocar la autonomía de las partes en cada una de las disposiciones que pudieran modificarse por vía contractual, las referencias a las excepciones contractuales respecto del proyecto de ley modelo habría de revisarse caso por caso. Con respecto al proyecto de artículo 8, se decidió omitir las palabras iniciales por considerarse superfluas.

63. La Comisión remitió al grupo de redacción el texto aprobado del artículo 8.

Artículo 9. Revelación de información entre las partes

64. El proyecto de artículo 9 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Si el conciliador o el grupo de conciliadores o un miembro del grupo recibe de una de las partes información relativa a la controversia, el conciliador o el grupo de conciliadores podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. Sin embargo, el conciliador o el grupo de conciliadores no podrá revelar la información que reciba de una de las partes, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.”

Título

65. Se observó que el título del proyecto de artículo no reflejaba adecuadamente el alcance de la disposición, en la que no entraban los intercambios directos de información entre las partes pero sí la información revelada al conciliador por una parte (y posiblemente revelada por el conciliador a otra parte). Se convino en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, el título fuera el siguiente: “Revelación de información”.

Referencia a “información relativa a la controversia”

66. Se expresó la opinión de que la referencia a “información relativa a la controversia” era demasiado restrictiva. Se opinó que, al sustanciar el procedimiento conciliatorio, el conciliador tal vez considerara útil

comunicar a una parte la información recibida de otra parte que pudiera propiciar una transacción, aunque esta información no estuviera directamente relacionada con la controversia. Como ejemplo se citó la información relativa a las prácticas de una parte en materia de precios. Por consiguiente, se sugirió que se suprimieran las palabras “relativa a la controversia”. La Comisión desestimó esta sugerencia.

Referencia a “podrá revelar”

67. Se planteó la cuestión de si era apropiado disponer que el conciliador podía revelar a una parte el contenido de la información recibida de otra parte. En particular, se puso en tela de juicio la asignación de tal facultad al conciliador por estimarse que tal vez con ello el conciliador podría incumplir la obligación de tratar a las partes en pie de igualdad. Frente a este argumento se explicó que la finalidad del proyecto de artículo 9 era establecer una facultad discrecional que permitiera al conciliador actuar de la manera más propicia para resolver la controversia.

68. Ciertos países expresaron preocupación con respecto al criterio en que se basaba el proyecto de artículo 9, que se consideraba anticuado. Se argumentó que, a falta de acuerdo en contrario, el requisito de que el conciliador mantuviera estrictamente confidencial la información comunicada por una parte constituía el único modo de garantizar la franqueza y la sinceridad en las comunicaciones durante el proceso conciliatorio. Se indicó que esa norma de confidencialidad estaba en consonancia con las prácticas de conciliación seguidas en determinados países (A/CN.9/487, párr. 131). Se propuso que se enmendara el proyecto de artículo 9 para que dijera lo siguiente: “Si el conciliador, el grupo de conciliadores o un miembro del grupo recibe de una parte información relativa a la controversia, el conciliador o el grupo de conciliadores no podrá revelar esa información a ninguna otra parte a menos que la parte que haya proporcionado la información consienta expresamente en ello” (véase A/CN.9/506, párr. 78).

69. La Comisión respondió a este argumento reiterando la preferencia del Grupo de Trabajo por la opinión que había predominado en sus períodos de sesiones 34º y 35º, conforme a la cual el proyecto de artículo 9 debía asegurar la circulación de la información entre los diversos participantes en el proceso conciliatorio. Se señaló que el requisito de

exigir el consentimiento de la parte que haya proporcionado la información antes de que el conciliador pueda comunicarla a la otra parte no se aplicaba en algunos países y eso quedaba reflejado en el artículo 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/487, párr. 132, y A/CN.9/506, párr. 79), pero que era práctica establecida en otros países.

70. No obstante, a fin de tener en cuenta las expectativas naturales y legítimas de las partes de que la información que comuniquen a los conciliadores se mantenga confidencial, se llegó a un amplio acuerdo de que en la Guía se recomendará a los conciliadores que informaran a las partes de que el conciliador podría revelar toda información que se le comunicara a menos que recibiera instrucciones en sentido contrario (véase el párrafo 161 *infra*).

Referencia al “contenido de esa información”

71. Se sugirió que se modificaran estas palabras sustituyéndolas simplemente por las palabras “esa información”. Se replicó que el texto actual, que se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, era preferible a fin de no imponer al conciliador la obligación onerosa de dar a conocer al pie de la letra toda información recibida de las partes (A/CN.9/506, párr. 81). La Comisión desestimó esta sugerencia.

Referencia a “la otra parte”

72. Se señaló que la redacción del proyecto de artículo 9, donde aparecían las palabras “a la otra parte”, no tenía en cuenta los supuestos en que en el procedimiento de conciliación intervinieran múltiples partes. A fin de evitar ambigüedades y de prever los casos en que pudiera haber más de una parte, se sugirió que se sustituyeran las palabras “a la otra parte” por las palabras “a cualquier otra parte”. La Comisión tomó nota con beneplácito de la sugerencia.

73. Tras un debate, la Comisión remitió al grupo de redacción el texto aprobado del artículo 9.

Artículo 10. Deber de confidencialidad

74. El proyecto de artículo 10 examinado por la Comisión era el siguiente:

“A menos que las partes convengan otra cosa, todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio tendrán carácter confidencial, salvo en los casos en que su revelación esté prescrita por ley o sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento de un acuerdo de transacción.”

75. Se expresó la preocupación de que, dada la amplia definición de conciliación que figura en el artículo 1 del proyecto de ley modelo, el actual proyecto de artículo 10 podría hacer incurrir en responsabilidad a una persona que no fuera un conciliador profesional a la que se pidiera que interviniera para facilitar la transacción en una controversia en circunstancias informales en que ni las partes interesadas ni la persona a la que se recurriera como conciliador tuvieran conocimiento alguno de la aplicación de la Ley Modelo o de lo que se esperaba de ellas en una conciliación comercial internacional. Si bien parte de la solución del problema podría radicar en las sanciones aplicables en virtud del derecho interno por incumplimiento del deber de confidencialidad, era importante proteger a las partes no informadas y a los terceros, más que a los conciliadores profesionales que conocían bien las cuestiones relativas a la confidencialidad. Se observó que algunos países ya se habían percatado del problema y lo habían resuelto formulando una definición de menor alcance de la conciliación que limitaba los supuestos en que se planteaba ese deber. No obstante, dada la amplia definición adoptada por la Comisión en el proyecto de ley modelo, se propuso que el proyecto de artículo 10 fuera únicamente aplicable “cuando las partes convinieran en ello”. Se opinó, por otra parte, que en el proyecto de ley modelo debería enunciarse una regla de confidencialidad que correspondiera a las expectativas generales de las partes en el procedimiento de conciliación, que daban por sentado que el procedimiento era confidencial, sin necesidad de que tuvieran que abordar explícitamente la cuestión en su acuerdo de conciliación; con esta enmienda, si las partes no abordaban el problema, no habría ningún deber de confidencialidad. En el mismo orden de ideas, se consideró que el deber de confidencialidad debería aplicarse con criterio amplio y estar sujeto a las limitaciones enunciadas en el proyecto de artículo.

76. Ante las objeciones que planteaba el texto, se propuso también que se eliminaran del título las

palabras “deber de” y que en la Guía se diera una explicación del siguiente tenor:

“Al redactarse este artículo se ha pretendido que cuando un tribunal de cualquier índole estudiara una alegación, conforme a la cual una persona no había cumplido el artículo 10, tuviera que tomar en consideración las pruebas sobre la conducta de las partes que demostraran que éstas conocían o desconocían la existencia de un procedimiento conciliatorio con la consiguiente obligación de mantener la confidencialidad. Los Estados que promulguen la Ley Modelo tal vez deseen aclarar el sentido del artículo 10 para reflejar esta interpretación.”

77. Esta propuesta recibió un apoyo general. Sin embargo, se observó que la segunda frase de la explicación daba a entender que de hecho el proyecto de artículo no cumplía con su objetivo, por lo que convendría suprimir esa frase. No obstante, hubo opiniones a favor de mantener en el texto la idea que recogía la frase, ya que en algunos Estados era necesaria esta aclaración, pero se reconoció que cabía interpretarla de aquel modo y, por consiguiente, se sugirió que se enmendara la frase para que dijera: “Al promulgar la Ley Modelo, determinados Estados tal vez deseen hacer una aclaración respecto del artículo 10 para reflejar esa interpretación”. La propuesta recibió apoyo. Se sugirió otra enmienda del título del artículo 10 consistente en que se le agregaran las palabras “de la conciliación”.

78. Se estimó que la explicación sugerida para la Guía con respecto al proyecto de artículo 10 podía ser también pertinente para otros artículos, como el proyecto de artículo 11, con miras a determinar la cuestión general de si se había iniciado o no un procedimiento conciliatorio. En apoyo de esta opinión, se observó que habría que aclarar también en el comentario de la Guía sobre el artículo 1 las circunstancias que debían darse para considerar que existía un procedimiento de conciliación.

79. Se consideró que había cierta confusión para determinar quién debía observar el deber de confidencialidad y si el proyecto de artículo era aplicable a las partes, al conciliador y a los terceros, incluidos los que estuvieran encargados de administrar un procedimiento conciliatorio. Se replicó que el proyecto de artículo 10 tenía un alcance más amplio que el proyecto de artículo 9 y que se aplicaba a “toda

la información relativa al procedimiento conciliatorio”, independientemente de quien dispusiera de esa información.

80. Recibió cierto apoyo la idea de suprimir las palabras “a menos que las partes convengan otra cosa”, ya que eran superfluas al estar presente el artículo 3. Tras el debate, sin embargo, prevaleció la opinión de que debían mantenerse en el texto con objeto de reforzar en ese contexto el principio de la autonomía de las partes.

81. La Comisión aprobó el contenido del artículo 10 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

82. El proyecto de artículo 11 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1) A menos que las partes acuerden otra cosa, la parte que participe en un procedimiento conciliatorio o un tercero, incluido un conciliador, no invocará ni presentará como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial lo que figura a continuación; tampoco prestará declaración ni aportará pruebas en tales procedimientos sobre:

a) La invitación de una parte a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que una parte esté dispuesta a entablar tal procedimiento;

b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;

d) Las propuestas presentadas por el conciliador;

e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;

f) Un documento preparado exclusivamente a los efectos del procedimiento conciliatorio.

2) El párrafo 1) del presente artículo será aplicable con independencia de la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.

3) El tribunal arbitral o judicial u otra entidad gubernamental competente no ordenará la divulgación de la información a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, y tal información, de ofrecerse como prueba en contravención del párrafo 1) del presente artículo, será tenida por inadmisibles. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo exija la ley o a efectos de aplicación o cumplimiento de un acuerdo de transacción.

4) Las disposiciones de los párrafos 1), 2) y 3) del presente artículo serán aplicables con independencia de si el procedimiento arbitral, judicial u otro procedimiento similar guarda o no relación con la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento de conciliación.

5) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, ninguna prueba que sea por lo demás admisible en un procedimiento arbitral o judicial dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.”

Párrafo 1)

83. Se observó respecto de las palabras “o un tercero” que en el párrafo 61 del proyecto de guía se indicaba que esas palabras se utilizaban para aclarar que toda otra persona (por ejemplo, un testigo o experto) que hubiera participado en el proceso de conciliación debía quedar comprendido en el párrafo 1). Para reflejar mejor esa idea, se propuso que las palabras “o un tercero” debían desplazarse para que el párrafo dijera: “a menos que las partes, una parte o un tercero que participó acuerden otra cosa ...”. Otra propuesta fue que las palabras “incluido un conciliador” se trasladaran a la misma posición. Respondiendo a esas sugerencias, se planteó la inquietud de que la redacción no comprendería a terceros, incluido el personal que trabajaba en una institución de conciliación, que podría obtener información del tipo a que se refería el artículo 11, pero que no participaban ellos mismos directamente en el procedimiento. Se expresó apoyo a favor de incluir a esas personas dentro del ámbito del párrafo 1), aunque

se reconoció que en algunos casos la información proporcionada por uno de esos terceros podría no ser, conforme a la ley aplicable, admisible en procedimientos arbitrales, judiciales o análogos.

84. Tras un debate, la Comisión acordó que el párrafo 1) debía comprender las partes en la conciliación, los conciliadores y terceros, hubiesen o no participado en el procedimiento, incluidos los de una institución de conciliación encargada de la administración del procedimiento.

85. Como asunto de redacción, se sugirió que el apartado b) debía decir, en el texto inglés, “made by a party in the conciliation” en lugar de “to the conciliation”.

86. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 1).

Párrafo 2)

87. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 2) sin que se formularan observaciones.

Párrafo 3)

88. Se planteó una inquietud en cuanto al significado de la mención de “la ley” en la segunda oración del párrafo 3) y si se entendía que abarcaba tanto las decisiones judiciales como la legislación, a la vez que se expresaba una preferencia de que se limitara a la legislación. Se observó como respuesta que se trataba de un asunto de interpretación y podía tratarse en la Guía.

89. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3).

Párrafos 4) y 5)

90. La Comisión aprobó el contenido de los párrafos 4) y 5) sin que se formularan observaciones.

91. La Comisión remitió el artículo 11 que se había aprobado al grupo de redacción.

Artículo 12. Conclusión de la conciliación

92. El proyecto de artículo 12 examinado por la Comisión era el siguiente:

“El procedimiento de conciliación se dará por concluido:

a) Al concertar las partes un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;

b) Al efectuar el conciliador o el grupo de conciliadores, previa consulta con las partes, una declaración por escrito en la que se haga constar que ya no ha lugar a que prosigan los esfuerzos de conciliación, tras la fecha de tal declaración;

c) Al dirigir las partes al conciliador o al grupo de conciliadores una declaración por escrito en la que hagan constar que dan por concluido el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o

d) Al dirigir una parte a la otra y al conciliador o al grupo de conciliadores, si éste ha sido designado, una declaración por escrito en la que dé por concluido el procedimiento conciliatorio, en la fecha de tal declaración.”

93. Se planteó una preocupación sobre cómo debían tratarse, dados los términos del artículo 12, los casos en que las partes convenían verbalmente en concluir su conciliación o indicaban con su conducta que no proseguirían con ella. En respuesta a esa preocupación, y observando que otros artículos del proyecto de ley modelo no contenían requisitos de escritura, y que la conciliación podía ser un procedimiento oficioso, se propuso suprimir el requisito de una declaración “por escrito” en los apartados b) a d). Un parecer diferente fue que el requisito de que la declaración fuese formulada por escrito debía mantenerse porque se relacionaba con otros artículos, como el artículo X en la nota de pie de página del artículo 4 y los artículos 10 y 11, por necesidad de certeza sobre cuándo había concluido el procedimiento de conciliación. Al respecto se señaló que había también necesidad de certeza sobre cuándo había comenzado el procedimiento de conciliación, necesidad de la que se ocupaba el artículo 4. Se observó que los apartados b) a d) trataban del fracaso de la conciliación, cuando la controversia seguía en pie y probablemente las partes desearan recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales para resolverla. En esos casos, los tribunales judiciales y arbitrales tenían que estar seguros de que había concluido el procedimiento de conciliación y que las partes tenían derecho a iniciar esos procedimientos posteriores. La falta de una declaración por escrito crearía probablemente una incertidumbre sobre esa cuestión. Se hizo hincapié en la particular importancia

de una declaración por escrito en relación con el apartado d), donde se trataba de una declaración unilateral. Tras un debate, la Comisión decidió que prevalecían los argumentos relativos a la oficiosidad y que el requisito de los apartados b) a d) de que la declaración fuera por escrito debía suprimirse.

94. Sobre un asunto conexo, se sugirió que la propuesta de suprimir el requisito de la escritura no abarcaba los casos de abandono del procedimiento de conciliación después que éste hubiera comenzado, cuando esto sólo pudiera deducirse de la conducta de las partes. Se hicieron propuestas para atender a esa inquietud, entre ellas añadir un nuevo apartado al artículo, o palabras en sentido de “después de un intento razonable de consulta” o “después de invitar a las partes a consultar” como sustituto de “previa consulta” en el apartado b). Esas diferentes propuestas merecieron cierto apoyo. Un parecer diferente fue que el apartado b) abarcaría esos casos porque debía interpretarse que las palabras “previa consulta con las partes” comprendían los casos en que el conciliador hubiese entrado en contacto con las partes en un intento de consulta y no hubiese recibido respuesta. Esa sugerencia recibió apoyo general y se propuso que esa interpretación fuera confirmada en la Guía.

95. Otra preocupación diferente se relacionaba con los casos en que las partes tenían un anterior acuerdo contractual para conciliar y se sugirió que, como mínimo, para satisfacer los requisitos de la buena fe, se pidiera o alentara a las partes a que recurrieran a la conciliación por un tiempo razonable. Para que esa preocupación quedase reflejada se propuso que las palabras “después de un plazo razonable” o “después de un marco temporal razonable” se añadieran al apartado d). Esa propuesta no recibió apoyo, sobre la base de que los acuerdos para conciliar eran muy variados y expresaban grados diferentes de compromiso de recurrir a la conciliación y que sería inapropiado imponer una única regla obligatoria en todos los casos. Se señaló además que el éxito de la conciliación dependía de que las dos partes estuviesen dispuestas a participar en el procedimiento y que no tenía sentido obligar a una parte renuente a hacerlo. Se señaló que el comentario no entrañaba consecuencia alguna con respecto al incumplimiento de cualquiera de las partes de una obligación contractual de participar en la conciliación. Se señaló también que las consecuencias del incumplimiento de un acuerdo previo para recurrir a la conciliación dependían de la

ley de los contratos aplicable y no se trataba de resolverlas en la Ley Modelo.

96. Se indicó que, si bien la expresión “por escrito” se debía suprimir en general, todo Estado que adoptara el artículo X tal vez desearía exigir que se pusiera fin a la conciliación por escrito, ya que era necesario determinar exactamente cuándo concluía ésta para que los tribunales pudieran determinar bien el plazo de prescripción. Al respecto, se observó que si se exigía una declaración por escrito para concluir el procedimiento, tal vez habría que exigir lo mismo para iniciarlo. Se solicitó que ese aspecto se reflejara en la Guía.

97. Como asunto de redacción, se sugirió que el encabezamiento del artículo 12 se refiriera al “procedimiento de conciliación” y no simplemente a “la conciliación”.

98. La Comisión remitió el contenido del artículo 12 que se había aprobado al grupo de redacción.

Artículo 13. Actuación del conciliador como árbitro

99. El proyecto de artículo 13 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro respecto de una controversia que haya sido o que sea objeto del procedimiento de conciliación ni respecto de otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o de un contrato conexo.”

100. Recordando su anterior debate sobre la reserva expresada mediante las palabras “salvo acuerdo en contrario de las partes” (véase el párrafo 80 *supra*), la Comisión examinó la cuestión de si convenía o no mantener estas palabras en el proyecto de artículo 13. A este respecto se expresaron opiniones divergentes. Por una parte, se consideró que esa reserva enunciaba una obviedad y que, por lo tanto, era superflua y debía suprimirse. En apoyo de esa opinión se indicó que la reserva incluso podía ser contraproducente porque podía dar la impresión errónea de que había dos grados de autonomía de las partes, uno mayor y otro menor. No obstante, prevaleció la opinión de que esa salvedad era útil y debía mantenerse en el texto. Se sostuvo que, al igual que en el arbitraje, la conciliación estaba sujeta a la autonomía de las partes y que, por consiguiente, había que respetar todo acuerdo a que llegaran las

partes. Además, se observó que, aun cuando la salvedad fuera obvia, la cuestión era tan importante para algunos países que la reserva enunciada en las palabras introductorias podía constituir un recordatorio útil para las partes, a fin de que no tuvieran que remitirse al proyecto de artículo 3 que, en cualquier caso, no abordaría la cuestión directamente. En el entendimiento de que en la Guía se explicarían las razones para mantener la salvedad en el texto, la Comisión decidió no suprimirla.

101. Se expresó el temor de que, habida cuenta de que en el proyecto de artículo 13 no se abordaba la cuestión de si un conciliador podía actuar en calidad de representante, abogado defensor o testigo, la disposición podía resultar incompleta y no ajustarse al artículo 19 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. A fin de paliar el problema, se sugirió que el proyecto de artículo 13 se armonizara con el artículo 19 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. A este respecto se expresaron discrepancias. Se recordó que, dada la diversidad de enfoques adoptados en los distintos ordenamientos jurídicos con respecto a esa cuestión, el Grupo de Trabajo había decidido no regularla en la Ley Modelo y remitirse a las diversas prácticas existentes en la Guía (véase A/CN.9/506, párrs. 117 y 118).

102. A raíz de una pregunta, se explicó que las palabras “otra controversia”, que figuraban en el proyecto de artículo, podían referirse a partes que estuvieran al margen del procedimiento conciliatorio. La Comisión corroboró este criterio y decidió hacerlo constar en la Guía.

103. Se expresó inquietud por el hecho de que, al hacer referencia únicamente a contratos, el proyecto de artículo 13 podía tener un alcance más limitado que el párrafo 2) del proyecto de artículo 1, en el que se hablaba de relaciones contractuales u otras relaciones jurídicas. A fin de resolver el problema, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que se revisaran las últimas palabras del proyecto de artículo 13 para que dijeran “a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de un contrato o relación jurídica conexos”. También se sugirió que la disposición terminara con las palabras “a raíz de la misma relación jurídica o de una relación jurídica conexa”. Asimismo, se sugirió emplear los términos “controversias estrechamente vinculadas”. Por último, se sugirió que se emplearan las palabras “la misma situación de

hecho”. En la Comisión se apoyó suficientemente la idea de ampliar el proyecto de artículo 13 ajustándolo al párrafo 2) del proyecto de artículo 1 de modo que se refiriera a relaciones contractuales u a otras relaciones jurídicas.

104. Se sugirió que se modificara el título del artículo para que fuera más compatible y se relacionara más con su contenido, que se refería expresamente a la imposibilidad de que el conciliador actuara como árbitro. Al respecto, se sugirió que el artículo se titulara “Incapacidad del conciliador para actuar como árbitro”. Esa propuesta no fue aprobada.

105. A reserva de la modificación mencionada más arriba (véase el párrafo 103), la Comisión aprobó el proyecto de artículo 13 y lo remitió al grupo de redacción.

Actuación de un árbitro como conciliador

106. La Comisión examinó la sugerencia de reinsertar en el texto, como nota de pie de página referente al proyecto de artículo 13, una disposición del siguiente tenor (véase A/CN.9/506, párr. 130):

“[No se tendrá por incompatible con su función que sea el árbitro el que sugiera recurrir a la conciliación y, en la medida en que así lo hayan acordado las partes, participe en sus esfuerzos por llegar a un arreglo concertado.]”

107. En apoyo de esta sugerencia, se indicó que en el ordenamiento jurídico de varios países se disponía expresamente esa práctica. Se sostuvo que no era conveniente que la Ley Modelo no reconociera una práctica que en muchos países estaba aceptada como buena práctica. Además, se observó que el Grupo de Trabajo no había expresado reticencias frente al contenido del antiguo proyecto de artículo 16, pero había convenido que fuera abordado en la Guía, ya que, por su naturaleza, era una disposición propia de una ley sobre arbitraje más que de una ley sobre conciliación. A este respecto, se opinó que ese argumento no era convincente, dado que en el proyecto de ley modelo figuraban varias disposiciones que regulaban cuestiones de arbitraje.

108. Si bien se apoyó esta sugerencia, se formularon también algunas objeciones. Concretamente, se argumentó que una nota de pie de página del tenor del antiguo proyecto de artículo 16 no se ajustaría al

párrafo 8) del proyecto de artículo 1, en virtud del cual el proyecto de ley modelo no regulaba los supuestos en que un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, tratara de facilitar una transacción. También se estimó que tal nota de pie de página sería incompatible con el proyecto de artículo 13, que se basaba en el principio de que un conciliador no podía actuar como árbitro. Se mencionó el hecho de que en algunos países la situación prevista en la disposición propuesta se consideraba contraria a los principios de ética.

109. Con miras a llegar a una transacción se formularon varias sugerencias: incluir en el proyecto de ley modelo una nota de pie de página en que se describieran las diversas prácticas seguidas, en vez de enunciar una disposición legal modelo; y exponer las diversas prácticas en la Guía advirtiendo a los países de las consecuencias que tendría la adopción de uno u otro enfoque.

110. Tras un debate, la Comisión decidió no reinsertar el antiguo proyecto de artículo 16 como nota de pie de página y reafirmó la decisión del Grupo de Trabajo de que la cuestión fuera tratada en la Guía (véase A/CN.9/506, párr. 132).

Artículo 14. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

111. El proyecto de artículo 14 examinado por la Comisión era el siguiente:

“1) En la medida en que las partes hayan convenido en recurrir a la conciliación y se hayan comprometido de manera expresa a no entablar durante cierto plazo o mientras no ocurra algo un procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia presente o futura, el tribunal judicial o arbitral deberá dar efecto a dicho compromiso en tanto no se cumplan las condiciones del acuerdo.

2) No obstante, una parte podrá entablar un procedimiento arbitral o judicial cuando, según su exclusivo criterio, estime tal procedimiento necesario para salvaguardar sus derechos. El inicio de tal procedimiento no supondrá de por sí que se renuncie al acuerdo de conciliación ni que se dé por concluido el procedimiento conciliatorio.”

112. Si bien se apoyó la concepción general del proyecto de artículo 14, se expresaron algunas preocupaciones. Por ejemplo, se argumentó que el párrafo 2), al permitir que las partes recurran discrecionalmente a procedimientos arbitrales o judiciales, anulaba el efecto del párrafo 1). Para evitarlo, se sugirió que se reintrodujera la estructura y el enfoque del antiguo proyecto de artículo 15 (véase A/CN.9/506, párr. 124), en virtud del cual una parte no podría iniciar unilateralmente procedimientos arbitrales o judiciales cuando ello fuera en contra de su acuerdo expreso. A favor de esta sugerencia se estimó que una disposición del tenor del antiguo proyecto de artículo 15 daría efecto, por un lado, a los compromisos contraídos por las partes de no iniciar procedimientos arbitrales o judiciales y, por otro lado, permitiría a las partes recurrir a tales procedimientos en situaciones comunes en que las partes acordaran recurrir a la conciliación sin comprometerse expresamente a no entablar procedimientos arbitrales o judiciales durante un período especificado. La sala se opuso mayoritariamente a esta sugerencia. Se argumentó que el Grupo de Trabajo ya había examinado la cuestión y los problemas que planteaba el antiguo proyecto de artículo 15 (véase A/CN.9/506, párr. 127) y había decidido optar por el criterio del actual proyecto de artículo 15 (véase A/CN.9/506, párr. 129). Además, se estimó que la decisión del Grupo de Trabajo era aceptable, ya que al no poder una parte iniciar procedimientos judiciales en determinadas situaciones, las partes serían menos propensas a concertar acuerdos de conciliación. Además, el hecho de impedir el acceso a los tribunales incluso en el caso de una renuncia expresa a ese derecho por las partes podría plantear problemas de derecho constitucional, puesto que en algunos ordenamientos jurídicos el acceso a los tribunales constituía un derecho inalienable.

113. Se sugirió que el proyecto de artículo 14 se refiriera únicamente a las partes (tal como hacía el artículo 16 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI) y no al tribunal arbitral o judicial. Esta propuesta fue desestimada.

114. Se sostuvo que el proyecto de ley modelo no garantizaba suficientemente la eficacia de los acuerdos de conciliación al referirse únicamente a las renunciaciones expresas al derecho a entablar procedimientos arbitrales o judiciales y, al mismo tiempo, el proyecto de ley modelo no regulaba la eficacia de los acuerdos

de conciliación más habituales, que no solían contener una renuncia expresa a tal derecho durante un determinado período. Se propuso, pues, que se puntualizara, en la Ley Modelo o en la Guía, que, cuando las partes convinieran en recurrir a la conciliación, ese acuerdo fuera vinculante y las partes se comprometieran a llegar a una transacción de buena fe, lo cual obligaría, por consiguiente, al tribunal arbitral o judicial a suspender el procedimiento hasta que se hubiera intentado resolver la controversia de buena fe por la vía de la conciliación. Si bien no se impugnó la idea inherente a esa propuesta, a saber, que los acuerdos de conciliación eran vinculantes en virtud de sus términos, se observó que los acuerdos de conciliación se redactaban de modos muy distintos que reflejaban diversas expectativas de las partes en cuanto a su comportamiento en caso de controversia. A esto se respondió que el efecto de los acuerdos de conciliación debería depender del modo en que esos acuerdos se interpretaran con arreglo al derecho aplicable de los contratos, que, sin embargo, la Ley Modelo no trataba de unificar. Así pues, la Comisión confirmó la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que la Ley Modelo se limitara a regular el efecto de las renunciaciones expresas al derecho a emprender procedimientos arbitrales o judiciales y no los efectos contractuales de los acuerdos de conciliación con respecto a ese derecho.

115. Se expresó el temor de que el párrafo 2), al permitir a una parte entablar procedimientos “según su exclusivo criterio”, lo cual constituía un criterio puramente subjetivo, pudiera dejar sin efecto la regla enunciada en el párrafo 1). A fin de evitarlo, se sugirió que se suprimieran las palabras “según su exclusivo criterio”. A raíz de esta sugerencia se plantearon varias objeciones. Concretamente, se argumentó que, en ausencia de tal criterio subjetivo, existía el riesgo de que una parte perdiera sus derechos si no podía adoptar medidas como el inicio de procedimientos arbitrales o judiciales (incluido en el caso de procedimientos de insolvencia). La Comisión consideró que el proyecto de ley modelo debería redactarse de modo que no se planteara ese riesgo. Se explicó que, por esta razón, el artículo 16 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI permitía a una parte iniciar procedimientos arbitrales o judiciales cuando “ésta estimara que tal procedimiento era necesario para conservar sus derechos”. Además, se dijo que, al mismo tiempo que se daba a las partes la seguridad de que no corrían el

riesgo de perder sus derechos, la Ley Modelo promovería el recurso a la conciliación. Asimismo, se expresó la opinión de que para decidir lo que era “necesario” para salvaguardar derechos (párrafo 2)), habría que tomar en consideración criterios no sólo jurídicos sino también comerciales, que sólo podían dejarse al juicio subjetivo de la parte afectada. Se añadió también que si se privaba a las partes de la facultad de determinar lo que era comercialmente necesario para ellas, tenderían a evitar la vía de la conciliación.

116. Se consideró asimismo que la yuxtaposición del deber del tribunal de dar efecto a la renuncia de las partes al derecho a iniciar procedimientos arbitrales o judiciales con el derecho de las partes a entablar tales procedimientos para salvaguardar sus derechos daba la impresión de que había una contradicción entre el párrafo 2) y el párrafo 1). A fin de paliar el problema, se sugirió que se refundieran los dos párrafos en un único párrafo 1) al final del cual se agregaran las palabras “salvo que una de las partes lo considere necesario”; al mismo tiempo, se sugirió que se eliminaran las palabras “no obstante, una parte podrá entablar un procedimiento arbitral o judicial cuando, según su exclusivo criterio, estime tal procedimiento necesario” y que después de las palabras “una de las partes lo estime necesario” se agregaran las palabras “para salvaguardar sus derechos. El inicio de tal procedimiento no supondrá de por sí que se renuncie al acuerdo de conciliación ni que se dé por concluido el procedimiento conciliatorio”. Se argumentó que con esta revisión del proyecto de artículo 14 se dejaría claro que el derecho de las partes a recurrir a procedimientos arbitrales o judiciales constituiría una excepción frente al deber de los tribunales arbitrales o judiciales de suspender todo procedimiento en caso de que las partes renunciaran a iniciar procedimientos arbitrales o judiciales. Si bien se puso en duda que hubiera una gran diferencia entre las palabras “cuando una de las partes lo estime necesario”, que figuran en el artículo 16 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y las palabras “según su exclusivo criterio”, la Comisión aprobó la sugerencia de todos modos. La Comisión observó también que en la Guía habría que aclarar más el funcionamiento del artículo 14.

117. En respuesta a una pregunta, se explicó que el artículo 14 no se refería únicamente a los procedimientos para obtener medidas cautelares, sino

también a cualquier acción entablada ante un tribunal arbitral o judicial, incluidas las entabladas por una de las partes para amparar sus derechos antes de la expiración del plazo de prescripción. Durante el debate se sugirió que en la Guía se puntualizara que una parte también podría iniciar procedimientos judiciales o arbitrales cuando una de las partes actuara con pasividad y obstaculizara así el cumplimiento del acuerdo de conciliación. Por otro lado, se afirmó que en tal caso la otra parte podría invocar el proyecto de artículo 12 para entablar procedimientos judiciales o arbitrales una vez concluido el procedimiento de conciliación.

118. A reserva del cambio acordado, la Comisión aprobó el proyecto de artículo 14 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 15. Ejecutoriedad del arreglo conciliatorio

119. El proyecto de artículo 15 examinado por la Comisión era el siguiente:

“Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia y lo firman, ese arreglo será vinculante y ejecutorio ... [el Estado promulgante agregará aquí una descripción del método para dar cumplimiento a los arreglos conciliatorios o se remitirá a disposiciones que rijan tal cumplimiento].”

120. Se observó que, como se menciona en el proyecto de artículo 15, se ha dejado abierto el carácter de los arreglos conciliatorios. Se sugirió que su carácter contractual debía indicarse en el proyecto de disposición. En cuanto al concepto de arreglo conciliatorio con carácter “ejecutorio”, se sugirió además que el proyecto de disposición debía explicar si el arreglo conciliatorio debía contar con alguna forma de reconocimiento expedito de su ejecutoriedad, por ejemplo, equiparando el arreglo conciliatorio con un laudo arbitral o decisión judicial.

121. Se expresó la opinión de que convertir un arreglo conciliatorio en un laudo arbitral no era aceptable ya que equivaldría a asignar a un contrato entre dos particulares un carácter jurídico semejante al de una decisión judicial o arbitral. Se preveían dos posibilidades: o se convertía el arreglo conciliatorio en un laudo arbitral “auténtico”, con el riesgo de que las actuaciones pasaran a ser mucho más engorrosas y costosas para las partes (con lo que se atentaría contra

el espíritu de la conciliación), o podría haber una especie de equiparación casi automática del arreglo conciliatorio con un laudo arbitral, lo que implicaría cierto grado de exposición al abuso por cuanto el contrato (arreglo conciliatorio) en general no estaría sometido a escrutinio por un tribunal del país en que se invocara (véase A/CN.9/513, comentario de Francia).

122. Con miras a realzar el valor jurídico de los arreglos conciliatorios, preservando a la vez todas las opciones que un Estado promulgante pudiera tener en cuenta al ocuparse de la cuestión de la ejecutoriedad de un arreglo conciliatorio, y evitando la referencia a un laudo arbitral, se propuso la redacción siguiente en reemplazo del proyecto de artículo 15: “Si las partes llegan a un acuerdo sobre un arreglo de la controversia y lo firman, ese arreglo será vinculante. Se le reconocerá la fuerza de cosa juzgada y/o la ejecutoriedad, según corresponda, o se le otorgará en la ley o por la autoridad competente del [país en que se invoque el acuerdo] [el Estado promulgante]”. No hubo apoyo para la propuesta.

123. El debate se centró a continuación en las primeras palabras del proyecto de artículo 15 (“Si las partes llegan a un acuerdo y lo firman”). Se indicó que el requisito de que se firmara el arreglo de la controversia podría ser importante para facilitar la presentación de pruebas relativas a la existencia y el contenido del arreglo conciliatorio. Se propuso que las primeras palabras del proyecto de artículo 15 fueran del siguiente tenor: “El arreglo de la controversia ha de firmarse si ese requisito de firma es necesario para velar por la ejecutoriedad con arreglo al derecho del Estado promulgante”. No hubo apoyo para esta propuesta. La opinión predominante fue que, con arreglo al derecho contractual moderno y de manera consecuente con la necesidad de facilitar el comercio electrónico, no debía imponerse un requisito de constancia por escrito o de firma respecto de la concertación del acuerdo por el que se arregla la controversia. Tras el debate se convino en que el texto de la introducción del proyecto de artículo 15 fuera el siguiente: “Si las partes llegan a un acuerdo”. Se convino además en que debía dejarse en claro en la Guía que el propósito de la Ley Modelo no era prohibir que las leyes del Estado promulgante impusieran requisitos de forma, como el requisito de firma o de una constancia escrita, en los casos en que se considerara esencial un requisito de ese orden.

124. La Comisión procedió a examinar las consecuencias del uso de las palabras “vinculante y ejecutorio”. Hubo acuerdo en general en que esas palabras tenían por objeto reflejar el entendimiento común de que los arreglos conciliatorios tenían carácter contractual. Si bien la palabra “vinculante” reflejaba la creación de una obligación contractual entre las partes en el arreglo de la controversia, la palabra “ejecutorio” reflejaba el carácter de esa obligación en tanto susceptible de ser ejecutado por los tribunales, sin especificar el carácter de esa ejecutoriedad. De esta manera se convino en que las dos palabras “vinculante” y “ejecutorio” servían propósitos distintos y no eran una simple repetición. Se señaló que en la Ley Modelo no se preveían nuevas reglamentaciones relativas a la formación de los arreglos conciliatorios ni a su ejecución y esas cuestiones se dejaban para que se determinaran de conformidad con la legislación municipal aplicable. Al respecto, se hizo notar que algunos Estados consideraban que los arreglos conciliatorios estaban sujetos a las mismas reglas de formación y ejecución que los demás contratos comerciales, en tanto que otros Estados tenían un régimen especial para regular esas cuestiones, incluso, en algunos, mecanismos para agilizar la ejecución de los arreglos. En consecuencia, al final del artículo 15 de la Ley Modelo figuraba una frase en letra bastardilla a efectos de que el Estado promulgante podía insertar una descripción del régimen de que disponía para regular la ejecución de los arreglos conciliatorios. No obstante, se indicó que ciertos sistemas jurídicos o en ciertas versiones lingüísticas podría interpretarse la palabra “ejecutorio” de manera de sugerir un alto grado de ejecutoriedad del arreglo de controversia, lo que se desviaría de la neutralidad anteriormente mencionada. Por ejemplo, podría interpretarse “ejecutorio” en el sentido de indicar que el tribunal ejecutaría un arreglo de controversia de manera más expedita de lo que podría ejecutar otras clases de contratos. No obstante, en otros ordenamientos jurídicos o versiones lingüísticas se usaban las palabras “vinculante y ejecutorio” simplemente para referirse al valor jurídico de los contratos en general. Para evitar una interpretación indebida, se sugirió que no se utilizara la palabra “ejecutorio”. En lugar de ello, debe reconocerse en el proyecto de artículo 15 el derecho de cualquier parte en el arreglo de la controversia a presentar ese acuerdo ante un tribunal para obtener su ejecución. De acuerdo con esa sugerencia, la Guía podría dar ejemplos de

procedimientos que pudieran utilizarse para obtener la ejecución y enumerar las excepciones a la ejecución que podrían ser admisibles. Si bien hubo cierto grado de apoyo respecto de esa sugerencia, la opinión predominante fue que la cuestión de la ejecutoriedad, las excepciones a la ejecutoriedad, y la designación de los tribunales u otras autoridades de las cuales se podría recabar la ejecución del arreglo conciliatorio podría regularse en la legislación municipal aplicable.

125. Tras el debate la Comisión decidió mantener las palabras “vinculante y ejecutorio”. En las versiones lingüísticas en que la palabra “ejecutorio” pudiera dar lugar a ambigüedad se concluyó que debía usarse una redacción más neutral, como “susceptible de ejecución”.

126. La Comisión aprobó el fondo del artículo 15 en la forma enmendada y lo remitió al grupo de redacción.

Continuación del debate relativo al artículo 3

127. Tras concluir sus deliberaciones respecto de las disposiciones sustantivas del proyecto de ley modelo, la Comisión volvió sobre el examen del texto del artículo 3 con miras a determinar si las disposiciones adicionales del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 7 debían enumerarse entre las disposiciones obligatorias.

128. Se expresó la opinión de que debía enumerarse el artículo 14 entre las disposiciones de la Ley Modelo que no podían ser objeto de derogación contractual. Se indicó que, por cuanto el artículo 14 había sido estructurado en una norma que era aplicable solamente cuando se hubiera concertado un acuerdo concreto entre las partes, y en circunstancias que había una diversidad sumamente amplia de excepciones de esa norma por decisión unilateral, era difícil imaginar la forma en que las derogaciones contractuales con arreglo al artículo 3 podrían incorporarse en la estructura general del artículo 14. En opinión de otras delegaciones, la razón para enumerar el artículo 14 entre las disposiciones obligatorias era que no se debía permitir que una parte modificara la aplicación de una disposición que garantizaba lo que esas delegaciones consideraban un derecho constitucional de las partes a iniciar actuaciones judiciales, independientemente de toda obligación que pudieran haber contraído de no usar ese derecho. Otra opinión consistía en que, aunque el artículo 14 contenía disposiciones de derecho contractual que debían estar abiertas a la posibilidad de derogación contractual, el artículo 14 contenía

asimismo disposiciones de derecho procesal que debían considerarse obligatorias.

129. No obstante, se expresaron diversas opiniones en favor de no enumerar el artículo 14 como disposición obligatoria. En opinión de algunas delegaciones que criticaron la estructura y el contenido del artículo 14, el artículo 3 brindaba una oportunidad excelente para que las partes dejaran de lado todo el mecanismo del artículo 14, lo que permitiría, por ejemplo, que esas partes convinieran en obligaciones que efectivamente les impedirían iniciar actuaciones judiciales durante el procedimiento de conciliación. En opinión de otras delegaciones, la preservación de la autonomía de las partes exigía que las partes que hubieran convenido recíprocamente en no iniciar actuaciones judiciales con arreglo al artículo 14 pudieran llegar a un acuerdo diferente en una etapa ulterior. Se expresó también la opinión de que no debía enumerarse el artículo 14 como disposición obligatoria por cuanto, desde el punto de vista lógico, era susceptible de derogación.

130. Se planteó una cuestión respecto de la concordancia entre los artículos 3 y 14 en las circunstancias en que, por ejemplo, las partes hubieran convenido conciliar, se hubieran comprometido expresamente a no iniciar actuaciones judiciales durante un plazo determinado, y posteriormente pusieran término al procedimiento de conciliación antes de expirar ese plazo. En ese caso, podía surgir la duda de si las partes seguían estando vinculadas por su compromiso original de no iniciar actuaciones judiciales, o si ese compromiso quedaba modificado por la conclusión del procedimiento de conciliación. La Comisión no examinó todos los aspectos de la cuestión y quedó entendido que el resultado dependía de los términos del compromiso de no iniciar actuaciones judiciales y de todo acuerdo que existiera para poner término al procedimiento de conciliación.

131. Tras el debate la Comisión decidió no incluir el artículo 14 entre las disposiciones de la Ley Modelo que no podían excluirse ni modificarse mediante el acuerdo de las partes.

132. Se expresó la opinión de que debía enumerarse el artículo 15 entre las disposiciones de la Ley Modelo que no estaban abiertas a la derogación contractual. Se dijo que, en la medida en que el artículo 15 establecía la norma de que los arreglos de controversias eran vinculantes, no era lógicamente aceptable una derogación contractual de esa norma. Se dijo además

que, si bien no debía permitirse ninguna derogación contractual respecto del carácter vinculante del arreglo de la controversia, las partes seguirían teniendo libertad para convenir en que el resultado de un proceso de conciliación asumiría una forma diferente de la de un arreglo de la controversia. Si bien hubo cierto grado de apoyo en favor de esa opinión, se indicó que la exclusión de una posibilidad de una derogación contractual del artículo 15 podría menoscabar indebidamente el derecho de las partes a convenir en un arreglo que tuviera un menor grado de ejecutoriedad que el previsto en el artículo 15.

133. También se expresó la opinión de que las partes con frecuencia recurrían a la conciliación debido a su carácter no vinculante, utilizándola como modo de salir adelante de una controversia. Excluir el artículo 15 de los artículos que pueden ser modificados por las partes significaría negar a las partes la posibilidad de utilizar la conciliación con ese fin.

134. Tras el debate la Comisión decidió no incluir el artículo 15 entre las disposiciones de la Ley Modelo que no podrían excluirse ni alterarse mediante el acuerdo de las partes.

Nota de pie de página 1 del proyecto de artículo 1

135. El proyecto de texto propuesto para su incorporación en la nota de pie de página 1 al artículo 1 (con referencia a los números de párrafo del artículo 1 como figura en el documento A/CN.9/506) examinado por la Comisión fue el siguiente:

“1. ‘En el párrafo 1 del artículo 1, suprimase la palabra “internacional”.’

‘Suprimase el párrafo 3 del artículo 1.’

‘Suprimase el párrafo 4 del artículo 1.’

‘[Suprimase el párrafo 5 del artículo 1] [Reemplácese el párrafo 5 del artículo 1 con las palabras “la presente Ley será aplicable también cuando las partes así lo convengan.”].’

2. Proyecto de texto propuesto para su inclusión en el párrafo 47 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional:

‘Los Estados que promulguen la presente Ley Modelo para hacerla aplicable tanto a la conciliación interna como a la internacional tal vez deseen suprimir en el párrafo 5 del artículo 6 las palabras ‘y, con respecto a un conciliador único o a un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de mandar a un conciliador de nacionalidad distinta a la de las partes.’ Como alternativa, esos Estados tal vez deseen modificar el párrafo 5 del artículo 6 mediante el reemplazo de las palabras ‘y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar a un conciliador de una nacionalidad distinta de las nacionalidades de las partes’ por ‘y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta en el caso de una conciliación internacional la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes’ e incluir una definición tanto de ‘internacional’ como de ‘establecimiento’ siguiendo los lineamientos del texto de los párrafos 3 y 4 del artículo 1.’”

136. Se expresó preocupación de que, respecto de la propuesta relativa al párrafo 5) del artículo 1, el texto que aparece entre el segundo par de corchetes de la nota de pie de página propuesta [“La presente Ley será también aplicable cuando las partes así lo convengan.”] debe armonizarse con el texto del párrafo 5) como se aplicaría en el caso de la conciliación internacional, añadiendo una mención de la conciliación comercial: “La presente Ley se aplicará también a la conciliación comercial cuando las partes así lo convengan”. Sin esa adición, se sugirió que la Ley Modelo se aplicaría diferentemente en los dos casos; en la conciliación internacional, estaría limitada a la conciliación comercial, pero si se aplicaba a la conciliación interna y a la internacional, esa limitación no tendría efecto.

137. Se observó que la redacción del texto propuesto del párrafo 1) de la nota de pie de página 1 tenía por fin ocuparse de varias circunstancias cuando sería conveniente que las partes pudiesen convenir en la aplicación de la Ley Modelo. Esas circunstancias abarcaban procedimientos de conciliación muy officiosos cuando era incierto si la Ley Modelo se

aplicaría conforme al párrafo 2) del artículo 1; por ejemplo, procedimientos de conciliación que se efectuaban usando medios electrónicos entre partes situadas en cierto número de Estados diferentes y no quedaba claro cuál era la ley aplicable y si se aplicaría o no la Ley Modelo; y circunstancias en las que no estaba claro si la controversia encajaría en la definición de comercial contenida en el artículo 1. Se expresó cierto apoyo a favor de ese enfoque flexible y en favor de conservar el texto entre el segundo par de corchetes en el párrafo 1) de la nota de pie de página propuesta.

138. Un parecer contrario fue que la Ley Modelo debía únicamente aplicarse a la conciliación comercial, tanto si la conciliación era internacional o interna y había que incluir una mención de la conciliación comercial en el texto de la nota de pie de página propuesto. En ese caso, el texto de la nota reflejaría el texto del párrafo 5) del artículo 1 que la Comisión había aprobado anteriormente. Se propuso que el mismo resultado podría también obtenerse adoptando el texto que aparecía entre el primer par de corchetes en el párrafo 1) del texto propuesto de la nota de pie de página con la consecuencia de la supresión del párrafo 6) del artículo 1 si los Estados deseaban aplicar la Ley Modelo a la conciliación comercial interna y a la internacional. Se manifestó amplio apoyo por la aplicación de la Ley Modelo a la conciliación comercial, tanto interna como internacional y a favor de la aprobación del texto entre el primer par de corchetes en el párrafo 1) del texto propuesto de la nota de pie de página. La Comisión aprobó ese criterio.

139. Se expresó una inquietud de que cuando la Ley Modelo hubiese de aplicarse a la conciliación interna, podría no ser apropiada la mención de su origen internacional en el artículo 2. Como respuesta, se señaló que el mismo párrafo aparecía en varios otros textos de la CNUDMI (por ejemplo, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico) que podían aplicarse tanto interna como internacionalmente. Era de utilidad considerable para promover la interpretación uniforme mediante la referencia a patrones internacionales incluso cuando el texto se aplicase internamente. Sin esa referencia, existía la posibilidad apreciable de interpretaciones nacionales diferentes de la interpretación del texto cuando se aplicaba internacionalmente, un resultado inconveniente con miras a la meta de la uniformidad.

140. La Comisión aprobó el fondo del texto de la nota de pie de página propuesta del proyecto de artículo 1, conservando el texto entre el primer par de corchetes en el párrafo 1), y lo remitió al grupo de redacción.

D. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional

141. La Comisión, tras examinar el texto del proyecto de ley modelo en la forma en que fue revisado por el grupo de redacción, aprobó la siguiente decisión en su 750ª sesión, celebrada el 24 de junio de 2002:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo el valor de la conciliación o mediación como método de solución amigable de las controversias surgidas en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Observando al respecto que el término “conciliación” abarca la mediación y otros procesos de importancia análoga,

Convencida de que el establecimiento de una ley modelo sobre la conciliación aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de las relaciones económicas internacionales armónicas,

Considerando que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional ayudará en medida significativa a los Estados a mejorar su legislación relativa al uso de técnicas modernas de conciliación o mediación y en la formulación de legislación cuando no exista,

Observando que la preparación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional fue objeto de la debida deliberación y de extensas consultas tras la distribución del proyecto de texto para que los gobiernos y las organizaciones interesadas formularan observaciones,

Convencida de que la Ley Modelo, conjuntamente con el Reglamento de

Conciliación de la CNUDMI⁴, recomendado por la Asamblea General en su resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980, contribuye en medida significativa al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficiente de controversias surgidas en las relaciones comerciales internacionales,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional tal como figura en el anexo I del Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que transmita el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, junto con los trabajos preparatorios realizados por la Comisión en su 35º período de sesiones y con la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo, que la Secretaría habrá de finalizar sobre la base de las deliberaciones de la Comisión en su 35º período de sesiones, a los gobiernos y a las instituciones especializadas en la solución de controversias y demás organismos interesados, como las cámaras de comercio;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en cuenta la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional en atención a la conveniencia de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de solución de controversias y las necesidades concretas de la práctica comercial internacional en materia de conciliación o mediación.”

E. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional

142. La Comisión encomendó a la Secretaría que ultimara la elaboración de la Guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo basándose en el proyecto preparado por la

⁴ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.V.6.

Secretaría (A/CN.9/514) y en las deliberaciones mantenidas por la Comisión en su actual período de sesiones. Se invitó a la Secretaría a publicar el texto ultimado de la Guía junto con la Ley Modelo. En general se convino en que, al preparar la versión final de la Guía, la Secretaría tuviera en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en la Comisión durante los debates, pero también se convino en que la Secretaría se guiara también por su propio criterio al determinar la forma y la extensión de las observaciones y sugerencias que se reflejaran en la Guía.

143. La Comisión procedió a examinar en detalle el proyecto de guía (A/CN.9/514).

Finalidad de la Guía

Párrafos 1 a 4

144. La Comisión decidió que el texto del párrafo 4 tuviera el siguiente tenor: “La Comisión encomendó a la Secretaría que ultimara la elaboración de la Guía basándose en el proyecto preparado por la Secretaría (A/CN.9/514) y en las deliberaciones mantenidas por la Comisión en su actual período de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el curso de las deliberaciones de la Comisión y demás sugerencias en la forma y la medida en que la Secretaría, a su discreción, lo pudiera determinar. Se invitó a la Secretaría a que publicara la Guía ultimada junto con la Ley Modelo”.

Concepto de conciliación y finalidad de la Ley Modelo

Párrafos 5 a 10

145. Con respecto al párrafo 5, se sugirió que, al describir la conciliación, la Guía puntualizara que una de las características esenciales de la conciliación consistía en que las partes en una controversia solicitaban los servicios de un tercero. En cuanto al párrafo 7, se señaló que, de utilizarse el concepto de “vía alternativa para la solución de una controversia”, la Guía debería aclarar que las diversas técnicas que entraban en ese concepto debían considerarse como alternativas a la solución judicial de controversias y que, por lo tanto, incluían el arbitraje. Con respecto al párrafo 9, se sugirió que la Guía dejara claro que las cuestiones de procedimiento como la admisibilidad de pruebas en procedimientos judiciales o arbitrales no se

regían principalmente por reglas como las del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, sino por el derecho y la legislación aplicable. Sobre los párrafos 5 a 10 se hizo una observación general en la que se sugería que la Guía describiera con mayor amplitud las ventajas de la conciliación como técnica de solución de controversias.

La Ley Modelo como instrumento de armonización legislativa

Párrafos 11 y 12

146. No se hizo ninguna observación respecto de los párrafos 11 y 12.

Antecedentes e historia

Párrafos 13 a 17

147. En el contexto del párrafo 13, se puso en duda que las “vías para la solución de controversias que no dependen de un fallo vinculante ... den mayor estabilidad al mercado”. Se opinó que sería más exacto hablar de “economías en los costos en el mercado”. Con respecto al párrafo 14, se observó que tal vez resultara exagerado decir que “los objetivos de la Ley Modelo ... son esenciales para promover la economía y la eficiencia en el comercio internacional”. Se sugirió que la Guía dijera que los objetivos de la Ley Modelo eran importantes para fomentar la economía y la eficiencia en el comercio internacional. En cuanto al párrafo 16, se estimó que se hacía excesivo hincapié en la descripción del arbitraje. Respecto del párrafo 17 se preguntó si era realmente útil detallar tanto los antecedentes en la Guía. Se sugirió que los antecedentes de la Ley Modelo se presentaran en forma de cuadro en un anexo de la Guía. No obstante, esta propuesta fue desestimada en general por considerarse que para los países que se plantearan la promulgación de la Ley Modelo podía resultar particularmente útil disponer de una exposición detallada de los antecedentes de la Ley Modelo. Además, se señaló que esta presentación detallada de los antecedentes del texto se ajustaba a las prácticas seguidas en leyes modelo anteriores adoptadas por la CNUDMI y complementadas con una guía para la incorporación al derecho interno.

Ámbito de aplicación

Párrafos 18 y 19

148. No se hicieron observaciones respecto de los párrafos 18 y 19.

Estructura de la Ley Modelo

Párrafos 20 a 23

149. Con respecto al párrafo 22, se sugirió que en la Guía se reflejara con mayor claridad la idea de que, al estructurar la Ley Modelo, se había procurado evitar que la información sobre los procedimientos de conciliación se entrecruzara con la relativa a los procedimientos arbitrales o judiciales. No hubo más observaciones sobre los párrafos 20 a 23.

Asistencia prestada por la secretaría de la CNUDMI

Párrafos 24 y 25

150. No se hizo ninguna observación respecto de los párrafos 24 y 25.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Párrafos 26 a 35

151. Con respecto al párrafo 27, se sugirió que en la Guía se especificara que con la nota 1 de pie de página no se pretendía dar una definición del término “comerciales”, sino ofrecer una lista ilustrativa e ilimitada de relaciones que pudieran calificarse de “comerciales”. En el contexto de los párrafos 29 y 30, se sugirió que, al comprobar si en una determinada situación se daban los elementos enunciados en el párrafo 2) del artículo 1 para la definición de la conciliación, se invitara a los tribunales a examinar cualquier prueba de la conducta de las partes que demostrara si éstas eran conscientes (y sabían) que eran partes en un proceso de conciliación. Con respecto al párrafo 31, se sugirió que la Guía puntualizara que el artículo 1 no pretendía obstaculizar la aplicación de las reglas de derecho internacional privado.

152. Con respecto al párrafo 35 se presentaron varias sugerencias. Concretamente, se propuso que la Guía aclarara que el párrafo 8) del artículo 1, al hacer referencia a la posibilidad de que un juez o un árbitro “pongan en marcha, en el curso del procedimiento, el proceso de conciliación”, pretendía hacer una

distinción entre los casos en que el tribunal o el árbitro actuara con miras a facilitar una solución y los casos en que el tribunal o el árbitro actuara como conciliador. En el primer caso, el juez o el árbitro tomaría la iniciativa para facilitar la solución. En tal caso, la acción del juez o del árbitro no entraría en el ámbito de la Ley Modelo. Sin embargo, en el segundo caso, si el juez o el árbitro actuaba como conciliador sería a resultas de una petición de las partes en la controversia, por lo que esta actuación entraría en el ámbito de la Ley Modelo. También se sugirió que el párrafo 35 contuviera una indicación del siguiente tenor: “La Ley Modelo no tiene por objeto indicar si un juez o un árbitro pueden o no llevar a cabo un proceso de conciliación en el curso de un procedimiento judicial o arbitral”.

153. No se hicieron más observaciones respecto de los párrafos 26 a 35.

Artículo 2. Interpretación

Párrafos 36 y 37

154. No se hicieron observaciones respecto de los párrafos 36 y 37.

Artículo 3. Modificación mediante acuerdo

Párrafo 38

155. Se sugirió que tal vez la Guía tuviera que establecer una distinción entre la norma general contenida en el artículo 3, conforme a la cual las partes podían libremente “convenir en excluir cualquiera de las disposiciones de la Ley [Modelo]” o modificar su efecto, y el significado de las palabras “a menos que otra cosa hubiesen acordado”, que se habían insertado en ciertas disposiciones de la Ley Modelo. Conforme a la distinción sugerida, la norma general reconocería simplemente la posibilidad de que las partes evitasen por contrato la aplicación de las disposiciones de la Ley Modelo que no hubiesen sido expresamente fijadas como obligatorias por el artículo 3. No obstante, el artículo 3 no dispondría la libertad de las partes de crear un conjunto totalmente nuevo de obligaciones contractuales distintas de las fijadas conforme a la Ley Modelo. La plena autonomía de la voluntad de las partes sólo sería así reconocida por las disposiciones que empezasen con las palabras “salvo que las partes dispongan otra cosa”. La sugerencia no fue adoptada por la Comisión. Hubo amplio acuerdo en que la Guía

no debería tratar de establecer ningún matiz de significado entre el artículo 3 y las disposiciones que empezasen con las palabras “salvo que las partes dispongan otra cosa”. Se convino en que, en ambos casos, la Ley Modelo se proponía reflejar la plena autonomía de la voluntad de las partes para apartarse de las disposiciones de la Ley Modelo y crear un marco contractual enteramente distinto de las disposiciones de ésta. Las palabras “salvo que las partes dispongan otra cosa” se habían incluido en ciertas disposiciones principalmente por razones didácticas. Se sugirió que la Guía debía contener un texto similar al siguiente: “El uso de la frase ‘salvo que las partes dispongan otra cosa’ no significa que el artículo 3 no se aplica cuando no aparece esa frase”. No se formularon más observaciones respecto del párrafo 38.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación

Párrafos 39 a 44

156. Con respecto al párrafo 44, se sugirió que la Guía debía alertar a los Estados promulgantes sobre los riesgos que podría encerrar la aprobación del artículo X. Se convino en general, como respuesta, que la Guía debía reflejar los argumentos intercambiados en contra y a favor de la aprobación del artículo X, reflejados en los párrafos 33 y 34 *supra*. No se formuló ninguna otra observación respecto de los párrafos 39 a 44 del proyecto de guía.

Artículos 5 y 6. Número y designación de los conciliadores

Párrafos 45 a 48

157. Con respecto al párrafo 46, se señaló que, tal como estaba actualmente redactado, la Guía sugería que la conciliación se desarrollaba necesariamente entre dos partes. Se sugirió que el texto definitivo tenía que reflejar el enfoque de la conciliación entre múltiples partes adoptado por la Comisión. Con respecto al párrafo 47, se sugirió que las palabras “deberá encomendarse ese nombramiento” connotaban una obligación y debían reemplazarse por un texto análogo a “podrá encomendarse”. Otra sugerencia fue que la Guía debía poner en claro que la omisión en revelar hechos que podrían dar ocasión a dudas justificables en el sentido del párrafo 6) del artículo 6 no debería crear un motivo para dejar de lado un

acuerdo de transacción además de los motivos ya existentes conforme al derecho contractual aplicable (véase el párrafo 50 *supra*). No se formuló ninguna otra observación respecto de los párrafos 45 a 48.

Artículo 7. Sustanciación de la conciliación

Párrafos 49 a 53

158. Con respecto al párrafo 51, se sugirió que la Guía debía reflejar que la Ley Modelo expresaba un patrón de conducta que debía aplicar un conciliador. Se sugirió asimismo que se suprimiera la oración “se expresó cierta inquietud por el hecho de que, al prever una disposición sobre la sustanciación del procedimiento, el texto podía dar a entender que se invitaba a las partes a tratar de anular el acuerdo conciliatorio alegando trato inequitativo”, dado que era innecesario aconsejar a las partes a ese respecto. Se recordó que la Comisión había acordado que la Guía debía dejar en claro que el párrafo 3) del artículo 7 se proponía regir la sustanciación del procedimiento de conciliación y que no se ocupaba del contenido del acuerdo de transacción (véase el párrafo 58 *supra*).

159. Se estimó en general que debía suprimirse el párrafo 52, puesto que no era necesario que la Guía reafirmara el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI o examinar los méritos de las leyes nacionales en el contexto de ese artículo. No se formuló ninguna otra observación con respecto a los párrafos 49 a 53.

Artículo 8. Comunicaciones entre el conciliador y las partes

Párrafos 54 y 55

160. Se expresaron dudas de si debía usarse la noción de “igualdad de trato” y, más en general, si debía mantenerse en la Guía el párrafo 55. Se respondió a ello recordando que el párrafo 55 reflejaba una solución de avenencia alcanzada por el Grupo de Trabajo en su 34º período de sesiones (A/CN.9/487, párr. 129), que la Comisión no deseaba revisar. Tras un debate, hubo acuerdo general en que el contenido del párrafo 55 se reubicara en la sección de la Guía referente al párrafo 3) del artículo 7. No se formuló ninguna otra observación respecto de los párrafos 54 y 55.

Artículo 9. Revelación de información entre las partes

Párrafos 56 y 57

161. Con respecto al párrafo 56, se expresó la opinión de que el tono de la última oración era excesivamente peyorativo acerca de la práctica conforme a la cual debía buscarse el consentimiento de una parte que suministrara información antes de que pudiera llegar a comunicarse esa información a la otra parte. Se recordó que esa práctica era ampliamente observada con buenos resultados en varios países. Se sugirió que se redactase de nuevo el párrafo 55 para dejar en claro que, en ciertos países, esa práctica estaba consagrada en las normas sobre mediación. En la Ley Modelo se formulaba una recomendación a las partes que no disponían de una norma así, lo que era compatible con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Se recordó que la Comisión había acordado anteriormente que la Guía debía contener una clara recomendación a los conciliadores de que debían decir a las partes que la información comunicada a un conciliador podía ser revelada a menos que se informase al conciliador en sentido contrario (véase el párrafo 70 *supra*). Se sugirió que se volviera a redactar el párrafo 56 para hacer hincapié en la intención de promover la comunicación franca entre cada una de las partes y el conciliador.

162. Con respecto a las palabras “el contenido de esa información”, se sugirió que la Guía debía aclarar que se había preferido la redacción actual, análoga al artículo 10 del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, a las palabras “esa información” para evitar imponer al conciliador la obligación de comunicar el contenido literal de toda información recibida de las partes (véase el párrafo 71 *supra*).

163. Se recordó que el título del artículo 9 había sido modificado para que dijera “Revelación de información”. No se formuló ninguna otra observación respecto de los párrafos 56 y 57.

Artículo 10. Deber de confidencialidad

Párrafos 58 a 60

164. Se recordó a la Comisión una propuesta de que se eliminaran del título las palabras “deber de” y que se incluyera en el proyecto de guía una explicación del

significado del proyecto de artículo 10 (véase el párrafo 76 *supra*).

Artículo 11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Párrafos 61 a 68

165. Se recordó a la Comisión la necesidad de ajustar la última oración del párrafo 61 para armonizarla con el texto del proyecto de artículo revisado.

166. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que en los párrafos 62 a 67 se aclara que el proyecto de artículo 11 preveía dos consecuencias con respecto a la admisibilidad de pruebas en otros procedimientos: una obligación de las partes de no confiar en los tipos de prueba concretados en el artículo 11 y una obligación de los tribunales de tratar esas pruebas como inadmisibles. Otra sugerencia fue que en la versión inglesa del proyecto de guía se aclarara que la expresión “similar proceeding” abarcaba la exhibición de pruebas (*discovery*) y las deposiciones en países donde se usaban esos métodos para obtener pruebas. Otra sugerencia más fue que en el párrafo 67 quedara claro que entre las declaraciones inadmisibles en otros procedimientos figuraban los “documentos preparados únicamente para el procedimiento de conciliación”.

167. Otra sugerencia fue que el proyecto de guía explicara que la palabra “ley” en el párrafo 3) del proyecto de artículo 11, significaba la legislación y no los mandamiento de los tribunales arbitrales o judiciales de que una parte en una conciliación, a petición de otra parte, debe dar la información mencionada en el párrafo 1) del proyecto de artículo 11. En apoyo de esa idea, se afirmó que, sin este enunciado, se vería realmente comprometida la confidencialidad de la información utilizada en la conciliación, dado que la segunda oración del párrafo 3) del proyecto de artículo 11 parecía introducir una amplia excepción al principio de la no admisibilidad de esas pruebas. Aunque hubo amplio acuerdo en que la palabra “ley” debía interpretarse estrictamente, se observó que los mandamientos del tribunal (como mandamientos de exhibición combinados con una amenaza de sanciones, incluso sanciones penales, dirigido a una parte u otra persona que podía aportar pruebas de las mencionadas en el párrafo 1) del proyecto de artículo 11) se basaban

normalmente en la legislación y ciertos tipos de esos mandamientos (en particular si se basaban en el derecho procesal penal o en leyes que protegiesen la seguridad pública o la integridad profesional) podían considerarse como excepciones a la regla del párrafo 1) del artículo 11. No obstante, se consideró que, cuando una de las partes pedía la revelación de pruebas en apoyo de su postura en el litigio o procedimientos análogos (sin que existiesen intereses superiores de orden público como los mencionados en el párrafo 67) del proyecto de guía, A/CN.9/514), se prohibiría al tribunal dictar un mandamiento de exhibición. La Comisión pidió a la Secretaría que expresara ese sentido estricto de la expresión “ley” en la Guía, reconociendo que en ciertos ordenamientos el término “ley” abarcaba no sólo los textos legislativos, sino también las decisiones judiciales. Los ejemplos dados en el párrafo 67) del proyecto de guía (A/CN.9/514) debían volverse a examinar para velar por que fuesen correctamente entendidos al interpretar la última oración del párrafo 3) del artículo 11.

Artículo 12. Conclusión de la conciliación

Párrafo 69

168. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que en el proyecto de guía se explicara que los Estados que aprobasen una disposición del tenor del proyecto de artículo X, en interés de la certeza con respecto al momento de la suspensión y la reanudación de los plazos de prescripción, podrían tener que pensar en exigir una declaración por escrito para la conclusión de la conciliación. Se estimó generalmente que esa aclaración debía hacerse en el contexto del análisis del proyecto de artículo X en el proyecto de guía.

169. Otra sugerencia fue que el proyecto de guía dejara en claro que la conciliación podía darse por concluida mediante una conducta, como la expresión de una opinión negativa de una de las partes sobre las perspectivas de la conciliación, o la negativa de una de las partes a consultar o reunirse con el conciliador cuando se la invitaba a hacerlo. Se expresaron algunas dudas sobre la necesidad de referirse a la conducta como manera de dar por concluida la conciliación, en particular, dado que en el caso de abandono del

procedimiento por una de las partes, el conciliador o la otra parte podían declararlo concluido. Se dijo como respuesta que la conciliación era un proceso oficioso y que en algunas situaciones podía no estar claro si las partes participaban en negociaciones de una transacción abarcadas por la Ley Modelo y que, en consecuencia, debían admitirse métodos oficiosos de conclusión (incluida la conducta). No obstante, se señaló que interesaba a la certeza jurídica (en particular por lo que se refiere al apartado d)) que la conducta en sí misma, sin una declaración o un acto que pudiera equipararse a una “declaración”, no pondría fin al proceso de conciliación. Otra sugerencia más fue que, en la medida en que en la nota de pie de página figurara una referencia a los “mensajes de datos”, se aclarara en ésta el significado de la expresión “mensaje de datos”.

Artículo 13. Actuación del conciliador como árbitro

Párrafos 70 a 74

170. Una sugerencia fue que se dejara claro que, aunque en algunos ordenamientos jurídicos se permitía a los conciliadores actuar como árbitros si las partes así lo acordaban y, en otros ordenamientos, esto quedaba sometido a normas como los códigos de conducta, el proyecto de Ley Modelo era neutral sobre ese punto. Una sugerencia fue que, en todo caso, el avenimiento de las partes y el conciliador prevaleciera sobre toda limitación semejante, incluso cuando la materia fuera objeto de reglas como los códigos de conducta. Otra sugerencia más fue que quedara claro que el proyecto de artículo 13 no se refería a situaciones en que los árbitros actuasen como conciliadores, como se permitía en algunos ordenamientos jurídicos. Otra sugerencia más fue que consideraciones por las que se orientase un conciliador actuando como árbitro fueran asimismo pertinentes en situaciones en que un conciliador actuase como juez y, se recordó que el proyecto de Ley Modelo no se refería a esas situaciones porque eran más bien raras y porque su regulación podría elevar a injerirse en las reglas nacionales que regían la administración de justicia. Se propuso mencionar esas situaciones en la Guía a fin de que los Estados promulgantes pensasen si se necesitaba alguna norma especial en el contexto de las normas nacionales que regían la administración de justicia.

Artículo 14. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Párrafos 75 y 76

171. No se formularon observaciones sobre los párrafos 75 y 76.

Artículo 15. Ejecutoriedad de la transacción

Párrafos 77 a 81

172. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se suprimieran los párrafos 79 y 80, dado que tanto detalle no era necesario y podía causar confusión. Se pusieron objeciones a esa sugerencia. Se afirmó que los párrafos 79 y 80 daban, como correspondía, ejemplos de las maneras en que podían ejecutarse los acuerdos de transacción, en particular puesto que el proyecto de artículo 15 dejaba el asunto a la ley aplicable fuera del proyecto de ley modelo. Se señaló que con ejemplos basados en la legislación de dos países solamente no se daba un panorama claro de la variedad de criterios que se podían encontrar en las prácticas internacionales y, por consiguiente, esos ejemplos no se deberían mencionar. También se observó que en el párrafo 81 era necesario volver a examinar y corregir las referencias a las leyes de otros países. Otra sugerencia fue que se revisara el párrafo 81 para evitar dar, por inadvertencia, la impresión de que el proyecto de artículo 15 era el resultado de una transacción infeliz.

Uso de la conciliación en situaciones con múltiples partes

173. Con objeto de poner de relieve la importancia de la conciliación en situaciones con múltiples partes (y, entre otras cosas, en casos de insolvencia de sociedades), se sugirió que se incluyera en la Guía un texto del siguiente o parecido tenor:

“La experiencia en algunas jurisdicciones hace pensar que la Ley Modelo sería también útil para fomentar la solución no judicial de controversias en situaciones en las que interviniesen múltiples partes, especialmente aquellas en que los intereses y cuestiones son complejos y multilaterales en vez de bilaterales. Ejemplos notables de ellas son las controversias que se plantean durante el procedimiento de insolvencia o controversias cuya resolución es

imprescindible para evitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Esas controversias comprenden cuestiones entre acreedores o clases de acreedores y el deudor o entre los acreedores mismos, situación a menudo complicada por controversias con deudores o partes contratantes del deudor insolvente. Estas cuestiones pueden suscitarse, por ejemplo, en relación con el contenido de un plan de reorganización para la empresa insolvente; peticiones de anulación de operaciones como consecuencia de denuncias de que un acreedor o varios acreedores fueron tratados preferencialmente; y cuestiones entre el administrador de la insolvencia y la parte contratante con un deudor acerca del cumplimiento o la rescisión de un contrato y la cuestión de la indemnización en tales situaciones.”

174. Se expresó apoyo para esa sugerencia. Se afirmó que se utilizaba con buen éxito la conciliación en el caso de controversias complejas en las que intervenían múltiples partes. Se dio el ejemplo de la conciliación antes y después de la apertura del procedimiento de insolvencia. Se observó que uno de los beneficios de la resolución de controversias mediante la conciliación era evitar la insolvencia. También se dijo que, sin prevalecer sobre el procedimiento de insolvencia, la conciliación muchas veces lo complementaba útilmente, en particular en el caso de reorganización. Se observó, además, que en muchos países no se impedía que los tribunales competentes en casos de insolvencia trataran de facilitar una transacción. Se convino en que el texto de la Guía debía redactarse cuidadosamente, llamando la atención sobre la necesidad de que el procedimiento de conciliación no se injiriese en los objetivos del procedimiento de insolvencia expresados por el régimen que le era aplicable.

175. No obstante, se expresó la inquietud de que esa mención detallada del uso de la conciliación en procedimientos de insolvencia podía dar sin querer la impresión de que la aplicación de la conciliación era en cierta medida limitada. Para atender a esa inquietud, se formuló la sugerencia de que el párrafo propuesto se incluyera en la nota de pie de página de la Ley Modelo que contenía la definición de la palabra “comercial”. Esta sugerencia no recibió apoyo. También se sugirió que debían mencionarse otros ejemplos, como las controversias planteadas en el contexto de los contratos

de construcción, los préstamos sindicados, los acuerdos de franquicia y distribución y las pólizas de seguro conjuntas. Aunque se manifestó interés en esa sugerencia, se advirtió que la existencia de otra lista junto a las prácticas enumeradas como de carácter comercial podría causar confusión.

176. En respuesta a una pregunta, se observó que la referencia a relaciones entre múltiples partes podía encajar en el análisis del proyecto de artículo 1.

177. Tras un debate, la Comisión acordó incluir en la Guía una referencia al uso de la conciliación en las relaciones entre múltiples partes, teniendo en cuenta los pareceres y las preocupaciones expresados.

IV. Arbitraje

178. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí una nota titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Agradeciendo la oportunidad de examinar la conveniencia y la viabilidad de impulsar el desarrollo del derecho aplicable al arbitraje comercial internacional, la Comisión consideró en su conjunto que había llegado el momento de que se evaluara la amplia y favorable experiencia adquirida en la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), así como en la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de proceder a evaluar en el foro universal constituido por la Comisión la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para mejorar la legislación, los reglamentos y las prácticas en materia de arbitraje².

179. La Comisión encomendó la labor a uno de sus grupos de trabajo, al que denominó Grupo de Trabajo sobre Arbitraje, y decidió que los temas prioritarios para el Grupo de Trabajo fuesen la conciliación³, el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje⁴, la ejecutoriedad de las medidas cautelares⁵ y la ejecutoriedad eventual de un laudo que hubiera sido anulado en el Estado de origen⁶.

180. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor de su 32º período de sesiones (A/CN.9/468). La Comisión tomó

nota del informe con satisfacción y reiteró su mandato al Grupo de Trabajo de que fijara el calendario y el procedimiento a seguir en el examen de los temas indicados para su futura labor. Se hicieron varias declaraciones en el sentido de que, en general, al fijar las prioridades para los futuros temas de su programa, el Grupo de Trabajo prestara especial atención a lo que fuera viable y práctico, así como a cuestiones que hubieran dado lugar en la jurisprudencia a decisiones que dejaban la situación jurídica en términos inciertos o poco satisfactorios. Como temas que se mencionaron como eventualmente merecedores de ser examinados por la Comisión, además de los que el Grupo de Trabajo pudiera señalar como tales, cabe destacar la determinación del significado y efectos de la disposición relativa al derecho más favorable enunciada en el artículo VII de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (denominada en adelante “La Convención de Nueva York”) (A/CN.9/468, apartado k) del párrafo 109); la presentación de créditos en un procedimiento arbitral para salvaguardar algún derecho compensatorio y la competencia del tribunal arbitral al respecto (apartado g) del párrafo 107); libertad de las partes de hacerse representar en un procedimiento arbitral por personas de su elección (apartado c) del párrafo 108); la facultad discrecional residual para otorgar el exequátur a un laudo aun cuando se dé alguno de los motivos para su denegación enumerados en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 (apartado i) del párrafo 109); y la facultad del tribunal arbitral de otorgar intereses (apartado j) del párrafo 107). Se observó con aprobación que, en lo referente a los arbitrajes “en línea” (es decir, arbitrajes en que partes importantes del procedimiento arbitral o incluso todo él se tramitaban utilizando medios electrónicos de comunicación (párr. 113), el Grupo de Trabajo sobre Arbitraje cooperaría con el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico. Respecto de la eventual ejecutoriedad de laudos anulados en el Estado de origen (apartado m) del párrafo 107), se expresó la opinión de que no era de esperar que la cuestión suscitara demasiados problemas y que la jurisprudencia que daba lugar al planteamiento de la cuestión no debía considerarse como una tendencia ya establecida⁷.

181. En su 34º período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor de sus períodos de

sesiones 33° y 34° (A/CN.9/485 y A/CN.9/487, respectivamente). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados respecto de las tres principales cuestiones objeto de examen, a saber, el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje, las cuestiones relativas a las medidas cautelares y la preparación de una ley modelo sobre conciliación⁸.

182. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor de su 36° período de sesiones (A/CN.9/508). La Comisión encomió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados hasta el momento en relación con las cuestiones en examen, a saber, el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje y las cuestiones relativas a las medidas cautelares.

183. Con respecto al requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había considerado el proyecto de disposición legislativa modelo por el que se revisaba el párrafo 2) del artículo 7 de la Ley Modelo sobre Arbitraje (A/CN.9/WG.II/WP.118, párr. 9) y debatió sobre un proyecto de instrumento interpretativo referente al párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York (párrs. 25 y 26). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo no había alcanzado un consenso sobre si preparar un protocolo de enmienda o un instrumento interpretativo de la Convención de Nueva York y que había que mantener abiertas ambas opciones para su examen por el Grupo de Trabajo o la Comisión en una etapa posterior. La Comisión observó la decisión del Grupo de Trabajo de ofrecer orientación sobre la interpretación y aplicación de los requisitos de forma escrita en la Convención de Nueva York, con miras a lograr un mayor grado de uniformidad. Una valiosa contribución con ese fin podría hacerse en la guía para la promulgación del proyecto de nuevo artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje, que se había pedido a la Secretaría que preparase para su futuro examen por el Grupo de Trabajo, estableciendo un “puente amistoso” entre las nuevas disposiciones y la Convención de Nueva York, a la espera de una decisión definitiva del Grupo de Trabajo sobre la mejor manera de ocuparse de la aplicación del párrafo 2) del artículo II de la Convención (A/CN.9/508, párr. 15). La Comisión fue del parecer de que los Estados Miembros y observadores que participasen en las deliberaciones del Grupo de Trabajo deberían disponer de bastante tiempo

para celebrar consultas sobre esas importantes cuestiones, incluida la posibilidad de examinar ulteriormente el significado y el efecto de la disposición sobre el derecho más favorable del artículo VII de la Convención de Nueva York, como observó la Comisión en su 34° período de sesiones⁹. Con ese fin, la Comisión consideró que podía ser preferible que el Grupo de Trabajo pospusiera sus debates sobre el requisito de la forma escrita para el acuerdo de arbitraje y la Convención de Nueva York hasta su 38° período de sesiones, que se celebrará en 2003.

184. Con respecto a las cuestiones de las medidas cautelares, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había examinado un proyecto de texto para una revisión del artículo 17 de la Ley Modelo (A/CN.9/WG.II/WP.119, párr. 74) y que se había pedido a la Secretaría que preparase proyectos revisados de disposición, basados en el debate del Grupo de Trabajo, para su examen en un futuro período de sesiones. También se observó que el Grupo de Trabajo examinaría, en su 37° período de sesiones, un proyecto revisado de nuevo artículo preparado por la Secretaría para añadirlo a la Ley Modelo referente a la cuestión de la ejecutoriedad de las medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral (párr. 83) (A/CN.9/508, párr. 16).

V. Régimen de la insolvencia

185. En su 32° período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión examinó una propuesta de Australia (A/CN.9/462/Add.1) sobre la posible labor futura en la esfera del régimen de la insolvencia. Conforme a esa propuesta, en vista de su composición universal, el éxito de su labor anterior en materia de insolvencia transfronteriza y las relaciones de trabajo que había establecido con organizaciones internacionales especializadas e interesadas en el régimen de la insolvencia, la Comisión era un foro apropiado para debatir esas cuestiones. En la propuesta se instaba a la Comisión a que estudiara la posibilidad de encomendar a un grupo de trabajo la elaboración de una ley modelo sobre la insolvencia de las empresas, a fin de fomentar y alentar la adopción de regímenes nacionales eficaces aplicables a las empresas insolventes.

186. En ese período de sesiones, la Comisión reconoció cuán importante era para todos los países

disponer de sólidos regímenes de la insolvencia. Se expresó la opinión de que el tipo de régimen de la insolvencia adoptado por un país se había convertido en factor decisivo a la hora de evaluar a nivel internacional las posibilidades de crédito en un país. Sin embargo, se expresó preocupación por las dificultades que planteaba la elaboración de un régimen internacional de la insolvencia, a causa de los conflictos entre opciones sociopolíticas delicadas y potencialmente divergentes. Ante esas dificultades, se temía que la labor no pudiera culminar con éxito. Se dijo que con toda probabilidad no sería factible elaborar una ley modelo de aceptación universal y que en toda labor debía adoptarse un criterio flexible para dejar margen a los Estados en la elección de opciones y en sus decisiones. Si bien la Comisión apoyó ese criterio de flexibilidad, se convino en general en que la Comisión no podía comprometerse definitivamente a establecer un grupo de trabajo para elaborar legislación modelo u otro tipo de texto sin antes estudiar la labor ya emprendida por otras organizaciones y sin haber examinado las cuestiones pertinentes.

187. Con objeto de facilitar ese estudio, la Comisión decidió convocar un período de sesiones de tanteo en que un grupo de trabajo prepararía una propuesta factible que se sometería al examen de la Comisión en su 33º período de sesiones¹⁰. Ese período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Viena del 6 al 17 de diciembre de 1999.

188. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tomó nota de la recomendación que había hecho el Grupo de Trabajo en su informe (A/CN.9/469, párr. 140) y encomendó al Grupo la preparación de una descripción general de los objetivos fundamentales y de las características esenciales de un sólido régimen de la insolvencia que regulara las relaciones jurídicas entre deudores y acreedores y la reestructuración de empresas insolventes por vía extrajudicial, así como una guía legislativa con soluciones flexibles para lograr esos objetivos y características, incluido un examen de otras posibles soluciones y sus correspondientes ventajas e inconvenientes.

189. Se convino en que, al realizar esta tarea, el Grupo de Trabajo habría de tener presente la labor en curso o ya realizada de otras organizaciones, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, la Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL) y el

Comité J de la Sección de Derecho Mercantil de la Asociación Internacional de Abogados. A fin de conocer las opiniones y de beneficiarse de los conocimientos de esas organizaciones, la Secretaría, en colaboración con la Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia y la Asociación Internacional de Abogados, organizó en Viena, del 4 al 6 de diciembre de 2000, el Coloquio Mundial sobre la Insolvencia CNUDMI-INSOL-Asociación Internacional de Abogados¹¹.

190. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión tuvo a su disposición el informe del Coloquio (A/CN.9/495). Tomó nota del informe con satisfacción y encomió la labor realizada hasta la fecha, particularmente en lo que respecta a la celebración del Coloquio Mundial sobre la Insolvencia y los esfuerzos de coordinación con la labor realizada por otras organizaciones internacionales en lo referente al régimen de la insolvencia. La Comisión examinó las recomendaciones del Coloquio, especialmente las relacionadas con la forma que podía revestir la labor futura y la interpretación del mandato encomendado al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 33º período de sesiones.

191. La Comisión confirmó que el mandato debía interpretarse en sentido amplio a fin de formular un texto con la adecuada flexibilidad que revistiera la forma de guía legislativa. Para evitar que dicha guía fuese excesivamente general o abstracta como para brindar la orientación necesaria, la Comisión sugirió que el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta la necesidad de elaborar un texto lo más concreto posible. Con tal fin, se prepararán disposiciones legales modelo, incluso si sólo abarcan algunas de las cuestiones que debería tratar la Guía¹².

192. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 24º (A/CN.9/504), 25º (A/CN.9/507) y 26º (A/CN.9/511). Elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados hasta el momento en la elaboración de la guía legislativa y destacó la importancia de la continua cooperación con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se especializan u ocupan del régimen de la insolvencia.

193. Con respecto al tratamiento de la garantía real en los procedimientos de insolvencia, la Comisión insistió

en la necesidad de un enfoque coherente por parte de los Grupos de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y VI (Garantías Reales). Al respecto, la Comisión tomó nota con satisfacción de que ambos grupos habían coordinado ya su labor y habían acordado principios para el tratamiento de los temas de interés común (véanse los documentos A/CN.9/511, párrs. 126 y 127, y A/CN.9/512, párr. 88). La Comisión destacó la necesidad de una coordinación continua y pidió a la Secretaría que estudiase la posibilidad de organizar un período de sesiones conjunto de ambos Grupos de Trabajo en diciembre de 2002.

194. La Comisión tomó nota también de que, en su 26º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había debatido el plazo probable para concluir su labor y había considerado que estaría en mejores condiciones para hacer una recomendación a la Comisión después de su 27º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2002), cuando hubiera tenido la oportunidad de examinar un nuevo proyecto de la guía legislativa. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que siguiera preparando esa guía y que examinara si podría concluir su labor en su 27º período de sesiones.

Coloquios judiciales

195. La Comisión tomó nota también del informe del Cuarto Coloquio Judicial Multinacional sobre la Insolvencia Transfronteriza (Londres, 16 y 17 de julio de 2001), que la Secretaría y la INSOL habían organizado conjuntamente (A/CN.9/518). Se observó que más de 60 jueces y funcionarios públicos de 29 países habían asistido al Coloquio. Se tomó nota también de que en el Coloquio se habían considerado los progresos realizados para la adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza por parte de los Estados y la aplicación de la legislación correspondiente a las cuestiones relativas a la insolvencia transfronteriza, así como los aspectos de capacitación y formación judicial. Asimismo, la Comisión observó que el Coloquio había dado a los jueces la oportunidad de conocer más los diversos criterios aplicados por cada país en cuestiones de insolvencia transfronteriza.

196. La Comisión tomó nota también de que los participantes en el Coloquio habían reconocido en general la necesidad de impartir continuamente capacitación y formación judiciales para garantizar el funcionamiento adecuado y eficiente no sólo del

régimen aplicable a los casos de insolvencia transfronteriza, sino también del régimen de la insolvencia en general. Se sugirió que los programas de capacitación y formación se basaran en una evaluación de las necesidades que permitieran que tanto los programas como su realización se adaptasen a las necesidades (jurídicas, sociales y culturales) del poder judicial de cada país y que fuesen compatibles con su presupuesto, con la carga de trabajo de los jueces y con la disponibilidad de asistencia internacional tanto financiera como humana.

197. La Comisión expresó su satisfacción a la Secretaría por la organización del Coloquio Judicial Multinacional y le pidió que continuara cooperando activamente con la INSOL y otras organizaciones con miras a organizar en el futuro otros coloquios de este tipo, siempre que lo permitiesen sus recursos. Asimismo, la Comisión estuvo de acuerdo en que la participación de los jueces de los países en desarrollo revestía particular importancia y pidió a la Secretaría que estudiara la forma de facilitar su participación en futuros coloquios, así como de organizar coloquios regionales o nacionales, en cooperación con organizaciones que pudieran cubrir los gastos de participación de los jueces de los países en desarrollo. La Comisión expresó también el deseo de que los gobiernos reservaran los fondos necesarios para asignar a los jueces a tales actividades en vista de los previsibles beneficios, como el perfeccionamiento de los conocimientos y el perfeccionamiento de las prácticas judiciales en cuestiones de insolvencia.

VI. Garantías reales

198. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión examinó un informe del Secretario General sobre la eventual labor futura referente al régimen legal aplicable al crédito financiero garantizado (A/CN.9/475). En ese período de sesiones, la Comisión convino en que el tema de las garantías reales era un tema importante que había sido señalado oportunamente a la Comisión, habida cuenta en particular de su estrecha vinculación con la labor que realizaba la Comisión sobre el régimen de la insolvencia. La opinión generalizada era que un régimen moderno del crédito financiero garantizado mejoraría notablemente la disponibilidad de crédito a menor costo, lo que redundaría en provecho del comercio internacional. También se consideró que un

régimen legal moderno en materia de crédito financiero garantizado podía reducir la desigualdad, en lo relativo a su acceso al crédito financiero a bajo costo, que se daba entre entidades comerciales, según estuvieran situadas en países desarrollados o en países en desarrollo, así como en su participación respectiva en los beneficios del comercio internacional. Sin embargo, se advirtió que, para que resultara aceptable para los Estados, dicho régimen debía regular con equidad los créditos, según fueran de acreedores privilegiados, o de acreedores garantizados o no garantizados. Se señaló también que, habida cuenta de ciertas divergencias en la política legal interna de los Estados en este campo, sería aconsejable adoptar un criterio flexible con miras a preparar una serie de principios que se presentarían en el marco de una guía, y no de una ley modelo. Además, a fin de optimizar el resultado reportado por toda reforma del régimen legal aplicable, particularmente en orden a la prevención de crisis de índole financiera, así como a fin de reducir la pobreza de ciertas zonas y facilitar la financiación por vía de empréstitos como motor del crecimiento económico, se habrá de coordinar la labor que se emprenda en materia de garantías reales con la ya emprendida en lo relativo al régimen de la insolvencia¹³.

199. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión examinó una nota sobre garantías reales preparada por la Secretaría (A/CN.9/496) y convino en que se debía iniciar esa labor en vista del impacto económico favorable que tendría un régimen moderno en materia de crédito garantizado. Se afirmó que la experiencia había demostrado que las deficiencias en ese ámbito podían tener efectos muy negativos en el sistema económico y financiero de un país. Se observó asimismo que un marco jurídico eficaz y previsible tenía ventajas macroeconómicas tanto a corto como a largo plazo. A corto plazo, particularmente siempre que el sector financiero de un país atravesara una crisis, era indispensable contar con un marco jurídico eficaz y previsible, especialmente en lo relativo a la ejecutoriedad de los créditos financieros, a fin de ayudar a los bancos y a otras instituciones financieras a mitigar el deterioro de sus créditos mediante mecanismos de ejecución rápidos, y a fin de facilitar la reestructuración empresarial ofreciendo ciertas garantías que incentivarán la concesión de financiación provisional. A más largo plazo, un marco jurídico flexible y eficaz en materia de garantías reales podría ser un instrumento útil para potenciar el crecimiento

económico. De hecho, sin facilidades de crédito a costo asequible, resulta imposible fomentar el crecimiento y la competitividad industrial y el comercio internacional, al impedir esa carencia que las empresas desarrollen todo su potencial¹⁴.

200. Si bien se expresaron ciertas inquietudes con respecto a la viabilidad de trabajar en el campo del régimen legal aplicable al crédito financiero garantizado, la Comisión observó que esas inquietudes no eran generales, por lo que pasó a examinar el alcance de la labor que se emprendería¹⁵. Se opinó en general que la labor debería centrarse en las garantías reales constituidas sobre bienes que fueran objeto de actividades comerciales, particularmente de bienes que formaran parte de existencias inventariadas. Se convino asimismo en que no se trataran las garantías constituidas sobre valores bursátiles o sobre derechos de propiedad intelectual¹⁶. Respecto de la forma que había de darse al texto que se preparara, la Comisión consideró que una ley modelo tal vez resultara un marco demasiado rígido, por lo que tomó nota de las sugerencias de que se presentara ese texto en forma de un juego flexible de principios enmarcados en una guía legislativa en la que se presentarían, de ser posible, disposiciones legales modelo¹⁷. Tras deliberar al respecto, la Comisión decidió encomendar dicha labor a un grupo de trabajo con el mandato de preparar un régimen legal eficiente de las garantías reales constituidas sobre bienes que fueran objeto de actividades comerciales, incluidos los bienes inventariados. Al insistir en la importancia de esta tarea y en la necesidad de consultar con representantes de los ramos industriales interesados, la Comisión recomendó que se celebrara un coloquio de dos o tres jornadas de duración¹⁸. Ese coloquio se celebró en Viena los días 20 a 22 de marzo de 2002. El informe del coloquio figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.3.

201. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición el informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su primer período de sesiones (A/CN.9/512). La Comisión encomió a la Secretaría por haber preparado un primer proyecto preliminar de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas (A/CN.9/WG.VI/WP.2 y Add. 1 a 12) y por haber organizado, en cooperación con la *Commercial Finance Association*, un coloquio internacional sobre las operaciones garantizadas, celebrado en Viena del 20 al 22 de marzo de 2002, así

como por haber preparado el informe sobre el coloquio (A/CN.9/WG.VI/WP.3).

202. Al iniciar el debate sobre el tema, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en su labor y en particular por haber examinado los capítulos I a V y X del proyecto de guía. Predominó la opinión de que esta guía legislativa daba a la Comisión la gran oportunidad de ayudar a los Estados a adoptar legislación moderna sobre las operaciones garantizadas, lo cual constituía, según la opinión general, un requisito necesario, aunque no de por sí suficiente, para fomentar el acceso a crédito a costo asequible, facilitando así el movimiento transfronterizo de bienes y servicios, el desarrollo económico y, en última instancia, las relaciones de amistad entre los países. A este respecto, la Comisión tomó nota con satisfacción de que el proyecto había suscitado la atención de organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y de que algunas de ellas habían participado activamente en las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Como muestra de tal interés se mencionaron las observaciones presentadas al Grupo de Trabajo VI, en particular por el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (A/CN.9/WG.VI/WP.4).

203. Además, predominó la opinión de que la iniciativa de la Comisión llegaba en el momento más oportuno, habida cuenta de las iniciativas legislativas pertinentes que se habían adoptado a nivel nacional e internacional y habida cuenta también de la labor de la propia Comisión sobre el tema del régimen de la insolvencia. A este respecto, la Comisión tomó nota con particular satisfacción de los esfuerzos llevados a cabo por el Grupo de Trabajo VI y por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), que han tratado de coordinar su labor sobre un tema de interés común como es el del tratamiento de las garantías reales en los procedimientos de insolvencia. Se apoyó enérgicamente esa coordinación, que, según el criterio general, era de crucial importancia para orientar a los Estados de forma general y coherente sobre la forma de tratar las garantías reales en los procedimientos de insolvencia. La Comisión respaldó la sugerencia de revisar el capítulo X del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas teniendo en cuenta los principios fundamentales convenidos por los grupos de trabajo V y VI (véase A/CN.9/511, párrs. 126 y 127, y A/CN.9/512, párr. 88). La Comisión destacó la necesidad de seguir coordinando la labor y pidió a la

Secretaría que considerara la posibilidad de organizar un período de sesiones conjunto de los dos grupos de trabajo en diciembre de 2002.

204. Tras el debate, la Comisión confirmó el mandato que en su 34º período de sesiones encomendó al Grupo de Trabajo, consistente en elaborar un régimen legal eficiente para los derechos de garantía sobre bienes, incluidos los bienes inventariados¹⁹. La Comisión confirmó asimismo que el mandato del Grupo de Trabajo debía interpretarse en un sentido amplio a fin de obtener un resultado debidamente flexible que revistiera la forma de guía legislativa.

VII. Comercio electrónico

205. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión hizo suya una serie de recomendaciones de labor futura que había formulado el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico en su 38º período de sesiones (Nueva York, 12 a 23 de marzo de 2001)²⁰. Entre esas recomendaciones figuraban la preparación de un instrumento internacional sobre ciertas cuestiones referentes a la contratación electrónica y el examen de otras tres cuestiones, que eran las siguientes: a) un estudio amplio sobre los posibles obstáculos jurídicos para el desarrollo del comercio electrónico en los instrumentos internacionales; b) un nuevo estudio sobre las cuestiones relacionadas con la transferencia de derechos, en particular de derechos sobre bienes corporales, por medios electrónicos, y mecanismos para divulgar y registrar los actos de transferencia o la constitución de garantías reales sobre dichos bienes; y c) un estudio relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, para ver si responden a las necesidades específicas del arbitraje por vía informática (véase A/CN.9/484, párr. 134).

206. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 39º período de sesiones (A/CN.9/509), celebrado en Nueva York del 11 al 15 de marzo de 2002. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que el Grupo de Trabajo hubiera empezado a examinar un posible instrumento internacional para regular determinadas cuestiones de contratación electrónica. La Comisión reafirmó su convicción de que sería de gran utilidad disponer de un instrumento

internacional que regulara ciertas cuestiones de contratación electrónica, ya que con ello se facilitaría la utilización de los medios modernos de comunicación en las operaciones comerciales transfronterizas. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos que había realizado al respecto. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de las diversas opiniones que se habían expresado durante los debates del Grupo de Trabajo acerca de la forma y el alcance del instrumento, sus principios básicos y algunas de sus principales características. En particular, la Comisión tomó nota de la propuesta de que las consideraciones del Grupo de Trabajo no se limitaran a los contratos electrónicos, sino que englobaran los contratos comerciales en general, independientemente de los medios utilizados en su negociación. La Comisión estimó que los Estados miembros y observadores que participaban en las deliberaciones del Grupo de Trabajo deberían disponer de abundante tiempo para mantener consultas sobre estas importantes cuestiones. Con tal fin, la Comisión consideró que tal vez sería preferible que el Grupo de Trabajo aplazara hasta su 41º período de sesiones, en 2003, sus debates sobre un posible instrumento internacional que regulara determinadas cuestiones de contratación electrónica.

207. La Comisión tomó nota de los progresos realizados hasta la fecha por la Secretaría en relación con el estudio sobre los posibles obstáculos jurídicos para el desarrollo del comercio electrónico en instrumentos internacionales relacionados con el comercio. La Comisión reiteró su convicción sobre la importancia de ese proyecto y reafirmó que apoyaba los esfuerzos realizados al respecto por el Grupo de Trabajo y la Secretaría. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que dedicara la mayor parte del tiempo de su 40º período de sesiones, de octubre de 2002, a un debate de fondo sobre diversas cuestiones y problemas que planteaban obstáculos jurídicos al comercio electrónico, que la Secretaría había puesto de relieve en su estudio inicial (A/CN.9/WG.IV/WP.94).

208. A este respecto, se informó a la Comisión de que la Secretaría había invitado a los Estados miembros y observadores a que presentaran observaciones escritas sobre ese proyecto y había pedido a las organizaciones internacionales, incluidas las del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, que le presentaran sus opiniones sobre si deseaban que los instrumentos comerciales internacionales respecto de los cuales dichas

organizaciones o sus Estados miembros actuaban como depositarios figuraran en el estudio. La Comisión invitó a los Estados miembros y observadores, así como a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a presentar sus observaciones a la mayor brevedad. Se estimó que las opiniones de los Estados miembros y observadores y las observaciones de otras organizaciones internacionales contribuirían en gran medida a asegurar que el estudio que realizaba la Secretaría reflejara los instrumentos de índole comercial adoptados en las diversas regiones representadas en la Comisión.

209. La Comisión se pronunció a favor de que el Grupo de Trabajo mantuviera en sus programas a corto y a mediano plazo y continuara examinando todas las cuestiones que se mencionaban en el párrafo 1. Tal como ya se había indicado en el 33º período de sesiones, la labor del Grupo de Trabajo podía consistir en el examen paralelo de varias cuestiones y también en un debate preliminar sobre el contenido de un posible régimen uniforme sobre ciertos aspectos de las cuestiones antes mencionadas²¹. Con respecto a la solución de controversias por vía informática, la Comisión recibió información sobre la labor que realizaban o que se planteaban realizar otras organizaciones internacionales. La Comisión pidió a la Secretaría que siguiera supervisando esas actividades con miras a formular eventualmente sugerencias sobre una posible labor futura de la CNUDMI en materia de solución de controversias por vía informática.

VIII. Derecho del transporte

210. En su 29º período de sesiones, celebrado en 1996²², la Comisión examinó la propuesta de incluir en su programa de trabajo un análisis de las prácticas y legislaciones actuales en materia de transporte marítimo internacional de mercancías con miras a determinar la necesidad de establecer reglas uniformes para las cuestiones no reguladas y a lograr una mayor uniformidad en las leyes²³.

211. En ese período de sesiones se informó a la Comisión de que las legislaciones nacionales y las convenciones internacionales contenían importantes lagunas, por lo que diversas cuestiones estaban sin regular. Estas lagunas constituían un obstáculo para la libre circulación de las mercancías e incrementaban el

costo de las operaciones. La propagación de los medios electrónicos de comunicación en los transportes de mercaderías agravaba aun más las consecuencias de estas legislaciones fragmentarias y divergentes y creaba además la necesidad de establecer normas uniformes para regular los problemas inherentes a la utilización de nuevas tecnologías²³.

212. En el mismo período de sesiones, la Comisión pidió también a la Secretaría que recopilara información, ideas y opiniones sobre los problemas que se planteaban en la práctica y sobre las posibles soluciones a fin de que pudiera presentarsele ulteriormente un informe al respecto. Se convino en que esta recopilación de información tuviera envergadura y abarcara, además de los gobiernos, las organizaciones internacionales que representan los sectores comerciales interesados en el transporte marítimo de mercancías, como el Comité Marítimo Internacional (CMI), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Unión Internacional de Seguros de Transportes, la Federación Internacional de Asociaciones de Transitorios y Asimilados (FIATA), la Cámara Internacional de Navegación Marítima y la Asociación Internacional de Puertos²⁴.

213. En su 31º período de sesiones, celebrado en 1998, se hizo ante la Comisión una declaración en nombre del CMI en la que éste aceptaba la invitación de la Comisión e indicaba que estaba dispuesto a cooperar con la Secretaría recabando las opiniones de los sectores interesados en el transporte internacional de mercancías y preparando un análisis de dicha información²⁵.

214. En el 32º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1999, se informó en nombre del CMI de que se habían dado instrucciones a un grupo de trabajo del CMI para que preparara un estudio sobre una amplia gama de cuestiones de derecho internacional de transporte con miras a determinar los aspectos en que las industrias interesadas necesitaban la unificación y armonización del derecho²⁶.

215. En ese período de sesiones se informó de que el grupo de trabajo del CMI había enviado un cuestionario a todas las organizaciones afiliadas al CMI, que representaban un gran número de ordenamientos jurídicos. Una vez recibidas las respuestas dadas al cuestionario, el CMI se proponía crear un subcomité internacional para analizar los datos y sentar las bases de la futura labor de

armonización del derecho aplicable al transporte internacional de mercancías. Se había asegurado a la Comisión que el CMI le prestaría asistencia en la preparación de un instrumento armonizador de aceptación universal²⁷.

216. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tuvo a su disposición un informe del Secretario General sobre la posible labor futura en materia de derecho del transporte (A/CN.9/476) en el que se describían los progresos realizados por el CMI en su labor en cooperación con la Secretaría. También se presentó a la Comisión un informe verbal en nombre del CMI según el cual el grupo de trabajo del CMI, en cooperación con la Secretaría, había iniciado una investigación basada en el cuestionario. También se señaló que, al mismo tiempo, se habían celebrado varias mesas redondas para examinar las características de la futura labor con organizaciones internacionales representativas de diversas industrias. En esas reuniones se hizo patente el apoyo y el interés que seguía manifestando la industria por el proyecto.

217. El 6 de julio de 2000, paralelamente al 33º período de sesiones de la Comisión, se celebró en Nueva York un coloquio sobre el derecho del transporte organizado conjuntamente por la Secretaría y el CMI. La finalidad del coloquio era reunir ideas y opiniones de expertos sobre problemas que se planteaban en el transporte internacional de mercancías, en particular en el transporte marítimo, determinando las cuestiones del derecho del transporte sobre las que la Comisión podría emprender una labor futura y, en la medida de lo posible, sugiriendo soluciones viables. En ese coloquio, la mayoría de los oradores reconocieron que existían importantes lagunas en las legislaciones nacionales y en los tratados internacionales, concretamente en cuestiones como el funcionamiento de los conocimientos de embarque y de las cartas de porte marítimo, la relación de esos documentos de transporte con los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador de las mercancías y la posición jurídica de las entidades que prestan fondos a las partes en contratos de transporte. Hubo consenso general en que los cambios que había traído consigo el desarrollo del transporte multimodal y la utilización del comercio electrónico hacían necesaria una reforma para regular todos los contratos de transporte, independientemente de si el transporte era unimodal o multimodal y de si el contrato se había celebrado por medios electrónicos o por escrito.

218. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión tuvo a su disposición un informe del Secretario General (A/CN.9/497) que se había preparado conforme a lo solicitado por la Comisión. En el informe se resumían las consideraciones y sugerencias que se habían hecho hasta el momento en los debates del Subcomité Internacional del CMI. La finalidad del informe era ayudar a la Comisión a evaluar la amplitud y el alcance de las posibles soluciones y a decidir cómo iba a proceder. Entre las cuestiones descritas en el informe que habrían de tratarse en el futuro instrumento figuraban: el ámbito de aplicación del instrumento, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones del porteador, la responsabilidad del porteador, las obligaciones del cargador, los documentos de transporte, el flete, la entrega al consignatario, el derecho de control de las partes interesadas en el cargamento durante el transporte, la transferencia de derechos sobre las mercancías, la parte que tenía derecho a presentar una demanda contra el porteador y el plazo límite para la presentación de tales demandas.

219. Según el informe, a juzgar por las consultas celebradas por la Secretaría conforme al mandato recibido de la Comisión en 1996, ya podían iniciarse los trabajos para elaborar un instrumento internacional, que posiblemente revestiría la forma de un tratado internacional, que modernizaría el derecho del transporte, tendría en cuenta los últimos adelantos tecnológicos, incluido el comercio electrónico, y eliminaría las dificultades jurídicas mencionadas por la Comisión que obstaculizaban el transporte marítimo de mercancías.

220. En su 34º período de sesiones, la Comisión decidió encomendar el proyecto al Grupo de Trabajo sobre el Derecho del Transporte²⁸.

221. Con respecto al alcance de la labor, la Comisión, tras algunos debates, decidió que en el documento de trabajo que se presentara al Grupo de Trabajo se trataran cuestiones de responsabilidad. La Comisión decidió también que inicialmente el Grupo de Trabajo se ocupara de las operaciones de transporte de puerto a puerto; no obstante, el Grupo de Trabajo tendría libertad para estudiar si sería conveniente y factible abordar también las operaciones de transporte de puerta a puerta, o ciertos aspectos de esas operaciones, y, en función de los resultados de esos estudios, podría recomendar a la Comisión que concediera al Grupo de

Trabajo una prórroga apropiada de su mandato. Se opinó que habría que estudiar también detenidamente las soluciones que ofrecía el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991). Se convino también en que la labor se realizara en estrecha cooperación con las organizaciones intergubernamentales interesadas que se ocuparan del derecho de transporte (como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Comisión Económica para Europa (CEPE) y otras comisiones regionales de las Naciones Unidas, y la Organización de los Estados Americanos (OEA)), así como organizaciones internacionales no gubernamentales²⁸.

222. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición el informe del noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Derecho del Transporte, celebrado en Nueva York del 15 al 26 de abril de 2002, durante el cual se inició el examen del proyecto (A/CN.9/510). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo emprendió un examen preliminar de las disposiciones del proyecto de instrumento sobre derecho del transporte que figuraba en el anexo de la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.21). El Grupo de Trabajo también tuvo a su disposición las observaciones preparadas por la CEPE y la UNCTAD, que se reproducían en los anexos de la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.21/Add.1). Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no concluyó el examen del proyecto de instrumento, que se ultimaré en su décimo período de sesiones. La Comisión señaló que se había pedido a la Secretaría que preparara disposiciones revisadas del proyecto de instrumento basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/510, párr. 21). La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por la labor que ya había realizado.

223. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, consciente del mandato que le había encomendado la Comisión (A/56/17, párr. 345) (y en particular del hecho de que la Comisión había decidido que el Grupo de Trabajo estudiara inicialmente las operaciones de transporte de puerto a puerto, pero que tenía libertad para estudiar si sería conveniente y factible tratar de abordar también las operaciones de transporte de puerta a puerta, o ciertos aspectos de esas operaciones), había adoptado el criterio de que sería conveniente incluir también en sus debates las operaciones de

puerta a puerta y abordar esas operaciones formulando un régimen que resolviera todo conflicto entre el proyecto de instrumento y las disposiciones que rigieran el transporte terrestre en los casos en que el transporte marítimo fuera complementado por uno o más tramos terrestres (las consideraciones del Grupo de Trabajo sobre la cuestión del alcance del proyecto de instrumento figuran expuestas en los párrafos 26 a 32 del documento A/CN.9/510). Se señaló asimismo que el Grupo de Trabajo consideraba útil continuar sus deliberaciones sobre el proyecto de instrumento suponiendo provisionalmente que abarcaría las operaciones de transporte de puerta a puerta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo había pedido a la Comisión que aprobara este enfoque (A/CN.9/510, párr. 32).

224. Con respecto al alcance del proyecto de instrumento, varias delegaciones se declararon firmemente partidarias de la hipótesis de trabajo conforme a la cual el proyecto de instrumento abarcaría las operaciones de transporte de puerta a puerta. Se señaló que la armonización del régimen legal de los transportes de puerta a puerta era una necesidad práctica, habida cuenta de que cada vez eran más frecuentes las situaciones en que los transportes (en particular los transportes de mercancías en contenedores) se regían por contratos de puerta a puerta. Si bien no hubo objeciones frente a esta ampliación del alcance del proyecto de instrumento, se opinó en general que, para continuar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo debía recabar la participación de organizaciones internacionales como la Unión Internacional de Transportes por Carretera, la Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril (OTIF) y de otras organizaciones internacionales que se ocupaban del transporte terrestre. Se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara los peligros que podía entrañar el hecho de hacer extensivas las reglas del transporte marítimo al transporte terrestre, y a que, al elaborar el proyecto de instrumento, tuviera en cuenta las necesidades concretas del transporte terrestre. La Comisión invitó también a los Estados miembros y observadores a incluir a expertos en transporte terrestre en las delegaciones que participaran en las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Además, la Comisión invitó al Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) y al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) a que coordinaran sus trabajos en lo relativo a la

documentación de transporte desmaterializada, es decir, electrónica. Si bien se convino en general en que el proyecto de instrumento previera mecanismos apropiados para evitar posibles conflictos entre el proyecto de instrumento y otros instrumentos multilaterales (en particular los instrumentos que contenían reglas imperativas aplicables a los transportes terrestres), se expresó la opinión de que el hecho de evitar esos conflictos no sería suficiente para garantizar una amplia aceptación del proyecto de instrumento, a menos que éste previera disposiciones de fondo en que se establecieran reglas aceptables a la vez para el transporte marítimo y para el transporte terrestre. Se invitó al Grupo de Trabajo a estudiar la posibilidad de que el proyecto de instrumento previera conjuntos de reglas separados pero vinculados entre sí (algunas de cuyas reglas pudieran ser de carácter facultativo) para el transporte marítimo y el transporte por carretera. Tras un debate, la Comisión aprobó la hipótesis de trabajo de que el proyecto de instrumento abordara las operaciones de transporte de puerta a puerta, a reserva de que se reexaminara el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento una vez que el Grupo de Trabajo hubiera estudiado las disposiciones de fondo del proyecto de instrumento y hubiera adoptado una concepción más completa de su funcionamiento en las operaciones de puerta a puerta.

IX. Proyectos de infraestructura con financiación privada

225. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión aprobó la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada, consistente en las recomendaciones legislativas (A/CN.9/471/Add.9), con las enmiendas aprobadas por la Comisión en ese período de sesiones y las notas de las recomendaciones legislativas (A/CN.9/471/Add.1 a 8), que la Secretaría fue autorizada a ultimar a la luz de los debates de la Comisión²⁹. La Guía Legislativa se publicó en todos los idiomas oficiales en 2001.

226. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó también una propuesta sobre la futura labor en esa esfera. Se sugirió que, aunque la Guía Legislativa sería una referencia útil para los legisladores nacionales en la creación de un marco jurídico favorable a la inversión privada en infraestructura

pública, sería, no obstante, deseable que la Comisión formulase directrices más concretas en la forma de disposiciones legislativas modelo o incluso de una ley modelo dedicada a cuestiones concretas³⁰.

227. Después del examen de esa propuesta, la Comisión decidió examinar la cuestión de la conveniencia y viabilidad de preparar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre cuestiones incluidas en la Guía Legislativa en su 34º período de sesiones, que se celebró en 2001. A fin de prestar ayuda a la Comisión para poder adoptar una decisión fundada sobre la cuestión, se pidió a la Secretaría que organizara un coloquio, en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas o con instituciones financieras institucionales, a fin de difundir el conocimiento de la guía legislativa³¹.

228. Se organizó un Coloquio con el título "Infraestructura con Financiación Privada: Marco Jurídico y Asistencia Técnica", con el copatrocinio y la asistencia en la organización de la Public-Private Infrastructure Advisory Facility (PPIAF), un servicio de asistencia técnica financiado por varios donantes y dedicado a ayudar a los países en desarrollo a mejorar la calidad de su infraestructura mediante la participación del sector privado. Se celebró del 2 al 4 de julio de 2001 en Viena, durante la segunda semana del 34º período de sesiones de la Comisión.

229. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los resultados del Coloquio, resumidos en una nota de la Secretaría (A/CN.9/488). La Comisión expresó su gratitud al PPIAF por el apoyo financiero y organizativo, así como a las diversas organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales que estuvieron representadas y a los oradores que intervinieron en el Coloquio.

230. En ese período de sesiones, la Comisión examinó la conveniencia y la viabilidad de emprender una ulterior labor en la esfera de los proyectos de infraestructura con financiación privada³². Tras un debate, la Comisión acordó que debía confiarse a un grupo de trabajo la tarea de redactar disposiciones legislativas modelo básicas en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada. La Comisión opinó que, para que se pudiera realizar la labor complementaria sobre los proyectos de infraestructura con financiación privada en un plazo razonable, era indispensable seleccionar un tema concreto entre las

cuestiones abordadas en la Guía Legislativa. En consecuencia, se acordó que el primer período de sesiones de ese grupo de trabajo se dedicara a determinar las cuestiones concretas sobre las que cabría formular disposiciones legislativas modelo, posiblemente para incluirlas en una adición de la Guía Legislativa³³.

231. El Grupo de Trabajo, con el nombre de Grupo de Trabajo I (Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada), celebró su cuarto período de sesiones (el primero dedicado a ese tema), del 24 al 28 de septiembre de 2001 en Viena. El Grupo de Trabajo decidió usar las recomendaciones legislativas contenidas en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada como base de sus deliberaciones.

232. De conformidad con una sugerencia formulada en el Coloquio (A/CN.9/488, párr. 19), se invitó al Grupo de Trabajo a dedicar su atención a una fase concreta de los proyectos de infraestructura, a saber, la selección del concesionario, con miras a formular propuestas concretas redacción de disposiciones legislativas. No obstante, el Grupo de Trabajo fue de la opinión de que podrían ser convenientes disposiciones legislativas modelo sobre diversos otros temas (véase el documento A/CN.9/505, párrs. 18 a 174). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara proyectos de disposiciones legislativas modelo en la esfera de los proyectos de infraestructura con financiación privada, basados en esas deliberaciones y decisiones, para presentárselos en su quinto período de sesiones para su examen y ulterior análisis.

233. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (A/CN.9/505). La Comisión encomió al Grupo de Trabajo y la Secretaría por los progresos realizados hasta el momento en el desarrollo de un conjunto de proyectos de disposición legislativa modelo para la Guía Legislativa. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que examinara los proyectos de disposición legislativa modelo con miras a terminar su labor en su quinto período de sesiones. Se afirmó que la pronta finalización de los proyectos de disposición legislativa modelo por parte del Grupo de Trabajo facilitaría la oportuna distribución de esos proyectos a los Estados y las organizaciones para que formularan sus observaciones y su examen a efectos de su

aprobación por la Comisión, como una adición a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada, en su 36° período de sesiones, en 2003.

X. Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958

234. Se observó que la Comisión, en su 28° período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado el proyecto, realizado conjuntamente con el Comité D de la AIA, dirigido a la vigilancia de la aplicación legislativa de la Convención de Nueva York³⁴. Se observó asimismo que la finalidad del proyecto, aprobado por la Comisión, se circunscribía a este objetivo y, en particular, que su objetivo no era vigilar las distintas decisiones de los tribunales que aplicara la Convención. Además, se observó que, al comienzo del actual período de sesiones de la Comisión, la Secretaría había recibido 61 respuestas al cuestionario enviado a los Estados Partes en la Convención (de un total actual de 130 Estados Partes) relativo al régimen jurídico que en esos Estados regía el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros.

235. La Comisión instó a la Secretaría a que intensificara sus esfuerzos por obtener la información necesaria para preparar el informe y, con ese fin, distribuyera el cuestionario entre los Estados Partes en la Convención que todavía no lo habían contestado para que lo hicieran lo antes posible o, en la medida necesaria, informaran a la Secretaría sobre las novedades producidas desde sus anteriores respuestas al cuestionario. La Secretaría fue también instada a que obtuviese información de otras fuentes, en particular, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Tras un debate, se pidió a la Secretaría que preparara, para un futuro período de sesiones de la Comisión, una nota en la que se presentaran las conclusiones basadas en el análisis de la información reunida, que pudiera ser puesta al día.

236. En el examen de la importancia del proyecto, se señaló a la atención de la Comisión el ejemplo de la industria algodonera. Como se observaba en una carta recientemente enviada a la Secretaría por el Comité Consultivo Internacional del Algodón (ICAC), organización intergubernamental de Estados con un interés en la producción, la exportación, la importación

y el consumo de algodón, en 2001 cerca de dos tercios de los laudos arbitrales dictados en relación con el comercio internacional del algodón fueron dejados de lado por la parte incumplidora y ese hecho socavaba la confianza en el sistema de comercialización del algodón e imponía gastos a lo largo de toda la cadena que el algodón recorría. Se estimó ampliamente que el incumplimiento de los laudos arbitrales era un asunto grave que requería atención inmediata, dado que podía socavar la eficiencia del arbitraje y la fiabilidad de los contratos, cosa que podía perturbar gravemente el comercio internacional. A ese respecto, se puso de relieve la necesidad de mayores esfuerzos de la Comisión en la esfera de la capacitación y la asistencia y que podría ser útil celebrar coloquios judiciales dirigidos a fomentar un intercambio de opiniones entre jueces en cuanto a la interpretación y la aplicación de la Convención. Se notó que se podían dedicar más recursos de secretaría a ese esfuerzo sólo si se reforzaba la Secretaría de la Comisión (para la continuación del examen de la cuestión del reforzamiento de la Secretaría de la Comisión, véanse los párrafos 258 a 271 *infra*).

XI. Aumento del número de miembros de la Comisión

237. La Comisión tomó nota de la decisión 56/422 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, por la que la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión y tras haber examinado un informe del Secretario General (A/56/315), decidió aplazar el examen del aumento del número de miembros de la Comisión, así como la adopción de una decisión al respecto, hasta su quincuagésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones”.

238. Hubo acuerdo general en que había que aumentar el número de miembros de la Comisión lo antes posible. Recordando un debate análogo celebrado en su 34° período de sesiones³⁵, la Comisión estimó en general que la ampliación de la Comisión garantizaría que el órgano siguiera siendo representativo de todas las tradiciones jurídicas y todos los sistemas económicos, en particular visto el aumento sustancial de los miembros de la Organización. Además, se

observó que una ampliación de la Comisión la ayudaría a cumplir mejor su mandato recurriendo a una masa de expertos de un mayor número de países y lograr un creciente grado de aceptación de sus textos. Se afirmó asimismo que esa ampliación reflejaría adecuadamente la considerable relevancia que había cobrado el derecho mercantil internacional para el desarrollo económico y el mantenimiento de la paz y la estabilidad. Además, se dijo que la ampliación de la Comisión fomentaría la participación de los Estados que no podían justificar los recursos humanos y de otra índole necesarios para la preparación y asistencia a las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo, a menos que fueran miembros de ellos. Se afirmó asimismo que una ampliación facilitaría la coordinación con la labor de otras organizaciones que se dedicaban a la unificación del derecho privado en la medida en que la coincidencia entre los miembros de la Comisión y los de esas organizaciones se vería aumentada. También se observó que una ampliación de la Comisión no afectaría a su eficiencia ni a sus métodos de trabajo y tampoco afectaría, en particular, a la participación como observadores de Estados no miembros y organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, activas en la esfera del derecho mercantil internacional ni al principio de alcanzar las decisiones por consenso sin una votación oficial.

239. En cuanto a las dimensiones de la ampliación, se expresó alguna preferencia por 60 Estados miembros, mientras que también se hizo referencia a 72 Estados miembros. En cuanto a la distribución de escaños entre los grupos geográficos, se expresaron opiniones divergentes. Se opinó que la distribución se debía considerar sobre la base de un trato igualitario y justo a fin de evitar toda representación insuficiente, en atención al principio de representación en pie de igualdad que subyace tras el párrafo 1 del Artículo II de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, se opinó también que debía conservarse la proporción actual entre los grupos regionales. Tras un debate, se convino en que ambos asuntos debían dejarse en manos de la Sexta Comisión.

XII Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI

A. Jurisprudencia

240. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las actividades que se llevaban a cabo en el marco del sistema establecido para la recopilación y difusión de jurisprudencia sobre los textos de la CNUDMI (CLOUT), que comprendían la preparación de resúmenes de casos, la compilación de textos completos de las decisiones y la preparación de instrumentos para facilitar la investigación y de carácter analítico como tesauros e índices. Se señaló que, hasta el actual periodo de sesiones de la Comisión, se habían publicado 36 documentos de la serie CLOUT en los que se resumían 420 casos. Se observó que esta serie de documentos constituía un aspecto importante de las actividades generales de información sobre capacitación y asistencia técnica emprendidas por la CNUDMI. A este respecto, se hizo notar que la amplia difusión del sistema CLOUT tanto en su forma impresa como electrónica (véase <http://www.uncitral.org>, bajo "CLOUT") promovía la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI, porque gracias a tal difusión las personas interesadas, como los jueces, los árbitros, los abogados u otras partes en operaciones comerciales, podían tener presentes los fallos y laudos de otros países al dictar sus propias sentencias o al emitir sus dictámenes, o podían adaptar su proceder a la interpretación predominante en esos textos.

241. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales por su labor de recopilación de las sentencias y de los laudos arbitrales pertinentes y por la preparación de resúmenes sobre los casos de interés. Asimismo, agradeció la compilación, edición, publicación y distribución de los resúmenes, así como la preparación de una nueva versión electrónica mejorada del Tesauro relativo a la Ley Modelo sobre Arbitraje, que fue ultimado tras su distribución a los corresponsales nacionales para que hiciesen observaciones.

242. La Comisión tomó nota de que actualmente el sistema CLOUT contiene sobre todo casos de interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y de la Ley Modelo sobre Arbitraje. Se convino en hacer lo necesario para ampliar el contenido de los resúmenes e incluir en ellos casos y decisiones arbitrales en los que se interpreten también otros textos de la CNUDMI, entre otros, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, las Reglas de Hamburgo y la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.

B. Resumen de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

243. La Comisión recordó que, en su 34º período de sesiones, había pedido a la Secretaría que preparara, en cooperación con expertos y corresponsales nacionales, un texto en forma de resumen analítico de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales en que se expusieran las tendencias de interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Se observó que el texto estaba en preparación y que se preveía distribuir una versión preliminar del mismo a los corresponsales nacionales, que ultimaría la Secretaría a la luz de las observaciones recibidas. Se señaló también que la Secretaría trabajaba con la asistencia de expertos y corresponsales nacionales para recopilar casos, evaluar su importancia y preparar los resúmenes preliminares. La Comisión expresó su reconocimiento a los expertos y a los corresponsales nacionales por sus esfuerzos en la preparación de los primeros proyectos de capítulo del resumen sobre la Convención. En vista de la importancia del arbitraje comercial internacional y de la pertinencia que tenía, en este contexto, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un resumen similar de jurisprudencia sobre la Ley Modelo. La Comisión consideró también que la Secretaría debería estudiar si sería factible preparar un resumen de esta índole referente a la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958).

XIII. Formación y asistencia técnica

244. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/515) en la que se reseñaban las actividades llevadas a cabo desde el 34º período de sesiones y se indicaba la orientación de las actividades previstas para el futuro, habida cuenta en particular del aumento del número de solicitudes recibidas por la Secretaría. Se observó que las actividades de formación y asistencia técnica solían revestir la forma de seminarios y misiones de información, cuyo objeto era explicar los aspectos más destacados de los textos de la CNUDMI y las ventajas que tendría su adopción para los Estados. La Comisión tomó nota además de que esos seminarios y misiones de información solían ir seguidos de asistencia para redactar o ultimar legislación basada en un texto de la CNUDMI.

245. Se informó de que desde el período de sesiones anterior se habían organizado seminarios y misiones de información en los siguientes lugares y fechas: Vilnius (11 a 13 de junio de 2001); Uagadugú (18 a 22 de junio de 2001); Santo Domingo (20 y 21 de junio de 2001); Nairobi (10 a 13 de septiembre de 2001); Minsk (26 a 28 de septiembre de 2001); Kiev (2 a 4 de octubre de 2001); Dubrovnik (Croacia) (1º a 5 de octubre de 2001); Lima (15 y 16 de octubre de 2001); Arequipa (Perú) (18 y 19 de octubre de 2001); Bogotá (25 y 26 de octubre de 2001); Hanoi (6 a 12 de diciembre de 2001); Phnom Penh (3 a 5 de abril de 2002), y Yakarta (8 a 10 de abril de 2002). Miembros de la Secretaría participaron como oradores en muchas reuniones organizadas por otras organizaciones. La secretaria de la Comisión informó de que se habían tenido que rechazar algunas solicitudes por falta de recursos suficientes y de que para el resto de 2002 sólo podrían atenderse algunas de las solicitudes formuladas por países de África, Asia, América Latina y Europa oriental.

246. La Comisión agradeció a la Secretaría las actividades realizadas desde el período de sesiones anterior e hizo hincapié en la importancia del programa de formación y asistencia técnica para las actividades de unificación y armonización que son una parte fundamental del mandato de la Comisión. Según la opinión general, la formación y la asistencia técnica eran especialmente útiles para los países en desarrollo y países con economías en transición que carecían de competencia técnica en los ámbitos de derecho mercantil de que se ocupaba la CNUDMI. Se señaló

que las actividades de formación y asistencia técnica de la Secretaría podían desempeñar una función importante en los esfuerzos de integración económica que desplegaban muchos países.

247. La Comisión tomó nota de los diversos tipos de asistencia técnica que podrían prestarse a los Estados que preparaban leyes basadas en los textos de la CNUDMI, como un examen de los anteproyectos de ley desde el punto de vista de los textos de la CNUDMI, la preparación de normas para la promulgación de esas leyes y observaciones sobre los informes de las comisiones de reforma legislativa, así como reuniones de información para legisladores, jueces, árbitros, oficiales de compras y otros usuarios de los textos de la CNUDMI incorporados a la legislación nacional. La Comisión convino en que el renovado interés en la reforma del derecho mercantil ofrecía una oportunidad decisiva para que la Comisión promoviera de forma significativa sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966. La opinión general era que, gracias a su labor equilibrada de los últimos 35 años para facilitar el desarrollo del comercio internacional en una economía mundializada, sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo, la Comisión podía hacer un aporte excepcional a la difusión justa y equitativa de los beneficios de la mundialización entre todos los países.

248. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las contribuciones aportadas al programa de capacitación y asistencia técnica por Chipre, Francia, Grecia y Suiza. Además, agradeció a Austria, Camboya, Chipre, Kenya, México y Singapur sus contribuciones al fondo fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo miembros de la CNUDMI desde su establecimiento. También expresó su agradecimiento a los demás Estados y organizaciones que habían contribuido a su programa de formación y asistencia aportando fondos o personal o acogiendo seminarios.

249. Subrayando la importancia de contar con financiación extrapresupuestaria para la ejecución de las actividades de formación y asistencia técnica, la Comisión instó una vez más a todos los Estados,

organizaciones internacionales y demás organismos interesados a que estudiaran la posibilidad de aportar contribuciones a los fondos fiduciarios de la CNUDMI a fin de que la secretaria de la Comisión pudiera atender el número cada vez mayor de solicitudes de formación y asistencia procedentes de países en desarrollo y nuevos Estados independientes y para que los delegados de países en desarrollo pudieran asistir a las reuniones de la Comisión. Se sugirió asimismo que la Secretaría se esforzase por recabar activamente aportaciones de países y organizaciones donantes, por ejemplo formulando propuestas concretas de proyectos en apoyo de sus actividades de formación y asistencia técnica.

250. Teniendo en cuenta los limitados recursos presupuestarios y extrapresupuestarios de que disponía la secretaria de la Comisión, se expresó profunda preocupación por el hecho de que la Comisión no pudiera ejecutar plenamente su mandato en materia de formación y asistencia técnica. Se expresó asimismo la inquietud de que si no había una cooperación y coordinación eficaces entre la Secretaría y los organismos de asistencia para el desarrollo que prestaban asistencia técnica o que la financiaban, la asistencia internacional podría dar lugar a la adopción de leyes nacionales que no representarían las normas acordadas a nivel internacional, incluidas las convenciones y las leyes modelo de la CNUDMI.

251. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las primeras medidas adoptadas para cumplir la solicitud de la Asamblea General del año anterior de que el Secretario General aumentara considerablemente los recursos humanos y financieros destinados a la secretaria de la Comisión. Sin embargo, la Comisión observó también que aún no se había concluido la tarea y que todavía no se había reemplazado a los dos miembros de su secretaria que habían dejado sus cargos desde el último período de sesiones. Por tanto, a fin de velar por la aplicación eficaz de su programa de formación y asistencia, así como por la publicación y difusión puntuales de sus trabajos, la Comisión decidió recomendar que la Asamblea General estudiara la posibilidad de pedir al Secretario General que intensificara y agilizará sus medidas para reforzar la secretaria de la Comisión dentro de los límites de los recursos disponibles en la Organización (véanse los párrafos 258 a 271 *infra*).

XIV. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

252. Tomando como base una nota de la Secretaría (A/CN.9/516), la Comisión examinó la situación de las convenciones y leyes modelo dimanadas de su labor, así como la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). La Comisión observó con agrado las nuevas medidas adoptadas por Estados y jurisdicciones con posterioridad al 13 de julio de 2001 (fecha de la conclusión del 34º período de sesiones de la Comisión) con respecto a los siguientes instrumentos:

a) Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada en Nueva York el 14 de junio de 1974 y enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980. Número de Estados parte: 17;

b) Convención [no enmendada] sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974). Número de Estados parte: 24;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). Número de Estados parte: 28;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Nuevas adhesiones de Colombia e Israel; número de Estados parte: 61;

e) Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales (Nueva York, 1988). Nueva adhesión de Honduras. La Convención tiene tres Estados parte; para su entrada en vigor se necesitan siete adhesiones más;

f) Convenio de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991). El Convenio tiene dos Estados parte; para su entrada en vigor se necesitan tres adhesiones más;

g) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995). Nueva adhesión de Belarús; número de Estados parte: 6;

h) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Nuevas adhesiones de Irán (República Islámica del), Islandia y Zambia; número de Estados parte: 129;

i) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985. Nuevos Estados que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Croacia;

j) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, 1992;

k) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, 1994. Nuevos Estados que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Eslovaquia, Mauricio, Mongolia y República Unida de Tanzania;

l) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, 1996. Nuevos Estados que han promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Eslovenia, Estados de Jersey (Dependencia de la Corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Filipinas e Irlanda;

m) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, 1997. Nuevo Estado que ha promulgado legislación sobre la base de la Ley Modelo: Montenegro, parte de Yugoslavia.

253. Además se informó de que Luxemburgo había firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional. Se expresó beneplácito por esas medidas legislativas respecto de los textos de la Comisión. Se pidió a los Estados que habían promulgado o fuesen a promulgar una ley modelo preparada por la Comisión, o que estuvieran estudiando la adopción de medidas legislativas en relación con una convención dimanada de la labor de la Comisión, que informaran a la secretaria de la Comisión al respecto. Esa información sería de utilidad para otros Estados al examinar la adopción de medidas legislativas similares. Se sugirió estudiar las actividades de presentación de informes respecto de las medidas legislativas sobre textos de la CNUDMI y sobre las legislaciones en las que haya influido un texto de la Comisión.

254. Los representantes y observadores de varios Estados informaron de que se estaba considerando la adopción de medidas oficiales con miras a la adhesión

a diversas convenciones y a la promulgación de legislación basada en diversas leyes modelo preparadas por la Comisión. Además se expresó la opinión de que la labor de la Comisión tenía consecuencias generales positivas, pues ponía de relieve los beneficios que podían obtenerse de textos jurídicos uniformes, incluso antes de que los adoptaran los Estados.

255. En general, la Comisión opinó que sus actividades en pro de la unificación y la armonización del derecho mercantil tenían consecuencias generales positivas, pero que no podían ser completas ni dar resultados concretos a menos que los textos preparados por la Comisión fueran adoptados por los Estados y aplicados de manera uniforme. Con objeto de garantizarlo, la Comisión pidió a la Secretaría que redoblase sus esfuerzos para ayudar a los Estados a estudiar la adopción de los textos preparados por la Comisión (véase también el párrafo 250 *supra*). La Comisión hizo también un llamamiento a los Estados y a las organizaciones pertinentes de los sectores público y privado para que ayudasen a la Secretaría en esa tarea, por ejemplo, efectuando contribuciones al Fondo Fiduciario para la organización de simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o aunando esfuerzos con la Secretaría en sus programas de asistencia para la reforma legislativa. La Comisión hizo un llamamiento también a los representantes y observadores que han venido participando en las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo para que contribuyeran, en la medida en que lo consideraran adecuado, a facilitar que los órganos legislativos de sus países estudiaran los textos de la Comisión.

XV. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

256. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las resoluciones de la Asamblea General 56/79, relativa al informe de la Comisión sobre la labor de su 34º período de sesiones, 56/80, relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno, y 56/81, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, todas ellas de fecha 12 de diciembre de 2001.

257. La Comisión también tomó nota de la decisión 56/422 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, por la que la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión y tras examinar un informe del Secretario General (A/56/315), decidió aplazar hasta su 37º período de sesiones el examen de la ampliación de la composición de la Comisión, así como su decisión al respecto, cuestión que entraba en el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones".

Fortalecimiento de la secretaría de la CNUDMI

258. La Comisión tomó nota de que la Asamblea General, en el párrafo 13 de su resolución 56/79, de 12 de diciembre de 2001, relativa al informe de la Comisión sobre su 34º período de sesiones, decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"Reitera, en vista del incremento del programa de trabajo de la Comisión, su petición al Secretario General de que, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles en la Organización, fortalezca la secretaría de la Comisión para asegurar y mejorar la ejecución eficaz del programa de la Comisión."

259. El 9 de abril de 2002, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 48/218 B, de 29 de julio de 1994, y 54/244, de 23 de diciembre de 1999, el Secretario General había solicitado un informe a la Oficina de Servicios de Supervisión Interna (OSSI) sobre la evaluación a fondo de los asuntos jurídicos (E/AC.51/2002/5). Este informe se había sometido al examen de los departamentos y oficinas pertinentes. El Secretario General había tomado nota de sus conclusiones y se había adherido a sus recomendaciones.

260. En ese informe relativo a la Oficina de Asuntos Jurídicos, la evaluación general de las actividades de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, que hace las veces de secretaría de la CNUDMI, era sumamente positiva. Las entrevistas con miembros de la Comisión, delegados de los Estados Miembros, organizaciones no gubernamentales y otros organismos indicaban que la secretaría prestaba un apoyo cualitativamente eficaz, técnicamente competente y

puntual. Se hacía especial mención de la capacidad de la Subdivisión para abordar equilibradamente las cuestiones. Aun así, en el informe de la OSSI se mencionaban algunos aspectos susceptibles de mejora, concretamente la coordinación con otras organizaciones, el fomento de una aplicación e interpretación uniformes de los textos de la CNUDMI y la asistencia técnica para la reforma del derecho mercantil. En consecuencia, en el informe de la OSSI figuraban dos recomendaciones: que se intensificara la coordinación con organizaciones que se ocupaban del derecho mercantil (recomendación 13) y se fomentara una participación más amplia en los convenios y convenciones internacionales de derecho mercantil y en la utilización de las leyes modelo (recomendación 14). La Comisión señaló que se estaban estudiando medidas para poner en práctica esas recomendaciones.

261. Con respecto al programa de trabajo ampliado de la CNUDMI, el informe de la OSSI decía lo siguiente (E/AC.51/2002/5, párr. 66):

“En los últimos años la CNUDMI ha estudiado las consecuencias que tendría ampliar su número de miembros. En diciembre de 2001, la Asamblea General aplazó esta cuestión para examinarla en una fecha posterior. Se han revisado también los métodos de trabajo de la Comisión. De las propuestas contenidas en la nota de la Secretaría sobre los métodos de trabajo, la Comisión manifestó su preferencia por un aumento del número de grupos de trabajo, reduciendo de dos semanas a una la duración del período de sesiones de cada grupo de trabajo. *Si bien de este modo el número de grupos de trabajo podría aumentarse de tres a seis (dentro de los créditos ya asignados para conferencias) y se podría atender la demanda de trabajo sobre más temas, haría falta una mayor aportación de la Subdivisión.* Lo más probable es que esto sólo se consiga en parte racionalizando los métodos de trabajo. Algunos participantes en la Comisión y observadores de su trabajo dijeron a la OSSI que la ampliación de los grupos de trabajo se reconocía como una indicación de la creciente importancia *de disponer de unas normas uniformes de derecho mercantil en una economía globalizada, y la demanda cada vez mayor al respecto.* También se celebró la limitación de la duración de los grupos, ya que facilitaría la

asistencia. Sin embargo, se expresaron repetidamente dudas acerca de si la Subdivisión lograría mantener la calidad y la eficiencia de su trabajo. A excepción de un puesto del cuadro orgánico de categoría P-4 que se añadió en 2001, los recursos de personal se han mantenido en el nivel de 1968, con 10 funcionarios del cuadro orgánico y siete de servicios generales. Parece oportuno analizar y volver a valorar los requisitos de personal y otros apoyos que conllevará la ampliación de los grupos de trabajo. Puesto que las cuestiones tratadas interesan a otras organizaciones, la Subdivisión podría plantearse además una estrategia para recaudar fondos de asociados de las Naciones Unidas y del exterior, de conformidad con la resolución 51/161 de la Asamblea General. La Comisión decidió examinar las aplicaciones prácticas de los nuevos métodos de trabajo en un futuro período de sesiones.”

262. La correspondiente recomendación que figura al final del informe de la OSSI dice lo siguiente:

“Recomendación 15: Programa ampliado e trabajo de la CNUDMI

La Oficina debería examinar los servicios de secretaría que requeriría la expansión de tres a seis grupos de trabajo de la CNUDMI y presentarle, en su próxima reunión sobre las aportaciones prácticas de los nuevos métodos de trabajo, distintas opciones para garantizar los servicios de secretaría necesarios (véase el párrafo 66 *supra*).”

263. Al formular esa recomendación, la OSSI tuvo presentes sus posibles repercusiones financieras y observó que, a su juicio, “la aplicación de algunas recomendaciones, en particular las recomendaciones 4a), 4b), 7 y 15, podría requerir recursos adicionales, por lo cual la Oficina de Asuntos Jurídicos debería preparar una justificación detallada que se examinaría mediante el proceso debido de examen del presupuesto por programas” (E/AC.51/2002/5, párr. 82).

264. La Oficina de Asuntos Jurídicos analizó la forma de cumplir la recomendación 15 del informe de la OSSI. La conclusión preliminar de estas deliberaciones internas era que posiblemente una solución duradera para asegurar un aumento de la eficiencia en la labor de la Comisión no daría resultado de no ir acompañada

de un importante fortalecimiento de la secretaría de la Comisión. Conviene recordar que, a raíz de las solicitudes de los Estados miembros de que la CNUDMI preparara normas jurídicas sobre un número cada vez mayor de temas, la secretaría estaba actualmente plenamente ocupada con al menos ocho proyectos de importancia, lo cual significaba que en 2001 el número de proyectos importantes que figuraban en el programa de la Comisión habían aumentado más del doble en comparación con años anteriores. En la práctica, eso significaba que para cada proyecto no había más que un oficial jurídico disponible para concentrarse en cada proyecto, y además cada uno de estos oficiales debía cumplir otras funciones como las de investigación y redacción de documentos para diversos grupos de trabajo y para la Comisión, y también debía ocuparse de actividades de coordinación del trabajo con las organizaciones que preparaban textos de derecho mercantil, la capacitación y la asistencia, publicaciones e información. Así pues, las únicas opciones viables consistían en reducir drásticamente el actual programa de trabajo de la CNUDMI o en incrementar de forma considerable los recursos de la secretaría.

265. La Comisión tomó nota de que una posible reducción del programa de trabajo de la CNUDMI podría ir en contra de varios de los principales objetivos de las Naciones Unidas. La promoción de mayores niveles de vida, del progreso social y del desarrollo económico sostenible figuraban entre los objetivos más importantes de las Naciones Unidas. Estos objetivos habían adquirido una importancia aun mayor a raíz de la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, en la que los jefes de Estado y de Gobierno del mundo entero se habían comprometido a mejorar sustancialmente las condiciones de vida de sus ciudadanos adoptando una serie de medidas concretas enunciadas en la Declaración del Milenio. El crecimiento económico, la modernización política, la protección de los derechos humanos y otros objetivos de envergadura de las Naciones Unidas estaban subordinados, al menos en parte, al "imperio de la ley". Por consiguiente, las autoridades normativas de los países en desarrollo y de los países con economías en transición trataban de encontrar formas de establecer el imperio de la ley en sus respectivos países o de reforzar tal principio. El desarrollo económico resultante de la modernización de los países y de la armonización de su legislación comercial beneficiaba directamente a todos

los sectores demográficos de los países en desarrollo. La salud y la educación infantil mejoraba paralelamente al crecimiento económico, ya que ya no se precisaba mano de obra infantil. La mujer había podido incrementar su participación en el mercado. Los agricultores y los pescadores podían proteger el medio ambiente gracias a las oportunidades que se les daban para seguir prácticas menos destructivas. Se fomentaban los valores de la paz y de los derechos humanos como fundamento de la estabilidad. En varios casos, la CNUDMI había contribuido y seguía contribuyendo notablemente a facilitar una serie de actividades económicas básicas para un buen funcionamiento de la economía abierta, con lo cual se ayudaba a los países en desarrollo a beneficiarse plenamente de las ventajas del mercado global. Como ejemplo de actividades en que la CNUDMI merecía reconocimiento y para las cuales seguía siendo indispensable figuraban las encaminadas a: facilitar el acceso de las pequeñas empresas a los mercados internacionales mediante el comercio electrónico; perfeccionar el marco para un desarrollo de las infraestructuras con criterios ecológicos mediante legislación adecuada sobre proyectos de infraestructura con financiación privada; combatir la corrupción en la contratación pública mediante la modernización de la legislación sobre la contratación gubernamental y pública en general; facilitar a las empresas comerciales el acceso a crédito financiero, incluido el crédito transfronterizo, mediante la elaboración de modelos de legislación sobre operaciones financieras garantizadas; y reforzar la estabilidad de las economías nacionales preparando modelos que sirvieran de base para la legislación nacional en materia de insolvencia. Estos logros no sólo ilustraban el papel positivo desempeñado por la CNUDMI, sino que además hacían patente la necesidad de intensificar las actividades, pero en ningún caso de reducir su programa de trabajo.

266. Con respecto a la necesidad de promover una participación más amplia en los convenios y convenciones internacionales de derecho mercantil y una mayor utilización de las leyes modelo, la Comisión observó que ese aspecto requería también una intensificación de la labor de la CNUDMI, tal como había señalado el Secretario General en su informe sobre la labor de la Organización, a fin de establecer el principio del imperio de la ley en los negocios internacionales como prioridad básica³⁶. Tal como señaló el Secretario General, quedaba mucho por

hacer; convenía tener presente que con mucha frecuencia se denegaban a las personas y empresas los derechos y beneficios que el derecho internacional y los tratados preveían³⁷. Muchos Estados no llegaban a firmar ni a ratificar los tratados, no por falta de voluntad política, sino porque carecían simplemente de personal técnico suficiente a la hora de aplicar las disposiciones de los tratados. Uno de los objetivos primordiales de las Naciones Unidas era ayudar a los gobiernos a establecer las condiciones necesarias para cumplir los compromisos contraídos en los tratados³⁸.

267. En las revisiones propuestas del plan de mediano plazo para el período 2002-2005 se ponía de relieve la necesidad de incrementar sustancialmente los recursos para la secretaría de la CNUDMI. En relación con la CNUDMI y la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional (secretaría de la CNUDMI), en el plan de mediano plazo se indicaba que, para que la Subdivisión pudiera llevar a cabo el programa de trabajo de la Comisión, era necesario cumplir lo solicitado por la Asamblea General y la Comisión y reforzar la secretaría de la Comisión para que pudiera hacer frente a la ampliación de su programa de trabajo. Dado que los costos del fortalecimiento de la secretaría de la CNUDMI debían mantenerse “dentro de los límites de los recursos disponibles en la Organización”, era preciso que las Naciones Unidas en su conjunto reexaminaran sus prioridades y decidieran el volumen de recursos que debían asignar a las actividades de la Subdivisión. La Comisión tomó nota de la propuesta de revisar la estructura de la secretaría de la CNUDMI, que ascendería a la categoría de división dependiente de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Las revisiones propuestas del plan de mediano plazo para el período 2002-2005 se habían transmitido al Comité del Programa y de la Coordinación, cuyas deliberaciones eran cruciales para la preparación del período de sesiones de la Quinta Comisión de la Asamblea General, que sería en última instancia la encargada de formular la recomendación presupuestaria definitiva.

268. Se supuso que el fortalecimiento de la Secretaría de la CNUDMI era necesario por varias razones: la clara demanda de los Estados Miembros de la CNUDMI de preparar patrones jurídicos para una economía mundializada en esferas a las que hasta hace poco las Naciones Unidas no se habían dedicado; la necesidad cada vez mayor de coordinación entre un número creciente de organizaciones internacionales (intergubernamentales o no gubernamentales) que

formulaban normas y patrones para el comercio internacional; y la mayor necesidad de asistencia técnica, en particular en los países en desarrollo, que exigía una particular atención por parte de la CNUDMI como organismo de formulación cuando los gobiernos nacionales examinaban la posibilidad de aplicar patrones internacionales en su legislación nacional.

269. La Comisión recibió con beneplácito la antes mencionada petición de la Asamblea General al Secretario General, en el párrafo 13 de la resolución 56/79, de fortalecer la secretaría de la Comisión en la medida en que lo permitieran los recursos disponibles en la Organización, para asegurar y mejorar la ejecución eficaz del programa de la Comisión (véase el párrafo 258 *supra*).

270. No obstante, aunque valorando los primeros pasos dados por la Asamblea, la Comisión observó con preocupación que, si no se reforzaba apreciablemente la secretaría de la Comisión, ésta tendría que reducir su programa de trabajo.

271. Tras un debate, la Comisión aprobó la siguiente recomendación:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando su mandato conforme a la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, de fomentar la progresiva armonización y unificación del derecho del comercio internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y en particular los de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional,

Convencida de que la fijación de patrones del derecho privado moderno en el comercio internacional de manera aceptable para los Estados con sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes contribuye apreciablemente al desarrollo de relaciones internacionales armónicas, al respeto por el imperio del derecho, a la paz y la estabilidad, y es indispensable para concebir una economía sostenible,

Convencida también de que la modernización de las normas del derecho privado aplicables al comercio internacional es esencial

para respaldar el desarrollo económico e indispensable para concebir una economía sostenible,

Observando una clara demanda que emana de los Estados Miembros, en particular los países en desarrollo, de que la CNUDMI prepare patrones jurídicos para una economía mundializada en un número cada vez mayor de esferas y que, como consecuencia de esas demandas, el número de grandes proyectos en programas de la Comisión se ha duplicado con creces en el año 2001, en comparación con años anteriores,

Observando también la mayor necesidad de coordinación entre un número cada vez más grande de organizaciones internacionales (intergubernamentales o no gubernamentales) que formulan normas y patrones para el comercio internacional y la función concreta que ha de desempeñar la CNUDMI al respecto, conforme al mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI) y la reiteró en resoluciones posteriores,

Observando además la mayor necesidad de asistencia técnica, en especial en los países en desarrollo, que exige particular atención por parte de la CNUDMI como el organismo formulante de ayudar a los Gobiernos nacionales cuando estudien la posibilidad de modernizar su legislación nacional sobre el comercio y sus normas prácticas mediante la aplicación de patrones internacionales,

En la creencia de que una de las condiciones necesarias para el favorable desarrollo y promulgación de patrones jurídicos elaborados por la CNUDMI es el alto nivel de calidad y profesionalismo constantemente mantenido por la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, en su calidad de secretaría sustantiva de la Comisión,

Preocupada por las demandas considerablemente mayores que pesan sobre los recursos de personal de la secretaría de la Comisión, como consecuencia del más amplio programa de trabajo, y por su incapacidad de seguir prestando servicios a los grupos de trabajo de la Comisión y de desempeñar otras tareas conexas, como la de prestar asistencia a los gobiernos a fin de que puedan emprender la labor necesaria para cumplir los compromisos contraídos en virtud de los tratados,

Consciente de que, si no se dan a la secretaría de la Comisión recursos suficientes para llevar a cabo las tareas que se le han encomendado, la Comisión tendrá que diferir o interrumpir sus trabajos sobre temas que figuran en su programa y reducir el número de sus grupos de trabajo,

Observando la recomendación contenida en el informe de la Oficina de los Servicios de Supervisión Interna sobre la evaluación a fondo de los asuntos jurídicos⁵ de que la Oficina de Asuntos Jurídicos examinara los servicios de secretaría que requeriría la expansión de tres a seis grupos de trabajo de la CNUDMI y presentara a ésta, en su próxima reunión sobre las aportaciones prácticas de los nuevos métodos de trabajo, distintas opciones para garantizar que se dispusiera de los servicios de secretaría necesarios,

Observando asimismo las observaciones aportadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos al comienzo del 35º período de sesiones de la Comisión acerca de la recomendación contenida en el informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna,

Convencida de que los métodos de trabajo actuales de la Convención han demostrado su eficiencia,

Pide al Secretario General que estudie medidas para fortalecer apreciablemente la secretaría de la CNUDMI dentro de los límites de los recursos disponibles en la Organización, si es posible, ya durante el bienio en curso y, en todo caso, durante el bienio 2004-2005.”

⁵ E/AC.51/2002/5.

XVI. Coordinación y cooperación

A. Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana

272. En nombre de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (AALCO), se dijo que, en vista de la importancia atribuida por la AALCO a la labor de la Comisión, la organización había adoptado la práctica de examinar en sus períodos anuales de sesiones el informe de la Comisión. La AALCO acogía con beneplácito la finalización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional. Se recordó a la Comisión el interés de la AALCO en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. A ese respecto, se hizo referencia al éxito de los centros regionales de arbitraje de Kuala Lumpur, El Cairo y Lagos (Nigeria). También se hizo referencia a otro centro regional de arbitraje que se inauguraría en Teherán en un futuro próximo. Además, se observó que la AALCO tenía un interés especial por la labor de la Comisión en materia de comercio electrónico. Por lo tanto, se expresó apoyo a las leyes modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico y firmas electrónicas, así como a la labor en curso con miras a la elaboración de un texto internacional sobre contratación electrónica. La AALCO acogía también con beneplácito la labor de la Comisión en materia de régimen de la insolvencia, garantías reales, derecho del transporte y proyectos de infraestructura con financiación privada. Además, la AALCO instaba enérgicamente a la Comisión a que ampliara su composición para atender a los intereses de diversos países a la luz de la importancia que tenían en el comercio internacional. La AALCO expresó asimismo interés en un curso práctico sobre derecho mercantil internacional que se celebraría en cooperación con la secretaría de la Comisión con miras a difundir información sobre la labor de la Comisión en la región asiática. Se extendió una invitación a los miembros y observadores de la Comisión y a la Secretaría para que asistieran al 41º período anual de sesiones de la AALCO, que se celebraría en Abuja del 15 al 20 de julio de 2002.

B. Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo

273. En nombre del Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo se dijo que el Instituto, que promovía el imperio de la ley y el buen gobierno, así como la utilización de recursos jurídicos en el proceso de desarrollo de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, cumplía su mandato con actividades de capacitación, asistencia técnica, investigación y publicaciones. También se observó que el Instituto había contado con la colaboración de más de 12.000 profesionales del derecho de 163 países y había fomentado la fundación de asociaciones de alumnos del Instituto en 31 países y mantenía y apoyaba una red de organizaciones asociadas de otros países en que había desarrollado actividades. Esas organizaciones llevaban a cabo en sus respectivos países el mismo tipo de labor que el Instituto realizaba a nivel internacional.

274. Además, se observó que el Instituto Internacional de Derecho para el Desarrollo había tomado nota del documento A/CN.9/515 en que se describían las actividades de capacitación y asistencia técnica llevadas a cabo por la CNUDMI en cumplimiento de su mandato, y deseaba informar de que, al llevar a cabo sus actividades de capacitación y asistencia técnica, había comprobado que existía una fuerte demanda de capacitación y asistencia técnica en cuestiones de derecho mercantil internacional. También se observó que el Instituto había atendido esa demanda impartiendo capacitación en muchos de sus cursos regulares y especiales y había prestado asistencia técnica en varios países sobre cuestiones de derecho mercantil internacional. Se afirmó que en el marco de esa labor, el Instituto proporcionaba a menudo capacitación sobre los textos de la CNUDMI en la esfera pertinente.

275. El Instituto presentó las modalidades en que podía cooperar con la CNUDMI prestando capacitación y asistencia técnica en cuestiones de derecho mercantil internacional con especial referencia a los textos de la CNUDMI. Esas modalidades eran las siguientes:

- a) Organización conjunta o a cargo del Instituto de programas de capacitación o conferencias;
- b) Preparación de material de capacitación;

c) Selección de expertos del personal del Instituto o de su red de expertos en capacitación y asistencia técnica;

d) Formación de instructores;

e) Fomento de la capacidad de las asociaciones de alumnos del Instituto y de organizaciones asociadas para impartir capacitación y prestar asistencia técnica en ese ámbito;

f) Información, mediante las publicaciones del Instituto, sobre la labor de la CNUDMI.

276. Se dijo también que para obtener información sobre los programas y actividades actuales del Instituto, podía consultarse el sitio del Instituto en Internet (www.idli.org).

277. Además, se dijo que, en su reunión del 5 de noviembre de 2001, la Junta Directiva había instado a la secretaría del Instituto a buscar formas de cooperación con la CNUDMI y sugerido que se tratara de fomentar la participación de personal y de alumnos del Instituto en la labor de la CNUDMI, a fin de ayudar a la Comisión a tener acceso a profesionales del derecho altamente calificados de países en desarrollo miembros del Instituto. Con ese fin, el Instituto manifestó que esperaba poner en práctica las conclusiones de las conversaciones preliminares mantenidas con la CNUDMI, consistentes en lograr que los alumnos del Instituto estuvieran representados en la labor de la Comisión en calidad de delegación organizada y seleccionada por el Instituto sobre la base de los criterios convenidos por el Instituto y la CNUDMI. También se señaló que para las formas de cooperación que requirieran más recursos financieros de los disponibles en los presupuestos ordinarios de ambas organizaciones, el Instituto invitaba a la secretaría de la CNUDMI a buscar la manera de movilizar recursos.

C. Global Center for Dispute Resolution Research

278. En nombre del *Global Center for Dispute Resolution Research*, organización no gubernamental internacional sin fines de lucro, se dijo que el Centro llevaba a cabo investigaciones basadas en los hechos sobre cuestiones relacionadas con la solución de controversias y estaría dispuesto a prestar asistencia a la Comisión en, por ejemplo, su labor de vigilancia de

la aplicación legislativa de las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958.

XVII. Otros asuntos

A. Posible estudio del fraude comercial y financiero

279. Se observó que, si bien la labor de la Comisión se había concentrado eficientemente en textos legislativos y no legislativos a fin de armonizar y facilitar el comercio internacional, había otra dimensión importante del derecho y la práctica mercantiles que no había estado suficientemente contemplada por los órganos internacionales, a saber, las prácticas fraudulentas que afectaban a los instrumentos legítimos del comercio y las finanzas. Esos fraudes, por lo general de carácter internacional, tenían un impacto económico negativo considerable en el comercio mundial y perjudicaban los mecanismos legítimos utilizados en él.

280. Se dijo que, si bien esas maniobras podían resultar evidentes cuando se examinaban retrospectivamente, atraían a miles de inversionistas experimentados de todo el mundo. Si bien no se habían realizado cálculos en cuanto a los montos de las pérdidas comunicadas a raíz de tales maniobras, en 2000 las estimaciones medias oficiosas de entidades dedicadas a luchar contra el fraude en materia de instrumentos financieros de alto rendimiento únicamente situaban las pérdidas anuales a nivel mundial en 15.000 millones de dólares de los EE.UU. Aun más desalentador era el aumento de esos fraudes no obstante los intentos de advertencias admonitorias y revelación. Se observó que la aparición de la Internet había ofrecido nuevas vías a los autores de esos delitos. La cifra arriba mencionada no proporcionaba sin embargo un detalle completo de las consecuencias de esas maniobras. Se informó a la Comisión de que entre esas consecuencias figuraban las siguientes:

a) Compromiso de los instrumentos comerciales legítimos, dado que esas maniobras determinaban que se abrigasen sospechas acerca de los instrumentos legítimos que utilizaban;

b) Uso indebido de organizaciones internacionales, dado que era común que se hiciera mal uso de los nombres o se utilizaran los nombres de organizaciones internacionales importantes en el marco de esas

maniobras. A raíz de ello, organizaciones internacionales de la talla del Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales y bancos de desarrollo regionales se habían visto asociadas con las maniobras así como los bancos centrales de los países más importantes. Esas organizaciones se veían obligadas a utilizar periódicamente sus recursos para refutar esas referencias y negar su papel y la existencia o legitimidad de tales maniobras; también sufrían con la pérdida de tiempo y energía las personas que pudieran resultar directa o indirectamente víctimas de maniobras fraudulentas;

c) Pérdida de confianza en los mecanismos de las transferencias monetarias internacionales, dado que una característica habitual de esas maniobras era la referencia al sistema de transferencias monetarias internacionales y la utilización de éste para la transferencia de fondos. Las maniobras incluían referencias falsas y engañosas a los sistemas y sus componentes y la utilización de los sistemas para canalizar fondos de las víctimas a los autores de manera tal que resultaran difíciles de rastrear. Además, los sistemas se utilizaban regularmente para disimular transferencias de fondos y canalizarlas a fin de evitar el escrutinio gubernamental;

d) Mayores costos para el comercio internacional, dado que la creciente utilización fraudulenta de documentación determinaba una degradación de los sistemas y canales comerciales existentes. Muchas de esas maniobras implicaban bienes inexistentes, documentos falsificados tales como conocimientos de embarque o resguardos de depósito, ventas de artículos inexistentes, o ventas múltiples de los mismos bienes. También implicaba costos adicionales para el comercio el fraude en el que intervenían redes delictivas e intermediarios que actuaban de común acuerdo para defraudar a comerciantes y empresas legítimos.

281. Se observó que, si bien las consecuencias para el derecho penal no debían constituir el centro de la labor, un proyecto de la CNUDMI relativo al fraude comercial y financiero podría proporcionar elementos útiles para luchar contra la delincuencia organizada. Si bien el papel de la delincuencia organizada en esas maniobras aún no era evidente, ellas ofrecían un terreno fértil para la formación de asociaciones de esa índole. Además, las maniobras ofrecían un medio para

que los agentes ilegales obtuvieran fondos de una manera conveniente.

282. Se señaló que si bien las autoridades conocían desde hacía largo tiempo el carácter ilegítimo de esas maniobras, habían enfrentado numerosas y graves dificultades para combatirlas. Los problemas incluían las siguientes cuestiones:

a) La naturaleza internacional conferida deliberadamente a la mayoría de las maniobras fraudulentas. A menudo resultaba difícil compaginar y comprender los correspondientes papeles y contribuciones de las diversas partes involucradas. Además, esas partes estaban situadas por lo general en jurisdicciones diferentes. Asimismo, todas solían proclamar su propia inocencia y señalaban la mala conducta de otras a las que inevitablemente no podía accederse en la misma jurisdicción como causa de alguna pérdida. En el plano internacional, las dificultades y complejidades que se planteaban a nivel nacional para combatir esas maniobras se multiplicaban. A raíz de ello, eran pocos los fiscales civiles o penales que lograban reunir los recursos para perseguir a los autores o para recuperar los fondos;

b) Las jurisdicciones nacionales múltiples. A diferencia de la delincuencia de carácter violento, estas maniobras fraudulentas no encajaban en ninguna categoría reglamentaria. Podían incluir elementos delictivos así como elementos civiles. Además, en cada una de esas esferas, tenían por lo general dimensiones múltiples, incluidos el derecho que rige el transporte marítimo, el almacenamiento de mercaderías, diversos tipos de títulos representativos de transporte, garantías, reglamentación bancaria, reglamentación de seguros, protección al consumidor, reglamentos de fondos de pensiones, reglamentación relativa a los corredores de bolsa y reglamentación de abogados y contadores profesionales. A menudo esos límites jurisdiccionales no estaban bien definidos y se superponían, y de ello se derivaban confusiones y renuencia para utilizar recursos limitados para combatir esos delitos;

c) Las múltiples disciplinas abarcadas. La mayoría de las maniobras incluían hábilmente una serie de elementos esotéricos, de modo que pocos eran los profesionales que podían ocuparse de la totalidad de sus componentes. Como resultado de ello, la mayoría de los profesionales se mostraban renuentes a emitir opiniones con respecto a esas cuestiones porque iban

más allá de sus conocimientos. Lamentablemente, los autores no sufrían de esas inhibiciones;

d) Fondos escondidos y dispersos. Además de las ubicaciones internacionales de los autores de esas maniobras, los fondos se enviaban por lo general a otros países y se dividían entre los diversos participantes a fin de confundir y aumentar las dificultades para llevar a juicio a los autores de esos delitos, presentar pruebas y facilitar la recuperación. La recuperación presentaba a menudo dificultades cuando los fondos se habían transferido a jurisdicciones que no apoyaban medidas para la reparación de las víctimas de fraude. Cuando intervenía el blanqueo de dinero, esas dificultades de revelación se agravaban.

283. Se expresó la opinión de que la Comisión combinaba una perspectiva gubernamental con una pericia internacionalmente reconocida en la esfera del comercio internacional y una larga tradición de cooperación con organizaciones internacionales del sector privado y colaboración con afamados expertos internacionales. Asimismo, la Comisión estaba bien situada para apreciar la labor de instituciones comerciales y financieras cuya cooperación era esencial para el éxito de las tareas y cuyas operaciones no debían perturbarse indebidamente.

284. Además de la competencia de la Comisión para emprender un esfuerzo de esa naturaleza, muchas de esas maniobras tenían que ver con cuestiones que se habían tratado específicamente en textos elaborados por la Comisión, incluidas la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. El tema del fraude se había examinado durante las deliberaciones que habían dado origen a esos textos, todos los cuales contenían importantes principios y mecanismos para alentar la transparencia y reducir la posibilidad de que se produjeran el fraude, la corrupción y el comercio de iniciados.

285. Se sugirió que la Secretaría preparara un estudio en el que se describieran prácticas financieras y comerciales fraudulentas en diversas esferas del

comercio y las finanzas, así como las formas en que el riesgo de tipos comunes de fraude afectaba al valor de los compromisos contractuales y financieros (tales como documentos comerciales, conocimientos de embarque y garantías). Además, en el estudio se podrían identificar las insuficiencias de las leyes comerciales, las normas comerciales y financieras que no revestían carácter legislativo y las prácticas comerciales y financieras que estuvieran siendo explotadas por los autores y otros delincuentes para lograr sus objetivos. El estudio podría describir asimismo, en la medida de lo posible, las medidas de derecho mercantil y civiles reglamentarias que algunos países hubieran adoptado para combatir esa delincuencia.

286. Se propuso que se estudiara el tema y que se pusiera a consideración de la Comisión en su 36º período de sesiones que se celebrará en 2003, a fin de permitirle adoptar medidas al respecto. Sobre la base de un estudio de esa índole, la Comisión podría examinar la necesidad de adoptar medidas, tales como recomendaciones legislativas y de otra índole, destinadas a prevenir más eficazmente esas acciones ilícitas, con hincapié en leyes, normas y prácticas comerciales. Incluso si en definitiva la Comisión determinaba que la preparación de esas recomendaciones no era viable, el estudio podría representar un producto útil que sensibilizara acerca de los problemas existentes y fomentara un cambio de actitud y de prácticas.

287. En respuesta a la propuesta, se expresaron opiniones que reconocían que el fraude financiero y comercial constituía un problema creciente y que los gobiernos tenían gran interés en adoptar medidas para contrarrestarlo. También se reconoció que ese fraude perjudicaba la confianza en los mecanismos del comercio, las finanzas y las inversiones y tenía un efecto desestabilizador en los mercados. Las entidades comerciales de los países en desarrollo, en la medida en que tenían una experiencia limitada de los instrumentos del comercio internacional, eran particularmente vulnerables y podrían aprovechar la información y el asesoramiento sobre cómo evitar la defraudación. La labor de la Comisión ayudaría también a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a diseñar o a ajustar regímenes legislativos y no legislativos de derecho privado que fueran más adecuados para prevenir las maniobras fraudulentas.

288. También se expresaron graves reservas con respecto a la viabilidad del proyecto. Se subrayó que la labor, en caso de emprenderse, tal vez abordaría esferas que eran competencia de otras organizaciones cuya labor no se centraba en el derecho mercantil, o tendría repercusiones a ese respecto, y que era preciso hacer todo lo posible para que la Comisión no se viera obligada a examinar cuestiones que no estaban comprendidas en su esfera de trabajo establecida y en su especialización. También se consideró que, suponiendo que el proyecto tratara de los aspectos del fraude en la esfera del derecho privado, el alcance del proyecto era indefinido y debía examinarse con atención.

289. Una serie de delegaciones compartían la opinión de que el proyecto, no obstante su posible utilidad, no podría emprenderse dada la alarmante situación planteada con respecto a los recursos de personal de la secretaría (véase el párrafo 268 *supra*). Se formularon declaraciones afirmando que sería desacertado añadir nuevos proyectos en un momento en que la Comisión podía verse obligada a enlentecer o reducir su actual programa de trabajo por falta de recursos suficientes, y se dijo también que la realización del estudio propuesto dependería de que se pusieran a disposición de la secretaría de la Comisión recursos de personal adicionales. Además, se formularon declaraciones en el sentido de que no debería adjudicarse una alta prioridad al proyecto propuesto y que en lugar de ello, la Comisión debía hacer más hincapié en sus actividades de capacitación y asistencia técnica.

290. Tras celebrar deliberaciones, la Comisión convino en que sería útil preparar el estudio propuesto para presentarlo a la consideración de la Comisión, sin comprometer en esos momentos a la Comisión a que adoptase ninguna medida sobre la base del estudio. Al solicitar a la secretaría la iniciación de la labor relativa al estudio, la Comisión no indicó ningún plazo al respecto. Se entendió que esa labor debía realizarse sólo en la medida en que no ocupara recursos necesarios para otros proyectos que figuraban en el programa de la Comisión.

B. Bibliografía

291. La Comisión tomó nota con agradecimiento de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la Comisión (A/CN.9/517). La Comisión hizo hincapié en la importancia de que la

bibliografía fuese lo más completa posible y, por esa razón, solicitó a los gobiernos, las instituciones académicas, otras organizaciones pertinentes y también a los autores, que enviaran ejemplares de esas publicaciones a la Secretaría.

C. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

292. Se tomó nota de que el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la *Pace University School of Law*, de Nueva York, había organizado el noveno concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis en Viena, del 22 al 28 de marzo de 2002. Además, se observó que las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que participaron en ese ejercicio de arbitraje simulado se habían basado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional y en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Asimismo, se observó que en el Concurso de 2002 participaron unos 108 equipos de facultades de derecho de unos 36 países, integrados por 650 estudiantes y alrededor de 275 árbitros. El mejor equipo en materia de alegatos orales fue el de la Universidad Nacional de Singapur. También se tomó nota de que el décimo Concurso se celebraría en Viena, del 11 al 17 de abril de 2003. Asimismo, se observó que la secretaría de la Comisión había ofrecido una serie de conferencias sobre textos preparados por la CNUDMI para unos 120 participantes en el Concurso.

293. La Comisión expresó su agradecimiento al Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la *Pace University School of Law* de Nueva York por la organización del Concurso, y a la Secretaría por patrocinarlo y ofrecer una serie de conferencias. La opinión generalizada fue que el Concurso, que contaba con una amplia participación internacional, era un método excelente para difundir información sobre los textos de legislación uniforme y para enseñar derecho mercantil internacional.

D. Sitio de la CNUDMI en Internet

294. La Comisión expresó su agradecimiento por el sitio de la CNUDMI en Internet (<http://www.uncitral.org>). Se observó que el sitio era un componente importante del programa general de actividades de información y capacitación y asistencia técnica de la Comisión, que atraía a unos 900 usuarios de aproximadamente 95 jurisdicciones. A este respecto, se dijo que el sitio proporcionaba a los delegados que asistían a las reuniones de los grupos de trabajo y de la Comisión rápido acceso a textos de trabajo en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, promoviendo de ese modo la transparencia y facilitando la labor de la Comisión. También se tomó nota de que el sitio de Internet proporcionaba libre acceso mundial a una amplia gama de usuarios interesados, incluidos parlamentarios, jueces, profesionales y académicos, y que la documentación que figuraba en el sitio incluía, entre otras cosas, textos aprobados, informes actualizados sobre la situación de las convenciones y los textos aprobados, decisiones judiciales y laudos arbitrales que interpretaban textos de la CNUDMI (CLOUT), y bibliografías de textos doctrinales relacionados con la labor de la Comisión. Asimismo, se observó que la Secretaría preveía finalizar la inclusión de todos los *Anuarios* y de los trabajos preparatorios de todos los textos aprobados en el sitio de Internet para el próximo período de sesiones de la Comisión. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la mayor disponibilidad de documentos en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas en el sitio e instó a la Secretaría a que prosiguiera sus esfuerzos por aumentar la serie de textos de archivo disponibles.

XVIII. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. 36° período de sesiones de la Comisión

295. La Comisión aprobó la celebración de su 36° período de sesiones en Viena, del 30 de junio al 18 de julio de 2003. Se observó que la duración del período de sesiones tal vez podría reducirse, si resultara aconsejable celebrar un período de sesiones más breve en vista de los proyectos presentados por los distintos grupos de trabajo.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo hasta la celebración del 36° período de sesiones de la Comisión

296. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo, a reserva de la posible cancelación de determinados períodos de sesiones decidida por los respectivos grupos de trabajo en situaciones en que, por carecer de los recursos necesarios, la Secretaría no pudiera prever la oportuna preparación de la documentación necesaria:

a) El Grupo de Trabajo I (Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada) celebrará su quinto período de sesiones en Viena del 9 al 13 de septiembre de 2002, inmediatamente antes del décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo III, y su sexto período de sesiones, si procede, en Nueva York del 24 al 28 de marzo de 2003, inmediatamente antes del 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo III;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje) celebrará su 37° período de sesiones en Viena del 7 al 11 de octubre de 2002, inmediatamente antes del 40° período de sesiones del Grupo de Trabajo IV, y su 38° período de sesiones en Nueva York del 12 al 16 de mayo de 2003, inmediatamente después del 41° período de sesiones del Grupo de Trabajo IV (La Comisión había aprobado originalmente la celebración del 38° período de sesiones del Grupo de Trabajo II del 28 de abril al 2 de mayo de 2003. Sin embargo, como no se consiguió sala para esas fechas, hubo que cambiarlas por las actuales);

c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebrará su décimo período de sesiones en Viena del 16 al 20 de septiembre de 2002, inmediatamente después del quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo I, y su 11° período de sesiones en Nueva York del 31 de marzo al 4 de abril de 2003, inmediatamente después del sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo I;

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebrará su 40° período de sesiones en Viena del 14 al 18 de octubre de 2002, inmediatamente después del 37° período de sesiones del Grupo de Trabajo II, y su 41° período de sesiones en Nueva York del 5 al 9 de mayo de 2003, inmediatamente antes del 38° período de sesiones del Grupo de Trabajo II;

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebrará su 27° período de sesiones en

Viena del 9 al 13 de diciembre de 2002, inmediatamente antes del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo VI, y su 28° período de sesiones en Nueva York del 24 al 28 de febrero de 2003, inmediatamente antes del tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo VI;

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebrará su segundo período de sesiones en Viena del 16 al 20 de diciembre de 2002, inmediatamente después del 27° período de sesiones del Grupo de Trabajo V, y su tercer período de sesiones en Nueva York del 3 al 7 de marzo de 2003, inmediatamente después del 28° período de sesiones del Grupo de Trabajo V.

C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo después de la celebración del 36° período de sesiones de la Comisión en 2003

297. La Comisión tomó nota de que se habían realizado arreglos provisionales para las reuniones de los grupos de trabajo posteriores a la celebración de su 36° período de sesiones (esos arreglos están sujetos a la aprobación de la Comisión en su 36° período de sesiones):

a) El Grupo de Trabajo I (Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada) celebrará su séptimo período de sesiones, si procede, en Viena del 6 al 10 de octubre de 2003;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje) celebrará su 39° período de sesiones en Viena del 10 al 14 de noviembre de 2003;

c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebrará su 12° período de sesiones en Viena del 13 al 17 de octubre de 2003;

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebrará su 42° período de sesiones en Viena del 17 al 21 de noviembre de 2003;

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebrará su 29° período de sesiones en Viena del 17 al 21 de noviembre de 2003;

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebrará su cuarto período de sesiones en Viena del 8 al 12 de septiembre de 2003.

Notas

¹ De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para desempeñar un mandato de seis años. De los miembros actuales, 19 fueron elegidos por la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones, el 24 de noviembre de 1997 (decisión 52/314), y 17 fueron elegidos en el quincuagésimo quinto período de sesiones, el 16 de octubre de 2000 (decisión 55/308). De conformidad con la resolución 31/99 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976, ésta modificó las fechas de comienzo y expiración de la condición de miembros al decidir que éstos iniciarán su mandato al comienzo del primer día del período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrará después de su elección, y que su mandato expirará el día anterior a la apertura del séptimo período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrará después de su elección.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 337.

³ *Ibid.*, párrs. 340 a 343.

⁴ *Ibid.*, párrs. 344 a 350.

⁵ *Ibid.*, párrs. 371 a 373.

⁶ *Ibid.*, párrs. 374 a 375.

⁷ *Ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 396.

⁸ *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párrs. 309 a 312.

⁹ *Ibid.*, párr. 313.

¹⁰ *Ibid.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párrs. 381 a 385.

¹¹ *Ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 400 a 409.

¹² *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párrs. 296 a 308.

¹³ *Ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 459.

¹⁴ *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 351.

¹⁵ *Ibid.*, párrs. 352 a 354.

- ¹⁶ *Ibíd.*, párrs. 355 y 356.A
- ¹⁷ *Ibíd.*, párr. 357.
- ¹⁸ *Ibíd.*, párrs. 358 y 359.
- ¹⁹ *Ibíd.*, párr. 358.
- ²⁰ *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr. 2)*, párrs. 291 a 293.
- ²¹ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 387.
- ²² *Ibíd.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17(A/51/17)*.
- ²³ *Ibíd.*, párr. 210.
- ²⁴ *Ibíd.*, párr. 215.
- ²⁵ *Ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 264.
- ²⁶ *Ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 413.
- ²⁷ *Ibíd.*, párr. 415.
- ²⁸ *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 345.
- ²⁹ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 195 a 368.
- ³⁰ *Ibíd.*, párr. 375.
- ³¹ *Ibíd.*, párr. 379.
- ³² *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párrs. 366 a 369.
- ³³ *Ibíd.*, párr. 369.
- ³⁴ *Ibíd.*, *quincuagésimo período sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 401 a 404.
- ³⁵ *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párr. 371.
- ³⁶ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 1 (A/55/1)*, párr. 273. Véase también *ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 1 (A/56/1)*, párr. 216.
- ³⁷ *Ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 1 (A/55/1)*, párr. 278.
- ³⁸ *Ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 1 (A/56/1)*, párrs. 219 y 220.

Anexo I

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional

Artículo 1. Ámbito de aplicación y definiciones

- 1) La presente Ley se aplicará a la conciliación comercial^a internacional^b.
- 2) A los efectos de la presente Ley, el término “conciliador” podrá hacer referencia a un único conciliador o, en su caso, a dos o más conciliadores.
- 3) A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “conciliación” todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.
- 4) Una conciliación será internacional cuando:
 - a) Las partes en un acuerdo de conciliación tengan, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) El Estado en que las partes tengan sus establecimientos no sea:
 - i) El Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; ni
 - ii) El Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.
- 5) A los efectos del presente artículo:
 - a) Cuando alguna de las partes tenga más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de conciliación;

^a Debe darse una interpretación amplia al término “comercial” para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, transferencia de créditos para su cobro (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo o concesión de explotación, asociaciones de empresas y otras formas de cooperación industrial o comercial, transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

^b Los Estados que deseen incorporar la presente Ley Modelo a su derecho interno para hacerla aplicable a los procedimientos de conciliación tanto nacionales como internacionales tal vez deseen enmendar el texto del modo siguiente:

- Suprimase la palabra “internacional” en el párrafo 1 del artículo 1; y
- Suprimanse los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 1.

b) Cuando alguna de las partes no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

6) La presente Ley también será aplicable a las conciliaciones comerciales cuando las partes convengan en que la conciliación es internacional o en que la presente Ley sea aplicable.

7) Las partes podrán convenir en que la presente Ley no sea aplicable.

8) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9), la presente Ley será aplicable independientemente de la razón por la cual se entable la conciliación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia, de una obligación establecida por ley o de instrucciones o indicaciones de un tribunal de justicia, tribunal arbitral o una entidad pública competente.

9) La presente Ley no será aplicable:

a) Cuando un juez o un árbitro, en el curso de un procedimiento judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes; y

b) [...]

Artículo 2. Interpretación

1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 3. Modificación mediante acuerdo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y en el párrafo 3 del artículo 7, las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación^e

1) El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

^e Los Estados que deseen adoptar una disposición relativa a la prescripción podrían incorporar en su respectiva ley el siguiente artículo:

Artículo X. Suspensión del plazo de prescripción

1) Cuando se inicie el procedimiento de conciliación dejará de correr el plazo de prescripción del asunto objeto de la conciliación.

2) Cuando el procedimiento de conciliación concluya sin llegarse a un arreglo, el plazo de prescripción se reanudará a partir del momento en que concluyera sin arreglo el procedimiento de conciliación.

2) La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de conciliación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de conciliación.

Artículo 5. Número y designación de conciliadores

1) El conciliador será uno solo, a menos que las partes acuerden que ha de haber dos o más.

2) Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al conciliador o los conciliadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

3) Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los conciliadores. En particular:

a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de conciliador; o

b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

4) Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

5) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 6. Sustanciación de la conciliación

1) Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la conciliación.

2) De no haber acuerdo al respecto, el conciliador podrá sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

3) En cualquier caso, el conciliador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4) El conciliador podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar propuestas para un arreglo de la controversia.

Artículo 7. Comunicación entre el conciliador y las partes

El conciliador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 8. Revelación de información

El conciliador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el conciliador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 9. Confidencialidad

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o que sea necesaria a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.

Artículo 10. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

1) Las partes en el procedimiento conciliatorio, el conciliador y los terceros, incluidos los que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar en relación con:

a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;

b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;

d) Las propuestas presentadas por el conciliador;

e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el conciliador;

f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.

2) El párrafo 1) del presente artículo será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.

3) Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1) del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o en que sea necesario a efectos de cumplimiento o ejecución de un acuerdo de transacción.

4) Las disposiciones de los párrafos 1), 2) y 3) del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.

5) Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el párrafo 1) del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

Artículo 11. Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

a) Al concertar las partes un arreglo conciliatorio, en la fecha de ese arreglo;

b) Al efectuar el conciliador, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no ha lugar a que siga intentándose llegar a la conciliación, en la fecha de tal declaración;

c) Al hacer las partes al conciliador una declaración de que dan por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración; o

d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al conciliador, si se hubiere designado, una declaración de que da por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 12. El conciliador como árbitro

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos.

Artículo 13. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la conciliación ni la terminación de ésta.

Artículo 14. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción^d

Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución ... [*los Estados promulgantes podrán incorporar una descripción del medio de ejecución de los acuerdos de transacción o remitirse a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad*].

^d Al aplicar el procedimiento de ejecución de los acuerdos de transacción, el Estado promulgante podrá considerar la posibilidad de que dicho procedimiento sea imperativo.

Anexo II

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 35º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
A/CN.9/503	Programa provisional con anotaciones y calendario de sesiones del 35º período de sesiones
A/CN.9/504	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 24º período de sesiones
A/CN.9/505	Informe del Grupo de Trabajo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada acerca de la labor de su cuarto período de sesiones
A/CN.9/506	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor realizada en su 35º período de sesiones
A/CN.9/507	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 25º período de sesiones
A/CN.9/508	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje acerca de la labor en su 36º período de sesiones
A/CN.9/509	Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de su 39º período de sesiones
A/CN.9/510	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Derecho del Transporte acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones
A/CN.9/511 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 26º período de sesiones
A/CN.9/512	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su primer período de sesiones
A/CN.9/513 y Add. 1 y 2	Proyecto de ley modelo sobre la conciliación comercial internacional: compilación de observaciones recibidas de los gobiernos y de organizaciones internacionales
A/CN.9/514	Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional
A/CN.9/515	Nota de la Secretaría sobre formación y asistencia técnica
A/CN.9/516	Nota de la Secretaría sobre la situación de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/517	Nota de la Secretaría sobre una bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/518	Informe sobre el Cuarto Coloquio Judicial UNCITRAL-INSOL sobre la Insolvencia Transfronteriza, 2001